

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Posesiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente de dicho Consejo, para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos á responsabilidad criminal por delito de imprenta, grabado ú otro medio de publicación.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando al Ministro de este departamento para presentar á las Cortes varios proyectos de ley.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para presentar á las Cortes un proyecto de ley para la construcción de pantanos de alimentación y transformación del Canal de Castilla en Canal de riego.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Otro resolutorio de competencia sustitida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de la misma capital.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos de personal.

Otro autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Valencia para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto jubilando á D. Tiburcio José Davara y López, Inspector general Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo, á los individuos que se mencionan.

Ministerio de Marina:

Real orden adjudicando á la Sociedad Española de Construcción Naval, el concurso convocado por Real decreto de 21 de Abril de 1908, para el proyecto y ejecución, por contrata, en los Arsenales de Ferrol y Cartagena, de obras navales.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden desestimando la instancia formulada por D. Ramón de Cala y López, farmacéutico de Cuevas de Vera, en solicitud de que se afirme su derecho á asentarse del punto de su residencia.

Otra circular reproducida, dictando reglas para la aceptación ó no aceptación de los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las Mesas Electorales, y señalando plazas para aceptar ó no la designación.

Otra convocando á concurso para la provisión de las plazas vacantes de Directores y Médicos segundos de Estaciones sanitarias.

Rectificación á la Real orden publicada en la GACETA de el día de ayer, sobre patente de Sanidad á barcos destinados á pequeño cabotaje entre nuestra Península é Islas Baleares y Norte de Africa.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las Oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria, y disponiendo se extienda el oportuno nombramiento á favor del opositor propuesto.

Otra nombrando á D. Francisco Santamaria Esquerdo, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria.

Otra aprobando las Oposiciones á plazas vacantes de Profesores de Caligrafía de los Institutos de Teruel, Avila, Santiago, Gerona y Figueras, y disponiendo sean nombrados los opositores incluidos en la propuesta del Tribunal.

Otra declarando desiertas las Oposiciones á las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Baeza y Mahón.

Administración Central.

GUERRA.—Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Relación de las declaraciones de haber pasado hechas por este Centro.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los Navegantes.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 95 y 96.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Presidente de dicho Consejo para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabi-

dad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra, con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICIÓN

Á LAS CORTES

Para la parcial renovación de los Ayuntamientos, en observancia de las leyes, está convocada una elección popular precursora, cercana, de las que ocasionará la implantación del nuevo régimen local. Por vez primera se ha de aplicar el reformado procedimiento electoral que, declarado obligatorio el voto, separa las fun-

ciones principales de los cargos públicos que los partidos han solido disputar para sus hechuras.

Un ambiente de serenidad es, sin duda, propicio para estas prácticas saludables de la ciudadanía, y el Gobierno desea que el general y ostensible sosiego público, felizmente alcanzado, no se turbe por derivaciones amargas de enconadas luchas y de movimientos de opinión apasionadísimos que se desarrollaron en fechas no lejanas.

Con este designio, favorablemente acogido por la magnanimidad de S. M. el Rey, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, en razón de delito realizado por medio de la imprenta, el grabado ú otro

medio mecánico de publicación, ó por medio de la palabra, con ocasión de reuniones públicas ó espectáculos con fin político, exceptuados los delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ellas no estuvieren privadas por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él; debiendo sobreseer libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclama á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 4.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía y resolverán las dudas á que la misma pueda dar origen.

Madrid, 13 de Abril de 1909.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre inventario de la Hacienda del Estado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

PROYECTO DE LEY sobre formación de inventarios anuales de las propiedades ó bienes del Estado; de las deudas contraídas y de las sumas cons- tituidas en la Caja de Depósitos.

Á LAS CORTES

Un inventario de la Hacienda del Estado en el cual se consignara, como en la Contabilidad mercantil, su *Activo* y *Pasivo* precisa y exactamente, sería, de realizarse, singular empeño, no asequible ciertamente, en tanto no se depuren las complejas y hondas desviaciones sufridas en los orígenes y desarrollo del hecho contable. Las vicisitudes históricas por que ha atravesado nuestro país durante el pasado siglo, tuvieron necesariamente un efecto de manera pernicioso en nues-

tros organismos económicos, infringiendo daño, si reparable, grave, por las complicaciones que traen consigo las alteraciones en la organización de los servicios.

Otra causa, sin duda de más trascendencia en el desarrollo de la desamortización, contribuyó en gran manera á obscurecer los orígenes y derivaciones del *Haber* nacional. Y ello fué el cambio de criterio en que se informaban las disposiciones que pretendían regularla, efecto de las mudanzas políticas, que en muchos casos consolidaban el error padecido, y en otros acentuaban las derivaciones en el procedimiento. Así, las leyes de 1837 y 1841, confirmando y extendiendo la desamortización á bienes que estaban excluidos de ella, quedaron contenidas en sus efectos por la de 1845, que, al detener el procedimiento establecido, tuvo necesariamente que originar errores y trabas. Las leyes de 1855 y 1856 ensancharon de nuevo la esfera de la desamortización, reduciéndose en sus alcances por las disposiciones dictadas en 1858 y en 1860. Variaciones tan frecuentes, que llevaban consigo aparejados cambios en la cuenta y razón, obscurecieron las fuentes de que dimana la propiedad del Estado.

Casi cuatro décadas van transcurridas desde que un precepto legal estatuyó la necesidad de presentar al Parlamento anualmente un Inventario de los bienes y propiedades del Estado, sin que hasta la fecha haya sido cumplido el mandato, no por falta de voluntad, sino por los tropiezos que surgían al computar los valores que resumían las evaluaciones formuladas parcialmente, que adolecían de inexactitudes acumuladas por impericia, y acaso también por desmayos que lo áspero de la obra determinaba. Ahora se ha dado de mano á estos reparos, omitiendo las valoraciones en los casos en que no se ha contado con elementos suficientes para señalarlas con aproximación.

Un ensayo de inventario es el que se formula, relacionando los bienes que constituyen el patrimonio nacional con la posible aproximación, y él servirá de base al que habrá de formarse en plazo no remoto mediante las rectificaciones anuales que se establecen en el proyecto. Perseverando en el propósito, no cabe dudar que se alcanzará á conocer de manera casi exacta el Debe y el Haber de la Hacienda del Estado.

En punto á nuestras deudas, el esclarecimiento vendrá rápidamente de merecer la aprobación de las Cortes el proyecto de ley sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado. Porque estableciéndose preceptos concretos para desenmarañar la inextricable red que el interés privado ha tendido en torno á derechos que tienen puntos de arranque oscuros y, por tanto, dudosos, la aplicación del artículo 1.º del mencionado proyecto á los créditos comprendidos en el grupo

tercero de las Deudas del Estado, con el enunciado de «créditos anteriores á 1850», hará extinguir una suma de 39.351.302 pesetas, en que se valúan los reclamados por varios conceptos, tales como alcabalas, juros, partícipes legos en diezmos y otros análogos. Lo mismo sucederá con las Deudas del Estado y del Tesoro pendientes de reembolso, comprendidas en el segundo grupo, por serles aplicables los artículos 2.º y 3.º del mencionado proyecto de ley, que prescribe su caducidad á los cinco años. De forma que también por los diversos conceptos comprendidos en la agrupación enunciada, se extinguirá una serie de obligaciones que alcanzan la suma de 155.461.236 pesetas.

En cuanto á la Deuda perpetua del 3 por 100 exterior y á las Cargas de Justicia, los artículos 8.º y 12 del ya citado proyecto de ley las someten á la conversión forzosa, y es de presumir que con ello se obtendrán también provechos para el Tesoro.

Las cifras que se consignan como indemnización á Corporaciones civiles correspondientes á la llamada segunda época, que comprende desde 1858 á 1876, tanto por capitales como por intereses, son resultado de un cálculo, en que alguno de sus términos tiene carácter aleatorio; y ello procede de que no se conoce con exactitud el importe de los ingresos realizados, así como el de las indemnizaciones satisfechas, especialmente en lo relativo al decenio de 1858 á 1868, en que varias disposiciones autorizaron anticipaciones por cuenta de los intereses devengados por capitales cuyas inscripciones no habían sido emitidas, procedimiento vicioso que, si bien inspirado en el deseo de no dejar sin dotación obligaciones á que estaban afectos los bienes desamortizados, en tanto los ahogos del Tesoro no permitieran el abono puntual de todas sus obligaciones, es lo cierto que vino á enmarañar, aún más de lo que estaba, la cuenta y razón en esta parte de la Deuda del Estado. Porque en la actualidad son de dos clases las operaciones á realizar; á saber: 1.ª La de indemnizar el total importe de los bienes enajenados en los casos en que todavía no se hubiera hecho, y 2.ª Los llamados remanentes, ó sea el reconocimiento de lo que se adeuda por la diferencia entre lo ya indemnizado y lo que resta por indemnizar. Así, los intereses calculados por este concepto, resiéntense también, como lógicamente tenía que suceder, de falta de previsión y de exactitud. Ya en lo referente á la tercera época, desde 1876 en adelante, las cifras fijadas son exactas, porque se originan en el importe de la Deuda perpetua interior del 4 por 100 adquirida en subastas públicas para emitir las correspondientes inscripciones á favor de las Corporaciones civiles por el valor de las cuatro quintas partes del importe de sus bienes enajenados.

Á los créditos de Ultramar comprendi-

dos en las leyes de 7 de Julio de 1882 y 18 de Junio de 1890, tendrá necesariamente que afectarles el artículo 1.º del proyecto, tantas veces mencionado, sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado; no así á los comprendidos en la ley de 30 de Julio de 1904, en tanto no se altere el estado legal que los ampara. El importe de las obligaciones militares parece habrá de ser rectificado á medida que se reconozcan y liquiden, porque los datos que ahora se han tenido en cuenta para computarlas, hace años que fueron facilitados por las oficinas del ramo de Guerra, y bien pudiera ocurrir que en ellos se hubiera deslizado algún error.

Con respecto á depósitos, el estado adjunto relaciona los que se hallan constituidos en la actualidad, ya en la Caja general, bien en las Sucursales. Nótase una diferencia en el importe de los capitales, en su relación con la cuenta del Tesoro, en la cual se refleja necesariamente, en concepto de suplementos, el movimiento de las sumas depositadas. Y ello pudiera provenir de acumulación indebida de intereses á los capitales que los hubieran originado, ó bien á indeterminación de cantidades, por defectuosa expresión del enunciado á que corresponden en los libros-registros. También en este particular han influido dañosamente las mudanzas traídas por los tiempos y los sucesos históricos. Desde 1852, en que se estableció la Caja de Depósitos, fueron de diversa índole las variaciones que la afectaron. La más honda, sin duda alguna, fué la realizada en 1868. Así, no es extraño que existan obstáculos al inventariar por vez primera con rigurosa exactitud las cantidades exigibles, y de las cuales responde en todo momento la Hacienda del Estado. Las omisiones en el número de los depósitos existentes, no en su importe, que se advertirá en el estado adjunto, es la deficiencia de más relieve, digna de ser notada, y tales omisiones, en muchos casos, obedecen á falta de tiempo para ahondar la investigación en los antecedentes hasta llegar á su total esclarecimiento.

Carece este ensayo de un elemento primordial en la estructura y exactitud de todo inventario, cual es la evaluación del material de todas clases que pertenece al Estado. El esfuerzo no ha dado cima, por ahora, al empeño; presúmese, con fundamento, que al segundo intento se relacionará, valorándolo con relativa aproximación, quedando así integrado el activo del Estado. El proyecto de ley que tengo el honor de someter á vuestra liberación, estatuye como ineludible obligación lo preceptuado en el párrafo 5.º del artículo 47 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que trata de los inventarios de todo el material que posea el Estado.

Los defectos y omisiones que se observan en el ensayo realizado de inventa-

riar los bienes y obligaciones de la Hacienda pública son consecuencia de olvidos padecidos en fecha remota y de nocivas prácticas administrativas, perpetuadas por desmayos de la voluntad, que el tiempo y la perseverancia en el propósito conseguirán que desaparezcan; y como en el dinamismo de los hechos la velocidad inicial, al determinarlos, los eslabona, así también, con este ensayo, preténdese dejar marcada la huella que, en lo venidero, conducirá al conocimiento exacto de lo que hoy constituye nada más que un simple esbozo de inventario de la Hacienda del Estado.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Con los proyectos de ley de Presupuestos del Estado que hubieren de presentarse á las Cortes en lo sucesivo, se acompañará un inventario que enumere las propiedades ó bienes del Estado, las deudas de cualquier clase que se hallaren contraídas y la cuantía de las sumas constituidas en depósito en la Caja general y en sus sucursales, clasificado todo ello por este orden:

1.º Las fincas rústicas, urbanas y derechos reales de la pertenencia del Estado, con un resumen preliminar que demuestre las que se hayan adicionado por haber sido adquiridas, ya por compra, bien por permuta ó por descubrimiento de las que estuvieren detentadas; sustrayendo las que hubieren sido enajenadas, permutadas y cedidas, unas y otras durante el año que preceda á la fijación de las existencias que se consignen en el inventario.

2.º La enumeración de las deudas del Estado y del Tesoro, fijando la cuantía de los capitales que se hallen en circulación, agrupando las deudas corrientes, las que se encuentren pendientes de conversión, las que no hubieren sido todavía reembolsadas, y, en último término, los créditos que habrán de ser satisfechos con Deuda perpetua interior del 4 por 100. Por medio de resúmenes, se establecerá la demostración del movimiento que valores y créditos hubieren tenido durante el año precedente, señalando la clase ó importe de las deudas cuyo volumen hubiere aumentado, así como las extinguidas por conversión ó reembolso, las sumas amortizadas y los créditos satisfechos, quedando, con el importe de las respectivas diferencias, fijado el valor de estas obligaciones al comenzar el año.

3.º Relación del importe de los depósitos que se hallen constituidos en la Caja general y en sus Sucursales, determinando su clase y procedencia, con un resumen que condense las alteraciones sufridas en el curso del año precedente, ya

por nuevas imposiciones, ya por devolución de sumas depositadas; y

4.º Un estado que comprenda todo el material que posea el Estado, en la forma preceptuada en el párrafo 5.º del artículo 47 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada (1).

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto ley sobre reforma tributaria.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Por azares de todos conocidos, descansa nuestro sistema tributario en la dura ley de la necesidad, y no ha sido nunca la necesidad el mejor asiento de la justicia.

Muy avanzada la liquidación de atrasadas deudas, muy necesitado el país de gastos extraordinarios para su reconstitución material, sería desandar gran parte del camino con fortuna recorrido y poner en riesgo la solidez de nuestra Hacienda acometer una radical reforma de los tributos que, por acertada que fuese, habría de producir necesariamente inmediata y considerable baja en la recaudación. No admiten, por otra parte, procedimientos de violencia las reformas que afectan al crédito público.

Impónese, en consecuencia, para lograr el ideal de un régimen tributario, equitativo y justo, proceder con gran prudencia, buscándolo por una evolución lenta, perseverante y sistemática. De ahí que, al reducir exagerados tipos de gravamen, como el descuento sobre los sueldos, que imponen una considerable merma en la cifra á recaudar por la contribución de Utilidades, limitase la reforma á continuar tímidamente por el camino emprendido, pero cuidando de llenar el vacío que esa reducción determinaría en el presupuesto de ingresos sometiendo á tributación, aspectos de la riqueza que sin razón que lo abone, estaban exentos de gravamen.

La sustitución de las cuotas por el cupo en la contribución territorial, la reducción del impuesto minero, la fusión de las contribuciones de Utilidades é Industrial, las importantes alteraciones en el de Derechos reales, no son sino orientaciones que forzosamente habrán de tener ulteriores y más positivos desenvolvimientos.

La supresión de las décimas y media décima adicionales, la aportación de nuevo al Estado de impuestos entregados á los Municipios y la reforma en el de Con-

(1) Véase el Anexo núm. 2.

amos, persiguen una separación de las Haciendas municipal y del Estado, procurando se desprenda éste de gravámenes, hoy por fortuna innecesarios, integrarle de todos los que le son propios y formar la base de la municipal con el impuesto de Consumos, más censurado por las formas de su exacción que por su propia índole, y susceptible de adaptarse, siendo recurso municipal, á las exigencias de cada localidad.

Trátase, pues, de una reforma modesta por su alcance inmediato, sustantiva por su tendencia y por sus desenvolvimientos en el porvenir. Responde á un criterio convencido; pero es susceptible de todas aquellas modificaciones y mejoras que la sabiduría de las Cámaras quiera aportar.

Las razones en que se funda la reforma se enuncian al enumerar cada uno de los conceptos á que afecta.

Contribuciones directas.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Desde la promulgación de la ley de 24 de Agosto de 1896, ha sido aspiración constante del Ministerio de Hacienda la transformación del sistema de cupo, establecido en el año 1845, por el de cuota, para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Tanto en la expresada ley como en las de 27 de Marzo de 1900 y 23 de Marzo de 1906, se organizó el servicio de formación de los Registros fiscales y se estableció el principio de la recaudación por cuota del impuesto territorial, pero sin dar efectividad inmediata á tal principio, por lo que se refiere á la riqueza rústica, hasta que la transformación del antiguo al nuevo sistema alcanzare á todo el territorio de una provincia, pues, en el ínterin, el tipo gravamen en cada pueblo donde existiese Registro habrían de variar á compás de los aumentos ó bajas de riqueza, ya que se mantenía como cupo invariable, á repartir anualmente entre los contribuyentes el que rigiera el año en que dicho Registro fuese puesto en vigor.

No es posible ejecutar los trabajos catastrales simultáneamente en todo el territorio nacional, ni depende de todos los contribuyentes el orden en que han de llevarse á cabo aquéllos; y es de estricta justicia, por lo tanto, facilitar los medios necesarios para que se utilicen en la medida posible las ventajas de la sustitución del sistema de cupo por el de cuotas fijas proporcionadas á la riqueza imponible de cada uno, mediante la fijación de tipos mínimos de gravamen.

El cupo fijo se presta á desigualdades no siempre involuntarias, en los repartimientos, de las que suelen ser víctimas los contribuyentes forasteros ó los menos influyentes en cada pueblo, y envuelve la

para unos, de las cuotas que otros dejan de satisfacer.

En el sistema de cuota, cada propietario responde al Tesoro únicamente de la contribución que le deba según la cuantía de su riqueza; puede calcular de antemano la cantidad que le corresponda en cada año, y establecer sobre bases ciertas su contabilidad en lo que se refiere á este concepto. Libre de preocupación por las dañosas consecuencias de un repartimiento arbitrario, no influirá en su ánimo esta circunstancia para el ejercicio de sus derechos políticos, ni tendrá motivo para dejar de intervenir con entera independencia en la Administración municipal.

Supone además el repartimiento del cupo entre los contribuyentes una labor de algunos meses en cada año por parte de la Administración Central, Provincial y Municipal, y un empleo de tiempo que podrá utilizarse con mejor fruto en otros trabajos de verdadera y pública utilidad. Es ocasionado, por último, á ocultaciones inevitables, y propenso á que entidades poco escrupulosas lo utilicen para gravar con exceso á los contribuyentes.

Para llegar á la transformación del sistema de cupo al de cuota en todo el territorio nacional, basta fijar tipos uniformes de gravamen á las riquezas imponibles rústica y urbana, según la situación en que actualmente se encuentran los pueblos en relación con su riqueza desconocida, y estimular á los contribuyentes á que se coloquen en la que les sea más favorable, llegando así en breve espacio de tiempo á establecer un tipo mínimo uniforme para cada clase de riqueza proporcionado á su verdadera capacidad tributaria.

Con tal objeto se han agrupado todos los pueblos de España, hecha excepción de los correspondientes á las Provincias Vascongadas y á Navarra, en dos secciones para la riqueza rústica y en tres para la urbana, cuyas definiciones y tipos de gravamen son los consignados en el adjunto proyecto de ley, en el cual se expresa también el procedimiento al que habrán de ajustarse los contribuyentes de las Secciones 2.ª y 3.ª de urbana, para tributar según el tipo mínimo de gravamen establecido para la Sección 1.ª de cada clase de riqueza.

Han sido calculados dichos tipos mínimos, en lo que se refiere á la riqueza rústica, por la comparación entre la riqueza verdadera imponible obtenida de los trabajos catastrales ejecutados hasta ahora y los cupos que actualmente percibe el Tesoro por este concepto, y, en cuanto á la riqueza urbana, por el resultado obtenido de la recaudación de los pueblos donde se halla establecido y comprobado el Registro fiscal de edificios y solares.

El tipo mínimo de gravamen calculado para la riqueza imponible de los contri-

buyentes que presenten declaraciones y abonen los gastos de su comprobación, es el mismo señalado para los Registros fiscales de rústica, establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, con lo que quedará modificado el artículo 39 de la ley de 23 de Marzo de 1906, en virtud del cual hasta que estuvieran aprobados y en ejercicio todos los avances catastrales de una provincia no percibiría el Tesoro mayor cantidad que la señalada por el cupo fijo que la correspondiese, distribuyéndose éste entre la riqueza declarada y reconocida en dichos avances. Resulta de la aplicación de este precepto que hoy, en los pueblos donde la ocultación es muy grande, desciende en igual proporción el tipo de gravamen que se eleva; por el contrario, en aquellos donde la riqueza amillarada era superior á la verdadera, entrañando tal sistema una injusticia notoria que favorece legalmente la defraudación y mantiene el excesivo rigor con que se aplicara el tributo.

Entre los muchos ejemplos que evidencian la falta de equidad de aquella disposición legal y la justicia de su derogación, puede citarse el del pueblo de Fontanarejo, de la provincia de Ciudad Real, donde, habiendo una riqueza rústica amillarada de 22.182 pesetas, sólo fué comprobada, al formarse el avance catastral, por valor de 12.907, tributando, por lo tanto, el 33 por 100, mientras que el de Valdequemada, de la provincia de Madrid, que tenía amillarada una riqueza de 23.324 pesetas, resultó con 256.171, tributando, por consiguiente, al 1,72 por 100.

Tocante á la riqueza urbana, es indudable que la formación de los Registros fiscales de edificios y solares ha producido beneficiosos resultados para el Tesoro y para los contribuyentes, si bien, por haberlos llevado á cabo los Ayuntamientos, en la mayor parte de los casos deben ser depurados mediante una comprobación técnica para corregir las desigualdades y deficiencias de que adolezcan. No sería equitativo, sin embargo, que los contribuyentes se vieran privados de la facultad de rectificar sus declaraciones antes de la comprobación pericial, toda vez que, desde la formación de los Registros, las circunstancias de la propiedad pueden haber variado independientemente de la voluntad de los propietarios.

Es necesario á todas luces que los Registros fiscales de edificios y solares y las cuotas tributarias deducidas de los mismos tengan carácter permanente, sin el cual resultaría anulada la más importante de sus aplicaciones: permanencia que no excluye las variaciones que, con el transcurso del tiempo, ocurren en la propiedad, á las cuales habrá de atenderse mediante el servicio de conservación, ni aquellas otras que resultan del aumento ó disminución en el valor de la propie-

dad edificada por causas naturales ó dependientes de la voluntad del hombre: variaciones que exigen la revisión que se consigna en la base 14 del proyecto, para que los mencionados Registros sean en todo momento, y en la medida de lo posible, el reflejo de la verdad.

La obra del catastro no ha sido ejecutada en país alguno en pocos años. Comenzado en el nuestro el avance catastral en el año de 1906, no podrá quedar terminado antes de quince años, que es el plazo señalado por la Junta de Catastro en su dictamen de 8 de Abril de 1903; pero no conviene ni se debe cerrar el camino á la iniciativa de los pueblos que quieran llevar á cabo desde luego el catastro parcelario de su territorio. Para la distribución equitativa del impuesto, basta, tanto al Estado como á los contribuyentes, el avance catastral que hoy se viene ejecutando. Requiere el catastro parcelario el deslinde jurídico de la propiedad pública y privada, sin el cual carecería de ventaja alguna positiva sobre el avance catastral, que hoy se ejecuta con un coste diez veces menor que el de aquél, motivo que se ha tenido en cuenta al redactar la base 9.ª del proyecto. De todos modos, los datos que habrán de obtenerse por el cumplimiento de la base 7.ª, los que aporte con el transcurso del tiempo el servicio de conservación catastral y los trabajos de iniciativa municipal ó que se reflere la base 9.ª, facilitarán la obra futura del catastro parcelario y salvarán muchas de las dificultades que hoy se oponen á su ejecución.

En resumen: el proyecto de reforma que se somete á la deliberación de las Cortes, implica la transformación de la contribución territorial, proporcionando desde ahora á la Hacienda y á los contribuyentes todos los beneficios recíprocos que, bajo el aspecto fiscal es susceptible de producir la obra lenta y costosa del catastro parcelario. Habrá que continuar ésta sin descanso, persiguiendo sus diversos fines y siendo su ejecución pensamiento constante del Gobierno; pero con la reforma proyectada cesará la preocupación del Ministerio de Hacienda, y los contribuyentes podrán disfrutar anticipadamente todas las ventajas del catastro.

Ante un objetivo tan trascendental, ofrecen, por comparación, menor interés otras reformas de detalle que se proponen. Sin embargo, merecen también fijar la atención por su importancia. Así, por ejemplo, se libra á los pueblos, por la base 15, de la obligación de reintegrar al Estado los gastos que se causen en la formación del Catastro; reintegro que no era justo, y que, en la práctica, ofrecía graves dificultades de contabilidad; por no poder determinarse á veces el pueblo directamente interesado en gastos generales del servicio.

Se aumentan en el proyecto las faci-

dades y ventajas concedidas hoy á los contribuyentes que quieran hacer el anticipo trimestral, semestral ó anual de sus cuotas.

Se establece en la base 18 con responsabilidad personal para los funcionarios negligentes, un plazo breve de prescripción por dos años, pasados los cuales dejarán de ser exigibles las cuotas no reclamadas y cesará la perturbación, que hoy origina la tardía exacción, que abarca muchos años, y que es, á la par, estímulo para el descuido de las oficinas en investigar, liquidar y cobrar lo que se deba, y causa de ruina tal vez para quien no puede tener en todo momento fondos con que pagar un conjunto de débitos que á su tiempo debieron reclamársele.

Por último, nadie estimará injusto, después de tales beneficios, que la investigación de este tributo sea enérgica y eficaz, para lo cual la base 19 dispone que se encomiende á funcionarios de carácter técnico, es decir, á Ingenieros y Arquitectos, cuya pericia utilizará la Hacienda en su propio interés, y, en realidad, en interés de los contribuyentes de buena fe, quienes podrán aspirar á más positivas ventajas de las que en el presente proyecto se les brinda cuando el descubrimiento de la riqueza oculta dé al Tesoro público medios de que hoy no dispone para aminorar la pesadumbre del tributo.

Contribución de Utilidades.

No existe diferencia radical, en cuanto á la base imponible, entre la actual contribución Industrial y de Comercio y la de Utilidades, establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900.

Uno y otro tributo tienen por fundamento las utilidades, presumibles ó ciertas, que proporcionan al hombre su trabajo, la inversión de su capital ó la unión de ambos elementos de producción.

No se puede considerar como base de imposición radicalmente distinta la mera circunstancia de que la Administración conozca previamente las utilidades, ó tenga, por el contrario, que proceder á evaluarlas.

Para la esencia de la contribución, es indiferente que la Hacienda haya de esperar á que la declaración del contribuyente sea la que determine la cuantía de lo que como parte alícuota es exigible, ó que, desde luego, señale ella la cuota y sea el contribuyente quien haya de hacer la demostración de su verdadera utilidad cuando la cuota implique agravio.

Esa diferencia solamente debe dar lugar á que en las Tarifas y en los preceptos reglamentarios para su aplicación se distingan y separen los conceptos á los cuales es aplicable una cuota prefijada y aquellos otros respecto de los cuales sólo cabe fijar el tanto por ciento, de cuya aplicación ha de resultar luego la cuota.

Fué muy conveniente, por circunstancias históricas y por apremiantes necesi-

dades de la Hacienda, separar, con un propósito exclusivamente fiscal, conceptos tributarios que tenían su cabida á la sazón en una de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio, y, agrupándolos con otros, como el impuesto de sueldos y asignaciones, y otros elementos llamados por primera vez á tributar, formar un cuantioso capítulo del presupuesto de ingresos, que ha sido objeto de especial atención durante los años transcurridos desde el de 1900, y ha alcanzado considerable desarrollo.

Pero, logrado éste, parece que hoy, por el contrario, lo que las circunstancias demandan es la simplificación de los ingresos del presupuesto y que se reúnan bajo un solo nombre los que, lejos de tener base de imposición radicalmente distinta, descansan sobre una misma, como ocurre con las utilidades de los comerciantes, capitalistas, industriales y fabricantes, y las del ejercicio de las profesiones, artes y oficios.

Esa agrupación permitirá á las Cortes establecer soluciones de igualdad tributaria, como así lo propone el Gobierno, estimulado en su propio deseo por petición concreta de la Asamblea de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, convocadas por el Real decreto de 12 de Noviembre último.

Se propone, pues, la refundición en un solo tributo, que se denominará Contribución de Utilidades, de la que hoy se llama así y la Industrial y de Comercio.

El adjunto proyecto determina cuáles han de ser las cinco Tarifas de la nueva contribución, é incluye literalmente, sometiéndola á la aprobación de las Cortes, la segunda de ellas, porque sustituye á otras que también tenían fuerza legislativa, á diferencia de las cuatro Tarifas restantes.

En esa Tarifa 2.ª se proponen rebajas de tipos tributarios, que todavía quedan, por imperiosa necesidad fiscal, apartados en algunos casos de los que pudieran ser excesivos en relación con lo escaso de las utilidades que gravan, procedentes del trabajo personal.

Distingue el proyecto, por lo relativo á las cuotas de los sueldos de los empleados civiles y militares, entre los actuales y los que ingresen en el servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1910, quedando éstos sometidos á cuotas más bajas por el concepto de contribución, ya que han de tener además un descuento obligatorio para asegurar su porvenir y el de sus viudas y huérfanos en la Caja Nacional de Previsión y Ahorro de los funcionarios públicos.

Respecto de las otras cuatro Tarifas, que corresponden á las actuales de la contribución Industrial, se acompañan las bases á las cuales ha de atenerse el Gobierno al redactarlas nuevamente, teniendo en cuenta las variaciones ocurridas en las industrias y las observaciones

que ha formulado la Asamblea de las Cámaras oficiales de Comercio.

Desde el año 1873, puede decirse que no han variado esencialmente las bases en que descansa la actual contribución, y, desde aquella fecha, los conceptos gravados han sufrido grandes modificaciones por el progreso creciente que han experimentado la fabricación, el comercio y la industria en general, sin que las reformas parciales que en las Tarifas y en el Reglamento han ido introduciéndose, basten para responder al estado actual de desarrollo de la vida de la Nación.

El auxilio permanente de las clases industriales y mercantiles, que, por medio de las Cámaras que ostentan su representación, se establece en el proyecto adjunto, habrá de servir para mantener la armonía necesaria entre la Administración y los contribuyentes. Á éstos se les vuelve á dar la garantía de defensa de que sus expedientes sean resueltos en junta administrativa, ante la cual puedan ser oídos, y se aumenta aquella garantía por la intervención directa que en el fallo habrán de tener con su voto los representantes de las Cámaras.

La simplificación de las cuotas, englobando en ellas los recargos actuales de décimas adicionales y de cobranza, obliga á rebajar al tipo del 13 por 100 el del 16, al cual podían llegar, como recargo municipal, los Ayuntamientos de los pueblos y rebasarlo los de las capitales. En éstas queda suprimido el recargo especial sobre esta contribución, autorizado por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Por último, el Gobierno se propone obtener beneficiosos resultados de la nueva forma de distribución del importe de las multas, con las cuales se penan las defraudaciones, consignando el principio de que dejarán de ser una retribución personal del funcionario instructor del expediente. Con ello pretende dignificar la investigación y dar la garantía al contribuyente de una mayor imparcialidad en el funcionario.

Donativo del Clero y Monjas.

Al proponer, por separado, una equitativa rebaja en los excesivos tipos de tributación que gravan los haberes de los empleados civiles del Estado, provinciales y municipales, de los militares y de las clases pasivas, ha dejado de incluirse la que la lógica y la justicia obligan á hacer, simultáneamente, en los tipos de descuento del donativo del Clero y Monjas, por afectar exclusivamente la aludida reforma á la contribución Industrial y de Utilidades.

El carácter voluntario de la donación con que acudió la Iglesia al alivio de las cargas públicas cuando de ella se solicitó ese auxilio, es una razón más, si hiciera falta añadir alguna, para que dejen de exigirse en la medida que hasta aquí descuentos que, afortunadamente, pue-

den ahora reducirse á términos más justos para todos los perceptores de haberes.

Impuestos de Derechos Reales.

El tiempo transcurrido desde que se hallan en vigor la ley de 2 de Abril de 1900 y el Reglamento de 10 del mismo mes y año para la exacción del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, ha demostrado la necesidad de introducir en aquellas disposiciones algunas reformas, reclamadas, ya por consideraciones de carácter práctico que el gobernante no puede desatender, ya para generalizar en la ordenación de dicho impuesto principios científicos aceptados hoy por la mayor parte de las legislaciones, y que la nuestra ha admitido también, siquiera parcialmente y con una timidez que, si hace honor á la prudencia del legislador, sería ya insostenible después del resultado en el ensayo obtenido.

Fruto del mismo convencimiento que el Ministro que suscribe abriga sobre la necesidad de la reforma, han sido tres proyectos de ley, presentados á las Cortes en 28 de Octubre de 1901, 17 de Junio de 1903 y 27 de Febrero de 1906, los cuales no han sido objeto de discusión, aunque en ellos se contienen ideas y orientaciones que no deben dejarse abandonadas, y, por el contrario, importa incorporar á la legislación, como resultados de la observación y de la experiencia.

Muchas de esas ideas se aceptan en el proyecto adjunto, variando sólo su forma, pues sin discutir la utilidad de presentar la obra completa y en todos sus detalles, es lo cierto que el procedimiento, que pudiera llamarse clásico en relación con el impuesto de Derechos reales, consiste en dar sólo las líneas generales que la Administración, en los Reglamentos y disposiciones complementarias, ha ido acomodando á la infinita variedad de casos y aspectos que en la vida real se presentan, y que no caben en el articulado de una Ley, sin que, degenerando en vicio de casuismo, se halle expuesta á continua mudanza. De bases es calificada la ley de 30 de Junio de 1892; bases contiene también la ley de 30 de Agosto de 1896, y bases son propiamente, aunque tal nombre no se les haya dado, los artículos de la ley de 2 de Abril de 1900 que hoy rige, sin que, desde la primera de las fechas citadas, esta forma de legislar haya producido dificultades ni haya dado sino motivos para felicitarse del sistema.

Uno de los puntos en que nuestra Ley se halla más necesitada de reformas es el que afecta á las relaciones del impuesto con las transmisiones en que intervienen los súbditos de otros países. Vigente en España la teoría llamada de los Estatutos, que el Reglamento de 10 de Abril de 1900 desenvuelve, y que, en general, puede decirse que no acepta ninguna otra nación, la protección debida á nuestros nacionales exige que á esa teoría sustituya

el principio de reciprocidad, como base más firme para llegar á la celebración de Tratados que pongan término á casos, hoy muy frecuentes, en que se exige á los españoles en otros países el impuesto equivalente al de Derechos reales por actos y contratos en que al extranjero le basta alegar en España su condición de tal para quedar exento del tributo.

Más que como verdadera modificación, como aclaración de las disposiciones vigentes, importe sujetar expresamente al impuesto algunos contratos que, aunque hoy se hallan, en rigor, comprendidos dentro de la esfera teórica, por decirlo así, del impuesto, no caben, sin embargo, de modo preciso, dentro de ninguna de sus disposiciones. Tales son, por ejemplo, los arriendos á tanto alzado, de contribuciones, la emisión de obligaciones que las Corporaciones realicen y las adquisiciones de terrenos para la construcción de panteones, mausoleos, etc.

Por otra parte, la necesidad de fomentar la asociación de los capitales para fines útiles, exige que en gran manera se aligere el gravamen en los conceptos relativos á las Sociedades, para limitar la exacción del impuesto á aquellos casos en que exista una verdadera transmisión de propiedad, ya por la aportación de bienes á la Sociedad ó la adjudicación de los que á ella pertenezcan, ó porque en su constitución se hayan introducido tan esenciales modificaciones, que pueda, según las reglas del derecho, estimarse como nueva la Sociedad modificada.

Y no debe tampoco pasar desapercibido, en esta revisión de las disposiciones de la ley vigente, el concepto tributario de sociedad conyugal, para excluir del mismo las aportaciones y adjudicaciones de bienes en que no existe verdadera transmisión de los mismos, y que hoy se hallan sometidos al impuesto, más que por razones de carácter científico, por un verdadero juego de palabras.

Ninguna modificación fundamental requiere la enumeración de los actos exentos, aunque sí conviene citar expresamente aquellos actos y transmisiones en cuyo favor se ha declarado ó reconocido la exención por disposiciones especiales que no forman hoy parte de la ley por ser posteriores á la fecha de ella.

Y de mayor conveniencia aún es delimitar la esfera del impuesto declarando que la exceden, y, por tanto, no se hallan sujetos al mismo, los actos y contratos que no se hallen expresamente gravados ó exceptuados, en sustitución del principio contrario hoy vigente, y que conduce á la inadmisión consecuencia de estimar que, en principio, caen bajo la acción del impuesto actos que manifestamente no fué jamás la intención del legislador someter á ella.

Las Corporaciones, Asociaciones y demás entidades de carácter permanente no enajenan sino excepcionalmente sus bie-

nes; y, desde luego, puede afirmarse que la sucesión hereditaria se halla totalmente excluida como forma de transmisión de los mismos, constituyendo á dichas entidades en organismos privilegiados, con bienes vinculados, libres de aquel gravamen que periódicamente sufre toda la propiedad. La justicia exige que esta desigualdad desaparezca mediante un impuesto de compensación que venga á hacer tributar esos bienes en una proporción aproximadamente igual á como contribuyen los bienes libres.

No se presenta como una novedad la aplicación de una escala progresional ó graduada para hacer efectivo el impuesto que grava las sucesiones. Es, sencillamente, la generalización de un principio aceptado ya por la sabiduría de las Cortes en la ley de 3 de Agosto de 1907. Reconociéndose en ella que la diferencia en el tipo de tributación según la cuantía de la participación hereditaria individual es más justo método del impuesto que el proporcional para las sucesiones entre extraños, no hay razón alguna para rechazarlo cuando de herencias entre parientes se trata: lo que es justo en uno de los grados, lo es también, necesariamente, en todos los demás; y, por lo mismo, parece inútil aducir razones para demostrar la mayor perfección de un método que acatan todas las legislaciones, y al que la nuestra ha dado ya carta de naturaleza en España.

Algunas disposiciones será necesario adoptar; y á ello se prevé en el proyecto, para que sea posible practicar en todos los casos la comprobación de los valores declarados, evitando el perjuicio que, con la disminución del verdadero de los bienes, se sigue al Estado, para hacer más equitativa la valoración del derecho de usufructo, atendiendo á las condiciones del mismo y á las personales del usufructuario y, por último, para determinar la base de liquidación en algunos casos, como los arrendamientos de minas á partido, la disolución de Sociedades y las cuentas de crédito, en los que la aplicación rigurosa de las disposiciones vigentes perjudica á veces al contribuyente, y á veces también al Estado.

Para que la investigación del impuesto produzca sus naturales resultados, se hace preciso que los Liquidadores, á quienes se halla reconocida la facultad exclusiva de calificar los documentos liquidables, no se hallen privados de esta facultad cuando se trata de examinar los índices notariales, que son la base de la investigación en los actos entre vivos; y, para ejercitarla con entera libertad, preciso es que el Liquidador tenga conocimiento de todos los contratos y documentos por el Notario autorizados, pues sólo él, por su especial competencia, se halla en condiciones de apreciar, con las posibles probabilidades de acierto, qué actos

se hallan sometidos, y cuáles no, al pago del impuesto.

Y, finalmente, la ley actual adolece de notoria falta de elasticidad en la imposición de las responsabilidades por incumplimiento de sus disposiciones. La penalidad no tiene en cuenta la existencia ó la falta de propósito de fraude, y de modo ciego castiga por igual el descuido involuntario y voluntariamente subsanado por el mismo que en él ha incurrido y la omisión premeditada con la finalidad de eludir el pago. Á esta desigualdad de circunstancias debe corresponder un castigo distinto para que sea justo, y á ello atiende también el proyecto, por medio de rebajas en las multas exigibles, según los casos y las condiciones.

Impuesto de minas.

Canon por superficie y producto bruto.

Se simplifica la cobranza del canon de superficie restituyendo al mismo su carácter de *tributo anual*, en vez de trimestral, y disponiendo que la falta de pago produzca por ministerio de la ley, en fin de cada año, la caducidad de las concesiones deudoras.

Con esto se cumple el Decreto-ley de Bases de 1868, que establece esa forma de perderse la propiedad minera; precepto que hasta hoy ha sido de difícil cumplimiento, por las complicaciones anejas al cobro por medio de recibos trimestrales y á la índole de los procedimientos administrativos para la venta de la mina por la Administración, hasta cuyo momento el deudor podía pagar el canon y conservar su mina.

Es decir, que, en la práctica, no resultaba cumplido el precepto de la caducidad, pues no uno (como quiere la ley de Minas), sino varios años, transcurrían sin pagar el canon ni perder la propiedad.

En cuanto al impuesto del 3 por 100 del producto bruto, se rebaja al 2 por 100; pero definiendo con completa claridad cuál ha de ser el valor á boca-mina, que es base del impuesto.

Con esto y con la supresión de la exención de los carbonos (que va implícitamente hecha en el proyecto de ley), los productos de la recaudación seguirán el desarrollo natural de la riqueza minera.

Hoy, la fijación del valor está entregada en absoluto á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros, y en esto se observan diferencias inexplicables entre unos y otros distritos.

En lo sucesivo, los mineros y los citados Ingenieros Jefes tendrán que atenerse á datos muy conocidos, á saber: el precio corriente en los mercados para la clase de mineral de que se trate, en el trimestre anterior al de la fecha de la declaración y las tarifas de transporte y precio de flete, cuyos gastos han de rebajarse para inferir el valor en almacén, que es la base de este tributo.

La inspección de los Ingenieros de Minas afectos á la Dirección, la colección por éstos de muestras y la reunión y estudio de los precios de los mercados, obtenidos éstos con carácter oficial, harán mucho más difíciles que hoy las defraudaciones y éstas podrán perseguirse además durante un año. Hoy, en cuanto el Ingeniero Jefe del distrito aprueba una declaración trimestral respecto del valor confesado por el minero, queda extinguida toda acción administrativa para perseguir el fraude que acerca de ese valor haya podido cometerse. Así ha tenido que declararlo, observando la vigente ley, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en expedientes donde la defraudación era cierta.

Estas breves consideraciones explican la modificación que se propone.

Títulos y Grandezas.

Existe crecido número de Títulos del Reino que en la *Guía Oficial de España* vienen figurando vacantes desde hace bastantes años. Muchos también aparecen en ella como poseídos, respecto de los que, por noticias confidenciales, se sabe que fallecieron sus poseedores, pero sin que noticia oficial permita anunciar sus vacantes. Varios Títulos antiguos no figuran en la *Guía*; pero por medio de justificaciones se acredita su preexistencia, y vienen á concederse nuevamente, ya como sucesión después de varias generaciones, ya como confirmación ó reconocimiento.

Cualesquiera de esos Títulos que hoy se solicitaran serían concedidos en sucesión, sin satisfacer más derechos que los que por ésta fija la ley, que son los más módicos, y, sin embargo, habrán pasado una ó dos generaciones sin poseer los referidos Títulos ni abonar el impuesto.

Para regularizar este servicio se impone una disposición de ley que deje establecido el máximo de tiempo en que los títulos del Reino puedan permanecer vacantes, quedando caducados al transcurrir el período que se señale, sin perjuicio de la facultad que, para suprimirlos en plazo breve, consigna el artículo 8.º del Decreto-ley de 28 de Diciembre de 1846; los 6.º y 10 de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847, y el 11 de la de 5 de Diciembre de 1899.

El Consejo de Estado, en repetidos informes que sobre este asunto tiene emitidos, ha indicado que sería oportuno fijar el plazo de cinco años para que se considere caducado, por ministerio de la ley, cualquier Título que durante ese tiempo no hubiera estado poseído.

Aceptando, pues, esa indicación, se fija el aludido plazo en cinco años.

Impuesto de cédulas personales.

La primera disposición que se dictó con respecto al impuesto de cédulas personales fué el Real decreto de 15 de Febrero de 1854, que suprimió los antiguos

pasaportes y creó las cédulas de vecindad, las cuales costaban un real, constituyendo verdaderos documentos acreditativos de la personalidad.

La ley de Presupuestos de 8 de Junio de 1870 concedió autorización al Ministro de Hacienda para reformar las tarifas, dándole el carácter de impuesto á las cédulas de vecindad, que se denominaron de empadronamiento, fijando su coste de una á tres pesetas y autorizando un recargo municipal que no podía exceder de la cuarta parte.

El artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873 suprimió este impuesto; pero se restableció por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, y se reglamentó en 23 de Agosto de 1874. Después, la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 autorizó al Gobierno para reformar el impuesto denominado de cédulas personales, modificando las tarifas, forma de expendición, exenciones, etc., sin que el tipo máximo pudiera exceder de 50 pesetas, y se reglamentó por la Instrucción de 18 de Agosto de 1876, que ya estableció verdaderas bases de clasificación, idénticas á las que hoy existen.

La ley de 31 de Diciembre de 1881 sujetó al pago del impuesto á todos los españoles mayores de catorce años y autorizó á los Ayuntamientos para establecer un recargo del 50 por 100, consignando las dos tarifas que hoy regulan el impuesto, las mismas que sirvieron de base para la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, vigente en la actualidad.

De estas dos tarifas, la una tiene por fundamento la contribución que se disfruta ó el haber que se disfruta, y la otra grava la utilidad del contribuyente, computada por razón del alquiler que paga en local no destinado á industria fabril ó comercial.

Las disposiciones relativas al impuesto de cédulas personales posteriores á la última de las ya citadas no han alterado las bases de aquél, que también son respetadas en la reforma que ahora se propone, la cual contiene algunas ligeras modificaciones de los preceptos por que se rige ese tributo, entre ellas la de considerar como base para la clasificación de las cuotas por el concepto de sueldos ó haberes el importe líquido de éstos, una vez hecha la deducción correspondiente por la contribución de Utilidades: medida tan equitativa y ajustada á los buenos principios tributarios, que excusa toda alegación en su defensa.

Respecto de las tarifas, se mantienen las actuales, ó sean las fijadas en la ley de 31 de Diciembre de 1881, con las modificaciones hechas por las leyes de 31 de Diciembre de 1905 y 3 de Agosto de 1907. Y, tocante á los recargos municipales, se suprime la autorización concedida á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, en

cuanto al impuesto de Consumos, para cobrar el 30 por 100, además del 50 por 100, restableciéndose, por tanto, la uniformidad del impuesto en toda la Nación.

Impuestos: sobre carruajes de lujo.

Las modificaciones contenidas en las adjuntas bases están inspiradas en el deseo de facilitar la administración y recaudación del impuesto sobre carruajes de lujo, distribuyéndolo con mayor equidad para los obligados á satisfacerle y evitando en lo posible todo motivo de ocultación.

En tal sentido, se sustituyen las dos últimas bases de población fijadas en la ley vigente de 1895 por otras que representan una gradación más adecuada á la materia objeto del tributo; se eliminan de ésta las caballerías de tiro por la dificultad de asimilarlas á la fuerza motriz de los automóviles; se establecen para éstos tres tipos de imposición, regulados por la importancia de su marcha, que se halla en relación con su precio; se comprenden en la ley los coches de las Empresas fúnebres, que hoy tributan por preceptos del Reglamento, y se atiende á una necesidad que la ley vigente de 1898 reconoció en favor de los alquiladores al autorizar al Gobierno para concertar con ellos el pago del impuesto, reduciendo, en equivalencia de dicha facultad, no regulada por disposición alguna, en una tercera parte las cuotas respectivas.

Si se comparan las cuotas vigentes en la actualidad con las señaladas en las bases proyectadas, teniendo en cuenta que en éstas se refunden las dos décimas autorizadas por el artículo 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900, y que además se eliminan las correspondientes á las caballerías de tiro, apenas se notará un pequeño aumento en el gravamen, que muy bien podría elevarse, dada la índole y naturaleza del impuesto.

Con tan leves y sencillas modificaciones, y la obligación que, por otra parte, se impone de fijar en todo automóvil ó carruaje sujeto á tributo el número de la patente que para su circulación haya expedido la Hacienda, es de esperar que desaparezca la ocultación.

Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.

Creado este impuesto por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, y fijada su cuantía en el 20 por 100 de los alquileres que, por sus edificios ó locales, satisficieran los Casinos y Círculos de recreo, sin otra excepción que la expresamente concedida á las Sociedades de obreros y á las que tuvieran por objeto esencial la enseñanza ó la beneficencia, debía esperarse del referido tributo rendimientos de alguna importancia para el Tesoro, pues sabido es que hoy, aun en los pequeños pueblos, existen Centros recreativos, que éstos son

numerosos en las capitales y que en las de mayor importancia pagan crecidos alquileres, cuando no poseen edificios propios de gran valor. Mas, aparte las ocultaciones que evidentemente existen en este impuesto, la Real orden de 6 de Julio de 1901, al mantener en el segundo de sus Considerandos la doctrina de que, no sólo debían conceptuarse exceptuadas las Sociedades expresamente determinadas por la ley, sino también aquellas que tuvieran por objeto la defensa de intereses de todo género, dió el medio de eludir la tributación de que se trata á la mayoría de las Sociedades constituidas con carácter político, artístico, literario, etcétera, pues nada más fácil que atribuir el indicado carácter á Centros que realmente tienen un fin recreativo.

La naturaleza del impuesto y su reducido tipo de gravamen parece que excusan las exenciones, ya que en todos los casos, aun en el de las Sociedades hoy exceptuadas, resultará que los individuos que pertenecen á los Centros de que se trata están obligados al pago de cuotas, y por ellas disfrutan recreos y comodidades.

Contribuciones Indirectas

Impuesto sobre la achicoria.

La ley de 29 de Noviembre de 1899 estableció el impuesto de una peseta por kilogramo sobre la achicoria tostada y molida y sobre las demás substancias con que se imita el café y el té producidas en la Península é Islas Baleares. En los razonamientos que preceden al proyecto de ley consta de un modo claro que se recurría al gravamen y á la consiguiente intervención en las operaciones de las fábricas y en la circulación de los productos, como único medio de asegurar el importante recurso que el Tesoro percibía y percibe de las importaciones de café y té y de dificultar las sofisticaciones ó mezclas fraudulentas, que lesionaban tanto á los ingresos de la Renta de Aduanas como á los intereses de los consumidores.

Para realizar la recaudación del impuesto, hubo necesidad de someter al régimen de intervención á las fábricas en donde la achicoria se preparaba; y aunque se procuró simplificar los procedimientos, á fin de evitar molestias indebidas á los que á tal industria se dedicaban, la producción legal se restringió en gran parte, aumentando el valor del género fiscalizado en mayores proporciones que la cuantía del tributo. Por estas causas surgió otra industria clandestina, mucho más difícil de reprimir, puesto que las fábricas de achicoria, que emplean una primera materia bien conocida, y necesita secaderos, hornos y aparatos, han sido sustituidas por tostaderos domésticos de cereales, de pulpa, de remolacha y de otras diversas substancias, que carecen en ab-

soluto de los principios especiales de los artículos con cuyo nombre se venden.

La achicoria es, entre todas las preparaciones sucedáneas del café, la que reúne condiciones apropiadas para la alimentación y la que da vida á una industria de relativa importancia; y por esto entiende el Gobierno que conviene amparar su producción legal, disminuyendo el impuesto que la grava hasta el límite prudente en que, manteniendo la defensa de los ingresos de Aduanas por las importaciones de café, pueda anularse la competencia que sufre por la venta clandestina de los demás productos con que en el mercado se las sustituye.

Impuesto de consumos.

Las reformas realizadas durante los últimos siete años en la legislación del impuesto de Consumos, inspiradas todas ellas en el buen propósito de aliviar las cargas del contribuyente y aun de secundar demandas de opinión, han producido una baja de más de una tercera parte en los ingresos del Tesoro público por tal concepto, mermando á la vez, aunque no en la misma proporción, los recursos propios de los presupuestos municipales por razón de los recargos sobre dicho tributo.

Primeramente, el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 suprimiendo la décima adicional, con el fin primordial de bonificar el adeudo de los vinos, redujo en 9.134.889 pesetas el importe de los cupos que por encabezamientos, arriendos y demás medios de exacción del impuesto, habían de abonarse á la Hacienda del Estado; luego, la ley de 19 de Julio de 1904, que en sus artículos 23 al 25 excluyó del impuesto el trigo y sus harinas, y, como consecuencia, el pan y los demás productos de aquéllos derivados, ocasionó una nueva baja, que ascendió á 10.567.459,55 pesetas. Y, últimamente, la ley de 3 de Agosto de 1907 suprimiendo el gravamen correspondiente á los vinos en las capitales de provincia, puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y poblaciones de más de 30.000 habitantes, disminuyó en 10.715.888,65 pesetas el importe de los cupos para el Tesoro, cantidad á la cual hay que agregar 5.255.882,03 que, por virtud de la misma ley, el Estado abona á los respectivos Municipios en concepto de auxilio para compensar en parte la diferencia entre la indicada cuantía de los cupos por vinos y los 28.076.644 que se recaudaban por los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre esa especie.

Resulta, pues, que en el transcurso de los aludidos siete años se ha rebajado en más de 35.600.000 pesetas el importe de los cupos del Tesoro, y esta rebaja se ha traducido, naturalmente, en una proporcional reducción de los ingresos líquidos obtenidos, como puede observarse comparando la cifra de 91.387.906,52 pesetas, que representa la recaudación alcanzada

en el año 1901, con la de 58.998.056 que importa la del recién terminado año de 1908.

Además, como por la mencionada ley de 3 de Agosto de 1907 se cedieron á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas los impuestos de cédulas personales, sobre carruajes de lujo y sobre Casinos y Círculos de recreo, en compensación también de los ingresos que sobre los vinos obtenían aquellas Corporaciones, se ha dejado por ello de percibir, próximamente, 2.300.000 pesetas por el primer concepto, 740.000, por el segundo y 150.000 por el tercero, que han de acumularse á las cantidades antes expresadas.

Las referidas reformas tributarias han causado, por tanto, una disminución de ingresos para el Tesoro, por estos conceptos, que se aproxima á 40.000.000 de pesetas, y cabe estimar en 15.000.000 la que á los recargos de los Municipios ha afectado. Aunque con diligencia y celo se procuraron las debidas compensaciones á los Municipios con los recursos ya indicados, y al Estado con aquellos otros que figuran en las referidas leyes, la reforma de la Administración local, de una parte, y la necesidad de robustecer los ingresos del Estado, de otra, imponen un alto en la desgravación, sin perjuicio de que en su día, y á medida que los ingresos del Presupuesto lo consientan, se prosiga la obra comenzada, si bien llevando á cabo las reducciones por partes alícuotas hasta la definitiva supresión del cupo para el Estado.

Todas las reformas tributarias son hijas de las circunstancias, y aun pudiera añadirse que pesan y deciden el ánimo de los Gobiernos las más apremiantes, siendo en la ocasión presente la que más reclama su atención, por ser la más interesante para el país, establecer una sólida, suficiente é independiente dotación para los Municipios.

Examinado detenidamente el problema y analizados con la escrupulosidad que merecen, no solamente la estructura de nuestros impuestos, sino la varia condición de las comarcas, ninguno brinda más sólida garantía y se presta á la adaptación necesaria á las conveniencias de cada localidad como el impuesto de Consumos, más combatido por los procedimientos para su exacción y por la rigidez de los medios que la Hacienda precisa utilizar, que por su esencia y raíz, tan susceptible de proporcionar el gravamen á los medios del contribuyente, á las exigencias de cada localidad y aun de acentuarle sobre unas ú otras especies, según la tolerancia de las respectivas comarcas. Partiendo de estas consideraciones, se inicia en el proyecto el propósito de transformar el impuesto en arbitrio municipal, con libertad de medios para percibirlo y libertad de especies á gravar, con estímulos para sustituir el procedi-

miento vejatorio de los flatos; con facultad de suprimirlo para aquellos Municipios que, por tener recursos propios, vienen solicitando de antiguo la supresión. No puede, sin embargo, prescindir la Hacienda, en estos instantes, de aquella intervención necesaria, no más que la necesaria para el aseguramiento de su cupo, y, por aventurado, prescinde, por ahora, de estatuir los plazos y forma de su reducción y completa extinción, que la prudencia aconseja dejar á la sabiduría de los Gobiernos y Parlamentos sucesivos.

Con la mayor dotación, suficiente, sin duda, que los Municipios pueden procurarse, merced á la libertad de gravar las especies comprendidas en la tarifa incluida en la ley de 1888, son ya innecesarios los auxilios del Estado y otros recursos que, con prudente solicitud, se les había concedido, y al recogerlos de nuevo la Hacienda del Estado, robusteciéndolo su ingreso, asegura, para plazo más breve, la total extinción del cupo de Consumos; aspiración que, aun de no ser compartida por el Ministro que suscribe, mereceríale siempre aquel respeto que demanda la expresión casi unánime del país, cuando, al realizarla, no se comprometan los sagrados intereses que tiene á su cargo.

Impuesto de transportes.

El artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900 autoriza la celebración de conciertos, para el pago de este impuesto, con las Empresas de tranvías que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0,50 pesetas por todo el recorrido, y con las Compañías de ferrocarriles que tampoco cobren más de 0,50 pesetas por los billetes de toda la línea, limitando el precio de dichos conciertos á 1,50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros que hayan conducido en el año anterior al de la fecha del contrato, ó de una peseta por cada metro lineal del recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiere. Para poder determinar las bases del concierto, el artículo 28 del Reglamento exige de las Empresas la exhibición, en cualquier tiempo, de sus libros de contabilidad, condición á que suelen negarse aquéllas, porque el pago por metro lineal les resulta más beneficioso que el tipo del concierto.

Para evitar esto, se eleva á dos pesetas el gravamen por metro lineal, con lo cual desaparecerá la desigualdad tributaria hoy existente entre las Empresas, porque todas ellas se sentirán obligadas á aceptar el concierto como única forma de cubrir sus obligaciones fiscales.

No ha previsto la ley el caso de las Empresas ó Compañías mineras transportadoras de sus minerales en ferrocarriles ó tranvías propios, las cuales, por no existir carta de porte, ni para el remitente ni para el consignatario, dejan de abonar el

impuesto correspondiente, omisión que es de justicia subsanar, ya que en tal caso se obtiene un beneficio evidente en el valor del mineral que se sustrae de tributo,

El premio de 1,50 por 100 de recaudación que por el artículo 47 del Reglamento del impuesto se concediera á las Compañías ó Empresas recaudadoras del impuesto es notoriamente excesivo, por cuanto, á la par que realizan aquéllas el importe de las cantidades fijadas en sus tarifas á las mercancías y los billetes, perciben la parte correspondiente al Tesoro, sin aumento de gastos, y, por tanto, bien puede reducirse al 1 por 100 el referido premio; sin perjuicio, por otra parte, para las citadas Compañías, en atención á la mayor recaudación que supona para el Tesoro el aumento del precio de los billetes establecido por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio.

Creado este impuesto con carácter transitorio por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, si bien limitado al consumo de luz eléctrica y luz de gas, no tardó en ser declarado permanente por la ley de 18 de Marzo de 1900, que, además, extendió su acción al carburo de calcio y al gas empleado en la calefacción, manteniéndose inalterable el tipo de 10 por 1.000 señalado en la primera de las leyes citadas, hasta que el artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907 autorizó á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas para establecer un recargo de dos décimas. Ha quedado, pues, por virtud de esta última disposición, alterado el carácter de impuesto exclusivo para el Estado que, desde su implantación, venía conservando el de que se trata, con prohibición absoluta de todo otro recargo, y es establecida una desigualdad manifiesta entre los consumidores de gas y electricidad, según lo sean en unas ó en otras poblaciones.

La modicidad con que fué establecido el tributo y la supresión que se propone de las dos décimas de recargo municipal, permiten un pequeño aumento en el tipo de gravamen para el Tesoro sobre ese producto, que debe extenderse también en igual proporción al del gas y al del carburo de calcio, á fin de que subsista la diferencia establecida desde un principio entre ellos.

El régimen de igualdad entre las Centrales de importancia y las pequeñas Centrales que suministran menos de 1.000 bujías dificulta la acción investigadora, no resultando compensados los gastos ocasionados por ésta con el aumento de ingresos que pueda obtenerse. De aquí la conveniencia de sujetar esas pequeñas Centrales al sistema de concierto con los fabricantes, que asimismo debe mantenerse como en la actualidad

respecto de los fabricantes para uso propio, y que, renovado todos los años, previo examen de la Administración, facilitará el cobro del impuesto.

Siendo los fabricantes de carburo de calcio, por las condiciones de aplicación de éste al alumbrado, los que directamente satisfacen el impuesto, se impone la intervención de las fábricas y la obligación por parte de aquéllos de colocar contadores de energía en los hornos y de llevar libros-registro para conocer en todo momento la importancia de la producción y poder vigilar debidamente la exacción del tributo.

Y, por último, requiriendo la investigación de éste conocimientos técnicos especiales, procede encomendarla á Ingenieros industriales, auxiliados de Peritos electricistas, los cuales dependerán directamente de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de llenar las necesidades del servicio, que no exige, por lo general, una permanencia constante en las localidades.

He aquí las principales razones que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido en cuenta para las modificaciones que somete á la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para reformar la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1910 dejará de repartirse, con el carácter de cupo fijo para el Estado, la contribución correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria y á la urbana, y se convertirá en contribución de cuota, gravando la riqueza individual amillarada ó reconocida por la Administración.

2.ª Para los efectos de la liquidación é imposición del tributo, todos los pueblos de España, á excepción de las provincias Vascongadas y Navarra, se dividirán en dos secciones para la riqueza rústica y pecuaria, y en tres para la urbana, á saber:

Rústica y pecuaria.

a) *Primera Sección.*—Pueblos que tuvieren aprobado, ó lo tengan en lo sucesivo, el Registro fiscal ó avance catastral. En ellos se tributará á razón del 14 por 100 del líquido imponible.

b) *Segunda Sección.*—Los demás pueblos. El gravamen será del 20 por 100.

Urbana.

c) *Primera Sección.*—Pueblos que tuvieren aprobado y comprobado técnicamente el Registro fiscal de edificios y solares. Contribuirán al 17 por 100.

d) *Segunda Sección.*—Pueblos que tuvieren aprobado, pero no comprobado técnicamente, el expresado Registro. En ellos el gravamen será de 19 por 100. Cuando la comprobación pericial se verifique, pasarán á la primera Sección.

e) *Tercera Sección.*—Pueblos que no tengan aprobado el repetido Registro. Se les aplicará el tipo de imposición de 23 por 100.

3.ª Las cuotas que se declaren fallidas después que se haya realizado la transformación del tributo serán baja definitiva en la cuenta de Rentas públicas, y constituirán pérdida para el Estado, el cual se incautará de las fincas sobre que la contribución recaiga.

4.ª Donde no estuviese amillarada la riqueza, se tomará como base para la liquidación de las cuotas el líquido imponible con que figure cada contribuyente en el repartimiento de 1909, aplicándole el tipo de gravamen que según la base 2.ª le corresponda.

5.ª Las cuotas de la contribución Territorial seguirán recargadas con el 16 por 100, con arreglo al artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901.

6.ª Se suprimirá la media décima adicional que grava actualmente la contribución sobre la riqueza urbana.

7.ª Los propietarios de fincas enclavadas en pueblos que se hallen comprendidos en la segunda sección de «Rústica» y en la segunda y tercera de «Urbana», establecidas en la base 2.ª, podrán presentar declaraciones juradas de la riqueza que posean, en el plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley. Dichas declaraciones serán comprobadas pericialmente sobre el terreno; y, para atender á los gastos que ocasione este trabajo, satisfarán los interesados, al tiempo de presentar sus declaraciones, las cantidades que correspondan, con sujeción á las siguientes tarifas:

1.ª—Para la riqueza rústica.

	Pesetas por hectárea.
De menos de 101 hectáreas....	1,50
De 101 á 500 ídem.....	1,25
De 501 á 1.000 ídem.....	1
De 1.001 á 1.500 ídem.....	0,75
De 1.501 en adelante.....	0,50]

2.ª—Para la riqueza urbana.

	Pesetas.
Por cada edificio.....	4
Por cada solar.....	2

Quando los propietarios acompañen á las declaraciones juradas los planos catastrales de sus fincas autorizados por persona facultativa, no tendrán obligación de satisfacer los gastos que ocasione la comprobación pericial, si de ésta no resultare ocultación alguna.

En todos los casos bastará que se presenten las referidas declaraciones para quedar los contribuyentes exentos de las responsabilidades en que hubieren incurrido, estando solamente obligados al pago de la contribución correspondiente desde 1.º de Enero de 1910.

Los planos catastrales deberán estar

extendidos en las fincas urbanas á escala de 1 : 500, y en las rústicas, con arreglo á la siguiente:

		Escala de
De 1 á 5 hectáreas....	1 á 2.000	
De 5 á 100 ídem.....	1 á 5.000	
De 100 á 1.500 ídem.....	1 á 10.000	
De 1.500 en adelante.....	1 á 25.000	

Los propietarios que se acojan á esta disposición contribuirán con arreglo á los tipos mínimos de gravamen que establece la repetida base 2.^a, una vez hecha la comprobación.

8.^a Hasta que se establezca el Registro fiscal ó avance castral rústico, no se alterarán los tipos evaluatorios de la cartilla vigente en cada pueblo, á no ser que hubiere dejado de comprenderse en ella algún nuevo cultivo.

9.^a Los pueblos que, con cargo á sus presupuestos ó por repartimiento entre los propietarios quieran levantar el plano parcelario de su término municipal, quedan autorizados para ello. El Estado facilitará estos trabajos con los datos correspondientes á las operaciones geodésicas y topográficas llevadas á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico, y los subvencionará además con una cantidad en metálico, á razón de 2 pesetas por hectárea, previa comprobación por dicho Instituto. Al levantamiento del plano parcelario habrá de preceder necesariamente, si ya no estuviese hecho, el deslinde del término con sus colindantes y el de las propiedades públicas y privadas.

La misma autorización se concede á los pueblos para levantar el plano parcelario de los edificios y solares situados en su término municipal, subvencionándose á razón de 0,50 pesetas por edificio, y facilitándose copia de los planos de conjunto, si hubieran sido confeccionados por el Instituto Geográfico y Estadístico.

10. Se procederá á refundir la contribución de las fincas rústicas arrendadas, aplicando, desde luego, la base 5.^a, artículo 5.^o de la ley de 18 de Junio de 1885, declarada en suspenso por la disposición 2.^a transitoria del reglamento de 30 de Septiembre de dicho año.

11. El producto íntegro de los edificios y solares será fijado por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere; por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situaciones de aquéllos; por comparación con otros análogos de la misma población cuyo alquiler sea conocido, ó por el interés del capital que representen, computado por el que produzca en la población.

El producto de los edificios aislados, chalets, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de 4 kilómetros del casco del pueblo, se estimará al 1 por 100 del capital que representen, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etc.

En los edificios urbanos se deducirá:

a) El 25 por 100 del producto íntegro por huecos y reparos, si estuvieren destinados á vivienda.

b) El 23 por 100 cuando se dedicaren á usos industriales.

c) Y el 50 por 100 en los de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispensables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares, y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

Asimismo serán comprendidos en los mencionados Registros, para el sólo efecto de la Estadística urbana, los edificios ó construcciones rurales situados en fincas rústicas y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias agrícolas, pero sin señalarles producto por su carácter de riqueza rústica.

13. Las variaciones en la riqueza amillarada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establezca el reglamento.

14. Cada diez años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

15. Se relevará á los pueblos de la obligación impuesta por el artículo 48 de la ley de 23 de Marzo de 1906 de reintegrar al Estado los gastos que se invierten en la formación del catastro.

16. El servicio de conservación catastral será reorganizado en forma que responda cumplidamente á sus fines, sin necesidad de ajustarse estrictamente á lo dispuesto en el artículo 27 de la referida ley.

17. A los contribuyentes por territorial que anticipen sus cuotas en las Oficinas provinciales respectivas por trimestres, semestres ó anualidades, se les concederá una bonificación equivalente al premio que por reaudación abone el Tesoro.

18. De las cuotas procedentes de la contribución Territorial que en el plazo de dos años no se hubiesen hecho efectivas de los contribuyentes serán responsables los funcionarios causantes de la demora.

19. La investigación de este tributo será organizada por funcionarios de carácter técnico, que dependerán de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

20. Los funcionarios técnicos adscritos al servicio de formación del catastro y al de investigación de este tributo no podrán dedicarse á ningún trabajo peciorial de su profesión en la provincia á que fueren destinados.

Art. 2.^o Se autoriza el Ministro de Hacienda para reformar la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y la Industrial y de Comercio, con sujeción á las bases siguientes:

1.^a Esta contribución recaerá: a) Sobre el ejercicio de las industrias, comercio, profesiones, artes, oficios y fabricación, en proporción con las utilidades presuntas de los que las ejercen, á quienes se gravará con cuotas que representen como máximo un 15 por 100 de aquellas utilidades, calculadas por la Administración al redactar las tarifas aplicables; y b) Sobre las utilidades ciertas y conocidas de antemano por los tres conceptos definidos en el artículo 1.^o de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció una contribución sobre las de la riqueza mobiliaria, las cuales se gravarán con el tipo de imposición que determine para cada caso la tarifa que comprenda aquellos conceptos.

2.^a La contribución se dividirá en cinco tarifas:

La primera comprenderá el comercio en general; la segunda, las industrias cuya tributación deba regularse directamente por las utilidades; la tercera, la fabricación en grande y pequeña escala; la cuarta, las profesiones, las artes, los oficios y las industrias no sujetas á base de población ó sujetas á bases especiales, y la quinta, que se llamará de patentes, por tributar en esta forma los industriales en ella comprendidos, clasificará las pequeñas industrias mercantiles y las que por su naturaleza se ejerzan en más de una localidad.

Las cuotas correspondientes á la tarifa segunda serán independientes de las que por su naturaleza se ejerzan en más de una localidad.

Las cuotas correspondientes á la tarifa segunda serán independientes de las que deban satisfacerse por el ejercicio de industrias comprendidas en las otras tarifas; pero al computar las utilidades, se datará como gasto el importe de las cuotas satisfechas.

A las cinco tarifas acompañará una tabla de exenciones que se aplicará taxativamente.

3.^a La tarifa primera se dividirá en catorce clases, y cada clase en epígrafes, que se procurará reducir en lo posible.

La tarifa segunda se dividirá en tres secciones, según expresa la base quinta.

La tarifa tercera se dividirá en dos secciones: Grande industria, y Pequeña industria.

La tarifa cuarta se dividirá en tres secciones: Profesionales que requieren título facultativo; industrias no sujetas á bases de población ó sujetas á bases especiales, y Artes y oficios sujetos á las diez bases de población de la tarifa primera.

La tarifa quinta se dividirá en dos secciones: Comercio en pequeña escala ó en poblaciones de escaso vecindario, y Comercio en ambulancia.

4.ª Las tres tarifas de la ley de 27 de Marzo de 1900 se sustituirán por la siguiente, quedando subsistentes los preceptos de la referida ley en cuanto no se modifiquen en las presentes bases:

TARIFA SEGUNDA

SECCIÓN A

Utilidades procedentes del trabajo personal.

Pagarán:

1.ª Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles las cuotas que determina la siguiente escala:

Inferiores á 1.500 pesetas...	5 por 100.
De 1.500 á 2.500 ídem.....	7 por 100.
De 2.501 á 5.000 ídem.....	10 por 100.
De 5.501 á 7.500 ídem.....	13 por 100.
De 7.501 á 12.500 ídem.....	16 por 100.
De 12.501 ídem en adelante.	18 por 100.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones contribuirán con el 10 por 100 de la cantidad percibida.

Las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban los Registradores de la Propiedad, con arreglo á los tipos de imposición siguientes:

Registradores de cuarta clase, con fianza hasta 1.125 pesetas.....	10 por 100.
Ídem de cuarta clase, con fianza superior á 1.125 pesetas.....	12 por 100.
Ídem de tercera clase.....	14 por 100.
Ídem de segunda clase.....	16 por 100.
Ídem de primera clase.....	18 por 100.

2.ª Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 3.500 pesetas de sueldo.....	3 por 100.
Desde 3.501 á 6.000 ídem íd.	8 por 100.
Ídem 6.001 á 10.000 ídem íd.	12 por 100.
Ídem 10.001 ídem íd. en adelante.....	16 por 100.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones, contribuirán con el 10 por 100 de la cantidad percibida.

3.ª Los sueldos, haberes, asignaciones, y gastos de representación de los Presidentes y Vocales y de los empleados de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, en la proporción fijada en la escala siguiente:

Hasta 750 pesetas.....	3 por 100.
De 751 á 1.000 ídem.....	5 por 100.
De 1.001 á 2.500 ídem.....	7 por 100.
De 5.001 á 5.000 ídem.....	10 por 100.
De 5.001 ídem en adelante.	14 por 100.

4.ª Los haberes de las Clases Pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, Provincias y Municipios, y los que disfruten los funcionarios en situación de excedentes, sin prestar servicio, con arreglo á los tipos siguientes:

De 501 á 1.500 pesetas...	10 por 100.
De 1.501 á 2.500 ídem.....	13 por 100.
De 2.501 á 5.000 ídem.....	16 por 100.
De 5.001 ídem en adelante.	18 por 100.

5.ª El 5 por 100 de los sueldos ó retribuciones que, bajo cualquier nombre ó concepto, disfruten, permanente ó accidentalmente, los que como Directores, Gerentes, Consejeros, Comisionados, Delegados, Representantes, Apoderados, Administradores, Empleados, ó con otro carácter análogo, presten servicios personales, no tarifados expresamente en otro epígrafe de esta contribución, á los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Instituciones, Corporaciones y Asociaciones de todas clases, Casas de Banca, de comercio y particulares. Si la retribución excede de 10.000 pesetas anuales, el tipo de imposición será el 10 por 100.

Cuando el servicio retribuido implique gasto para quien lo desempeñe, no podrá exceder de una tercera parte de la cantidad percibida como retribución la deducción que se haga en la base imponible. No constando la retribución de modo fehaciente, se calculará ésta en un 5 por 100 de los ingresos íntegros:

6.ª El 0,60 por 100 del precio total que perciban los contratistas y subcontratistas de obras ó de servicios públicos del Estado, provinciales ó municipales.

7.ª Los tipos de imposición fijados en los epígrafes 1.º y 2.º de esta Sección en cuanto á los sueldos personales que disfruten los empleados civiles y militares que ingresen en el servicio del Estado desde 1.º de Enero de 1910, serán indistintamente de 1 y medio por 100 hasta 3.500 pesetas de sueldo, de 3 por 100 desde 4.000 hasta 6.000 pesetas y de 6 por 100 desde 6.500 en adelante. Satisfarán á la vez otro 1 y medio, 3 y 6 por 100, respectivamente, con destino á la Caja Nacional de Previsión y Ahorro de los funcionarios públicos.

SECCIÓN B

Utilidades procedentes del capital.

8.ª El 20 por 100 de los intereses de las Deudas del Estado que no hayan sido exceptuadas ó se exceptúen por precepto legislativo, y las asignaciones de los perceptores de cargas de justicia.

9.ª El 5 por 100 de los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión.

10.ª El 3 por 100 de los dividendos de las Compañías anónimas de todas clases y los de las Compañías comanditarias por acciones.

Las acciones de las Compañías anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

11.ª El 3 por 100 de los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de todas clases, y el de las primas de amortización de las obligacio-

nes, entendiéndose la prima constituida por la diferencia entre la suma realmente prestada y la que se pague al acreedor.

12.ª El 3 por 100 de los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos como base para la liquidación el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

SECCIÓN C

Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital.

13.ª El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión.

Para los efectos fiscales, se reputará utilidad líquida el saldo que resulte deduciendo de los ingresos los gastos necesarios para la explotación y entretenimiento del negocio.

14.ª El 12 por 100 de las utilidades que obtengan las demás Compañías anónimas y las comanditarias por acciones; se exceptúan las que se dedicaren á uno ó varios ramos de fabricación, que satisfarán el 6 por 100, y las que exploten ferrocarriles, tranvías y otras concesiones que hayan de revertir al Estado, Provincia ó Municipio, y las de navegación, que pagarán el 7 por 100.

15.ª El 6 por 100 de las utilidades líquidas obtenidas por la Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al consumo ó al préstamo entre los asociados.

16.ª El 2 por 100 de las primas ó cuotas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de Seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y toda aquella cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las casas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

17.ª El 0,50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de Seguros de vida, de accidentes, las Cooperativas de Seguro y las de Seguros marítimos y de transportes, cualquiera que sea su organización.

5.ª Las bases de población de las industrias de la tarifa primera y de las de la tercera Sección de la tarifa cuarta serán las siguientes:

- 1.ª Poblaciones que excedan de 250.000 habitantes.
- 2.ª Poblaciones de 50.001 á 250.000 ídem.
- 3.ª Poblaciones de 40.001 á 50.000 ídem.
- 4.ª Poblaciones de 30.001 á 40.000 ídem.
- 5.ª Poblaciones de 20.001 á 30.000 ídem.
- 6.ª Poblaciones de 16.001 á 20.000 ídem.
- 7.ª Poblaciones de 10.001 á 16.000 ídem.
- 8.ª Poblaciones de 5.001 á 10.000 ídem.
- 9.ª Poblaciones de 3.001 á 5.000 ídem.
- 10.ª Puertos de mar que excedan de 1.500 y poblaciones de 2.000 á 3.000 habitantes.

Como disposición general, se observará la de que las poblaciones de las bases 4.ª,

5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, que sean puertos de mar ó capitales de provincia, contribuirán por la base superior inmediata, y que los puertos de mar que tengan 1.500 ó menos habitantes y las poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan menos de 2.000, contribuirán por patentes.

6.ª Los tipos de las tres Secciones en que se divide la tarifa segunda de esta contribución, y las bases de población de las tarifas primera y cuarta, así como la tabla de exenciones, solamente podrán ser alteradas por una ley.

Las demás tarifas podrán ser modificadas en casos especiales, atendiendo las necesidades que las vicisitudes de las industrias aconsejen, previa audiencia del Consejo de Estado.

7.ª Para las industrias de la tarifa primera y las artes y oficios de la cuarta que se ejerzan en los puertos de mar inferiores á 1.500 habitantes, y en las demás poblaciones de hasta 2.000 habitantes, se crearán siete clases de patentes exigibles, según la importancia de las industrias, á saber:

Primera clase.....	100 pesetas.
Segunda clase.....	75 —
Tercera clase.....	40 —
Cuarta clase.....	30 —
Quinta clase.....	20 —
Sexta clase.....	15 —
Séptima clase....	10 —

8.ª El ejercicio de las profesiones que requieran título facultativo y el de las industrias de la tarifa cuarta que, por su naturaleza, guarden alguna analogía con aquéllas, podrá extenderse, dentro de cada provincia, á las poblaciones que tengan asignada cuota igual ó inferior.

9.ª En las poblaciones de las cinco primeras bases, la simultaneidad de las industrias comprendidas en la tarifa primera se entenderá limitada á las industrias incluídas dentro de cada uno de los tres grandes grupos en que se ordenarán los epígrafes de dicha tarifa.

10. No constituirán parte del gremio respectivo los Bancos, Compañías y Sociedades llamadas á tributar por la tarifa segunda.

11. Los comerciantes podrán remitir por su cuenta y exportar. Los almacenistas, tratantes y especuladores, remitir por su cuenta. Los vendedores por mayor, remitir por cuenta del comprador. Los vendedores por menor tendrán su esfera de acción limitada á la localidad donde estén establecidos.

12. Los fabricantes de la tarifa tercera que no vendan en la fábrica misma podrán tener exento en la misma provincia, ú otra limitrofe, un depósito para la venta por mayor de los artículos y residuos que produzcan, siempre que se garantice que no venden otros productos que los procedentes de sus fábricas. Podrán remitir y exportar los productos y residuos de su fabricación.

Los almacenes exentos sólo se concederán cuando la cuota que paguen como fabricantes exceda por lo menos las dos terceras partes de la que correspondería al almacén.

13. Los dueños de fincas que, consignándolo expresamente en el contrato, las alquilen para el ejercicio de industrias sujetas á esta contribución, tendrán el deber de dar parte á la Administración de la celebración de dicho contrato. El incumplimiento de esta obligación se castigará con multa de 25 á 500 pesetas.

Si la industria es de espectáculos públicos, la multa podrá ser del duplo de dichas cantidades.

14. Contra los industriales que ejerzan sus industrias sin estar matriculados, no teniendo establecimiento fijo, la Administración procederá al embargo preventivo de géneros ó efectos bastantes á responder de las cuotas y recargos que hayan dejado de devengar, si el industrial no presenta un flador solvente.

15. La Administración formará cada cinco años, en los seis primeros meses, un padrón general de las industrias que se ejerzan en 1.º de Enero en cada término municipal. Dicho padrón comprenderá correlativamente, uno por uno, y por el orden de su situación en las calles y plazas, todos los edificios, construcciones y demás locales destinados á la industria ó al comercio, haciendo constar el piso del edificio en el cual se ejerzan, los nombres y apellidos de los industriales y la clase de industria, profesión ó comercio.

El padrón se formará previa distribución y recogida de hojas declaratorias juradas.

16. Las Cámaras oficiales de Comercio de las capitales de provincia designarán una Comisión permanente de tres individuos de su seno, la cual será oída en las declaraciones de altas y bajas y en los expedientes de declaración de partidas fallidas.

Los expedientes de defraudación serán resueltos en primera instancia, con audiencia del denunciante y del denunciado, en Junta administrativa, compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, y como Vocales, el Interventor, el Administrador, un Abogado del Estado y uno cualquiera de los tres individuos de la citada Comisión permanente de la Cámara de Comercio, si, previamente citado, concurriera al acto.

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia estarán obligados á comprobar las altas y bajas que se presenten, y á remitirlas, relacionadas semanalmente, á la Admsnistración, quedando sujetos á la pena que el Reglamento determine en caso de incumplimiento.

Si hubiere Cámara de Comercio en la localidad, designará ésta la Comisión per-

manente que ha de informar también dichas altas y bajas.

17. Las Autoridades de todos los órdenes auxiliarán á la Administración para la exacción de este tributo, mediante el cumplimiento, por su parte, de los deberes que las leyes y reglamentos les impongan expresamente, y serán subsidiariamente responsables de las cuotas que, por su negligencia, el Tesoro deje de percibir.

18. El recargo municipal no podrá exceder en lo sucesivo del 13 por 100 de la cuota para el Tesoro, y no gravará los conceptos de la tarifa segunda, ni tampoco las cuotas de las industrias de las tarifas primera, tercera y cuarta, cuando se ejerzan por Bancos, Compañías ó Sociedades que hayan de tributar además por sus utilidades líquidas, según dicha tarifa segunda.

Ningún otro recargo para el Estado ni para los Municipios gravará las cuotas de esta contribución.

Las industrias que se ejerzan en más de un término municipal no estarán sujetas al recargo municipal autorizado.

Para atender á los gastos que ocasione el servicio de matrículas, se abonará á los Alcaldes de los pueblos un 1 por 100 de los ingresos que se obtengan por este tributo, excepto los procedentes de la tarifa segunda.

19. Las multas que devenguen los Inspectores de Hacienda en los expedientes de ocultación y de defraudación de éste, y de los demás tributes á cargo de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que se instruyan des de 1.º de Enero de 1910, dejarán de constituir una retribución personal exclusiva del funcionario instructor.

Una Junta, formada por el Delegado, el Interventor, el Administrador, el Tesorero de Hacienda y el Jefe de los Abogados del Estado, distribuirá trimestralmente, entre los funcionarios de la Inspección Provincial á quienes considere dignos de esta recompensa, el producto de las mencionadas multas cuando procedan de expedientes instruídos por dichos funcionarios, sin que éstos puedan en ningún caso percibir por tal concepto mayor suma que la que represente el importe de los respectivos sueldos en el trimestre.

El sobrante que resulte después de hecha la anterior distribución, y el producto de las multas impuestas en expedientes instruídos por los funcionarios de la Inspección regional, serán distribuídos entre éstos, en la misma forma y con las mismas limitaciones, por una Junta, que compondrán el Director general y los Jefes de Administración de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

El Ministro de Hacienda, á propuesta del citado Director general, podrá otorgar recompensas extraordinarias en las

ya expresadas condiciones, con cargo al referido fondo: y en el caso de que haya sobrante, á los funcionarios, cualquiera que sea su clase, de la Dirección General ó de las Oficinas provinciales.

20. El Ministro de Hacienda, oyendo á la Comisión permanente que han designado las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y dando en su día cuenta á las Cortes, redactará las tarifas de la nueva contribución de Utilidades y su tabla de exenciones y Reglamento para la imposición, administración y cobranza del tributo, que comenzará á regir en 1.º de Enero de 1910.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar la escala que regula el donativo del Clero y Monjas, sustituyéndola, desde 1.º de Enero de 1910, por la que se fija á continuación:

Haberes inferiores á 1.500 pesetas.....	7 por 100.
Haberes de 1.501 á 2.500 ídem.....	9 por 100.
Haberes de 2.501 á 5.000 ídem.....	12 por 100.
Haberes de 5.001 á 7.500 ídem.....	14 por 100.
Haberes de 7.501 á 10.000 ídem.....	16 por 100.
Haberes de 10.001 ídem en adelante.....	18 por 100.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la ley de 2 de Abril de 1900 y las tarifas posteriormente aprobadas para la exacción del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes con arreglo á las siguientes bases:

1.º El impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes se exigirá por los actos y contratos que sean materia del mismo y se refieran á bienes ó derechos de todas clases que estén ó se consideren situados en territorio nacional.

En cuanto afecte á bienes muebles pertenecientes á extranjeros, se estará á lo que se convenga en los Tratados internacionales; y á falta de ellos, se aplicará en cuanto sea posible el principio de reciprocidad.

Las transmisiones de bienes inmuebles sitos en territorio sujeto al impuesto en España lo devengarán en todo caso.

Por excepción, continuarán rigiendo las disposiciones especiales establecidas para las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, mientras no se acuerde su revisión.

2.º En los actos y contratos sujetos al impuesto se modificarán los conceptos siguientes:

a) Se precisará el concepto del contrato de suministro y su diferencia del de ejecución de obras.

b) Se gravarán las concesiones administrativas otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales, provinciales ó locales.

c) Se sujetarán á tributación los arrien-

dos á tanto alzado de contribuciones ó impuestos.

d) Se precisarán los conceptos liquidables en relación con la constitución, prórroga, modificación ó transformación de Sociedades, y con el aumento ó disminución del capital social.

e) Se someterán á tributación las emisiones de Obligaciones simples ó hipotecarias que realicen las Corporaciones.

f) En el concepto de sociedad conyugal se exigirá el impuesto solamente á las aportaciones de bienes dotales estimados y á las adjudicaciones en pago de los mismos ó de los gananciales.

g) Se comprenderá, entre los actos sujetos, la adquisición perpetua ó temporal de terrenos destinados á la construcción de panteones, mausoleos, criptas y toda clase de enterramientos en la planta de los terrenos ó en edificaciones sobre ella, ya se realice la adquisición por compra-venta, arrendamiento, herencia ó donación.

3.º Entre los actos exceptuados del impuesto, se comprenderán:

1.º Las anotaciones de embargo y cancelaciones de las mismas, salvo cuando las primeras se ordenen á instancia de parte.

2.º Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas.

3.º Los contratos verbales, mientras no se eleven á documento escrito.

4.º Las indemnizaciones de daños y perjuicios que procedan conforme á lo dispuesto en los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil.

5.º La expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras, pagarés, cartas de pago y resguardos de depósitos ó documentos análogos.

6.º Se reconocerán las exenciones concedidas para los Pósitos, Sindicatos Agrícolas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas por las leyes de 23 y 28 de Enero de 1906 y 4 de Junio de 1908, en tanto se hallen en vigor dichas leyes y en cuanto concurren las condiciones en las mismas exigidas.

7.º La constitución y extinción de pensiones, jubilaciones y orfandades otorgadas por el Estado ó Corporaciones municipales, provinciales ó locales.

8.º Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas á otra colindante, cuando la suma del valor de ambas no exceda de 2.000 pesetas, y que se formalice en documento inscribible.

9.º La constitución y cancelación de fianzas de todas clases que presten los tutores para garantizar el cumplimiento del cargo.

10. Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus

familias por virtud de lo dispuesto en la ley sobre Accidentes del Trabajo.

11. La declaración judicial de prescripción ó de extinción de gravámenes antiguos.

4.º Los actos no comprendidos en la base 2.º ni exceptuados en la 3.º se considerarán genéricamente no sujetos al impuesto.

5.º Se establecerá un impuesto de 0,25 por 100 anual sobre el valor de todos los bienes que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente en las que la transmisión de dichos bienes no se verifique por sucesión hereditaria. Se exceptúan los Hospitales, Hospicios y Asilos de Caridad, y, en general, las fundaciones dedicadas exclusivamente á la beneficencia, y aquellos bienes que, por su naturaleza, están legalmente exceptuados de tributos.

6.º Los tipos para la exacción del impuesto correspondiente á herencias, legados y donaciones de todas clases, se acomodarán á la siguiente escala (1):

7.º Para hacer posible en todos los casos la comprobación de los valores declarados, se obligará á los Liquidadores á que consignen en las liquidaciones que autoricen el líquido imponible con que figuren en los amillaramientos ó Registros fiscales, ó á que hagan constar, con referencia á certificación que deberán presentarles los interesados, que no figuren amillarados ó registrados.

8.º El valor del derecho real de usufructo se estimará en la siguiente forma: en los usufructos temporales será la base liquidable el 3 por 100 del valor de los bienes, multiplicado por el número de años de duración del usufructo. En los vitalicios, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años, se estimará el usufructo en el 75 por 100 del valor de los bienes; si excede de veinticinco años y no ha cumplido cincuenta, en el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, en el 25 por 100.

9.º La base liquidable se calculará en la siguiente forma:

A. En los arrendamientos de minas á partido, cuando el precio consista en un tanto por unidad ó en una parte proporcional de los productos, se exigirá á los interesados una declaración del producto calculado, sobre la cual se girará una liquidación provisional que se complementará con otras anuales sobre los excesos, á cuyo efecto se exigirá la presentación de declaraciones juradas de lo producido por la mina y de lo satisfecho por el arrendamiento.

B. En la disolución de Sociedades se practicará la liquidación provisional sobre los datos del último balance anterior al acuerdo de disolución. Esta liquidación será revisable si en el término de un año se presentase la escritura de liquidación definitiva de la Sociedad.

(1) Véase el Anexo núm. 2.

C. La base de liquidación en las cuentas de crédito será la suma de las cantidades tomadas, cuando no exceda del límite de la cuenta ó ésta sea ilimitada. Si excediera de dicho límite, éste será la base liquidable.

10. Se reconocerá á la Administración el derecho de revisar las liquidaciones giradas y las declaraciones de exención en el plazo de cinco años, á contar desde la fecha de las mismas, practicando, en su consecuencia, las complementarias que procedan:

11. Los Notarios remitirán trimestralmente á las Oficinas liquidadoras, en sus respectivos distritos, y si no hubiere Oficina liquidadora, á la Abogacía del Estado de la capital de la provincia, relación ó índice, con los detalles que se determinen, de todas las escrituras que en dicho período hubieren otorgado, hállese ó no sometidos al impuesto los actos á que dichas escrituras se refieran.

Las Autoridades administrativas, Agentes ejecutivos y Comisionados de apremio que aprueben subastas de bienes, de cualquier clase que éstos sean, remitirán mensualmente á la Abogacía del Estado de la respectiva provincia una nota de las que se realicen, con expresión de la calidad y valor de los bienes subastados, y nombre y domicilio del adjudicatario.

12. Se reducirá á la tercera parte la multa por falta de presentación de documentos á liquidación, dentro del plazo que se establezca, cuando la presentación se efectúe por el contribuyente sin previo requerimiento de la Administración.

Cuando la presentación tenga lugar á consecuencia de requerimiento de la Administración, la multa se reducirá sólo en una tercera parte.

Cuando la liquidación se practique con vista de documentos que la Administración se haya procurado por no habersido presentados por el contribuyente, á pesar de habersido requerido para ello, se exigirá íntegramente la multa, y no podrá ser condonada.

Los Liquidadores del impuesto en los partidos judiciales percibirán íntegramente las multas que se impongan.

Las que impongan los Abogados del Estado, Liquidadores en las capitales de provincia, ingresarán en el Tesoro, y su importe se aplicará á mejorar la plantilla del Cuerpo.

Las disposiciones de esta base han de aplicarse sin perjuicio de los derechos de denunciante particulares.

13. En todo lo que no se hallen en oposición ó discordancia con las bases que anteceden, se respetarán en la reforma los preceptos de la ley de 2 de Abril de 1900, del Reglamento de 10 del mismo mes y año y del Real decreto de 5 de Diciembre de 1908.

Disposición transitoria.

Se adoptarán las medidas necesarias

para facilitar el tránsito del antiguo al nuevo sistema, determinando los casos en que haya de tener aplicación el régimen que ahora se establece y los en que continuarán aplicándose las disposiciones que se derogan.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar los impuestos mineros con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales seguirá siendo el mismo que determina al artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900, cuyos preceptos subsistirán todos íntegros; pero el pago será también anual, de una sola vez, por ingreso directo, que efectuará el minero en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radique la mina, sin que se admita el fraccionar el pago en trimestres, ni prorratear el del primer año ni el del último que se disfrute la concesión, cualquiera que sea el día en el cual, dentro del año, haya comenzado ó terminado ese disfrute. El pago se efectuará dentro del primer semestre, siendo requerido durante el segundo, caso de no haberlo verificado, y declarándose de hecho la caducidad si, al terminar el año, se mantuviera el descubierto.

2.ª Sin perjuicio de perseguir otros bienes, si el minero deudor los tuviere, la Hacienda no dirigirá gestión alguna contra la concesión minera por descubiertos del canon de superficie, sino que, después del 31 de Diciembre, quedarán caducadas de hecho, por ministerio de la ley, las concesiones que hayan dejado transcurrir el año natural sin pagar el canon correspondiente al mismo.

Durante el año 1909 podrán los concesionarios de minas que adeuden todavía el canon de 1908 y años anteriores satisfacer los recibos que tengan pendientes, quedando condonados los recargos de apremio ó intereses de demora; pero un solo recibo trimestral que se halle sin satisfacer en 31 de Diciembre de 1909, producirá, por ministerio de la ley, la caducidad de la concesión.

3.ª El Delegado de Hacienda remitirá al Gobernador civil, dentro de la primera quincena de Enero, á partir de Enero de 1910, una relación certificada de las concesiones mineras caducadas por falta de pago del canon, y el Gobernador consignará al pie su acuerdo de declaración de quedar el terreno franco y registrable, y publicará esa relación, con dicho acuerdo, en el *Boletín Oficial* de la provincia, á más tardar, dentro de los primeros quince días del mes de Febrero.

4.ª La caducidad de las concesiones comprendidas en la relación anual se anotará por la Hacienda en las carpetas-registros, y por el Gobernador civil, en los expedientes de cada mina.

5.ª Se rebajará al 2 por 100 el impuesto que grava el producto bruto de la riqueza minera, comprendiendo en ella to-

das las substancias enumeradas en el artículo 2.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

6.ª Ese impuesto recaerá, como hasta aquí, sobre el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes del establecimiento en estado de venta para beneficiarlo ó exportarlo; pero el valor que, á los efectos fiscales, ha de declarar el minero, lo deducirá, conocidas la ley y cantidad del mineral, del precio de venta corriente, según las cotizaciones del trimestre natural anterior en los mercados de destino para los minerales de clase y ley iguales, y rebajando los gastos que resulten de las tarifas de transporte terrestre y de los fletes corrientes en los puertos de embarque durante también el anterior trimestre natural.

Idénticos datos serán los que la Administración haya de tener en cuenta para comprobar la exactitud de la declaración.

7.ª La cantidad se inspeccionará por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, mediante funcionarios técnicos y administrativos dependientes de la misma, y mediante el uso de gafas de circulación desde la mina al establecimiento metalúrgico ó al puerto de destino.

La ley y el valor se inspeccionarán por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros y por la expresada Dirección General, de la cual dependerán, como ahora, para este servicio, así como también por otros Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que tendrán á su cargo en dicho Centro la vigilancia del impuesto en su parte técnica, la reunión y publicación de datos estadísticos, las visitas generales ó especiales que la Dirección ordene, la colección y examen de muestras de minerales que convenga reunir como dato para apreciar la riqueza de las minas y la consiguiente importancia, en relación con ellas, de este impuesto; y, en general, todos los estudios y trabajos técnicos que considere necesarios la Dirección General.

8.ª Los Presidentes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores colegiados de Comercio, remitirán á dicha Dirección, bajo su más estrecha responsabilidad, durante la primera quincena de Enero, Abril, Julio y Octubre, una certificación con referencia á los libros que deban llevar los Corredores, según el artículo 107 del Código de Comercio, en la cual harán constar el precio medio del trimestre anterior respecto de cada clase de mineral, así como el precio de flete y destino más frecuente del mineral embarcado en el último trimestre.

Los Ingenieros de Minas afectos al servicio de la Dirección, examinarán estos datos, y propondrán á la misma las observaciones que hayan de dirigirse á los Ingenieros Jefes de los distritos, ó las que el Ministro de Hacienda haya de

hacer al de Fomento, respecto del mayor ó menor celo que esos y otros datos revelen en las funciones inspectoras del impuesto, encomendadas por la ley á aquéllos, así como las visitas que deban practicarse y los expedientes que contra los mineros ocultadores ó defraudadores hayan de instruirse.

9.ª Se presumirá de buena fe, salvo prueba clara en contrario, todo error que no produzca una diferencia de hasta un 15 por 100 entre el valor declarado por el minero en cada trimestre y el que por cualquier medio de prueba resulte ser el que realmente correspondía al mineral en aquel período; quedando obligado tan sólo el contribuyente á ingresar en el Tesoro la diferencia del impuesto. Excediendo de aquel límite, se considerará siempre el caso como de defraudación, y se aplicará una pena no inferior al triple de la cantidad defraudada.

10. La acción administrativa para comprobar las declaraciones de los mineros, examinadas provisionalmente por los Ingenieros Jefes de los distritos, durará un año desde el día de su presentación, sin que la Administración haya hecho ningún reparo ni haya practicado gestión alguna para comprobar su exactitud.

11. Cesará la obligación de los mineros de presentar declaraciones negativas de productos; pero si alguno hubiese explotado la mina sin declarar su producción en la primera quincena del siguiente trimestre natural, pagará el cuádruplo del impuesto defraudado.

12. Se derogarán todas las leyes anteriores referentes á impuestos mineros.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el impuesto de títulos y grandezas con sujeción á la siguiente base:

Las Grandezas y Títulos del Reino quedarán caducados por ministerio de la ley, y sin necesidad de anuncios en la GACETA DE MADRID, á los cinco años, contados desde el fallecimiento del último poseedor legal. Este plazo se entenderá en suspenso durante el estado litigioso del título vacante.

Las rehabilitaciones que se otorguen por la Corona se considerarán por el Ministerio de Hacienda como nueva merced, á los efectos de exigir el impuesto que para las creaciones señala la tarifa aneja á la ley de 5 de Diciembre de 1899.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el impuesto de cédulas personales con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1910 estarán sujetos al pago de dicho impuesto todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en España, y los que, sin haber cumplido esta edad, se hallen comprendidos en las tarifas reguladoras del tributo ó en alguno de los actos pa-

ra los cuales sea obligatoria la presentación de la cédula.

2.ª Quedarán exceptuados del impuesto:

1.º Los pobres de solemnidad.

2.º Las Religiosas en clausura.

3.º Las clases de tropa.

4.º Los penados, durante el tiempo de su reclusión.

5.º Los alienados, mientras dure su reclusión en los Manicomios y Casas de Salud.

6.º Los españoles residentes en el Extranjero que estén provistos de la cédula de inscripción en el Registro del Consulado respectivo.

Si los comprendidos en los números 4.º y 5.º poseyeran bienes, deberán proveerse de la cédula que les corresponda.

3.ª La exacción del impuesto se verificará con arreglo á las cuotas señaladas en las tarifas adjuntas, números 1 y 2 (1), quedando suprimido el recargo especial de 30 por 100 establecido en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas para el impuesto de Consumos por el artículo 3.º de la ley de 3 de Agosto de 1907.

4.ª Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de 9.ª clase, siempre que les corresponda contribuir por el sueldo que como militares disfruten, quedando en este caso exentos de todo recargo municipal.

5.ª Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo, que no excederá del 50 por 100, sobre el valor de cada cédula.

6.ª No podrá reclamarse ni ejercitarse derecho alguno por los obligados á este impuesto sin estar provistos de la cédula personal.

7.ª El padrón especial del impuesto se formará por la Administración en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en los demás pueblos, sirviendo de base siempre las declaraciones juradas de los interesados, que se habrán de referir á su situación tributaria en 31 de Diciembre del año último, debidamente comprobadas y concordadas con los repartimientos, matrículas y cuantos datos posea la Administración pública.

8.ª Los contribuyentes que habiten casas de su propiedad deberán consignar en su declaración, como importe del inquilinato, el de la renta ó producto íntegro que corresponda á la finca ó local habitado.

9.ª Para la formación del padrón y listas cobratorias, se abonará á las Administraciones de Hacienda y á los Ayuntamientos un 1 por 100 de lo que se recaude, abonando los últimos á la Hacienda el 10 por 100 de los ingresos que se obtengan por recargos municipales, en compensación del premio que ocasione su cobranza y los demás gastos de administración de dichos recargos.

10. El premio de recaudación de este impuesto se fijará por el Ministro de Hacienda, teniendo para ello presente las

(1) Véase el Anexo núm. 2.

condiciones y circunstancias de cada localidad, pero sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100.

11. El cabeza de familia será responsable de las cédulas que correspondan á todos los individuos ligados con él por vínculos de parentesco y que habiten en su compañía.

12. El procedimiento para la cobranza del tributo se ajustará á lo dispuesto sobre la recaudación de las demás contribuciones directas, sin otra modificación que la de que el recargo por morosidad consistirá en un importe igual al de la cédula cuyo cobro se persiga ó en el que haya consistido la defraudación.

13. La penalidad, en caso de defraudación del impuesto, consistirá en una multa, que podrá llegar hasta el quíntuplo del valor de la cédula.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el impuesto sobre carruajes de lujo, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Desde 1.º de Enero de 1910, los automóviles, carruajes y caballerías destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y los carruajes de las Empresas de pompas fúnebres, pagarán, por razón de este impuesto, una patente anual con arreglo á la siguiente escala (1):

Por cada automóvil de hasta 10 caballos de fuerza, 250 pesetas.

Por ídem íd. de más de 10 y menos de 20, 300 pesetas.

Por ídem íd. de más de 20, 400 pesetas.

2.ª Los automóviles, carruajes y caballerías de alquiler pagarán la tercera parte de las cuotas fijadas en la base anterior.

3.ª Sólo se considerarán exceptuados del impuesto los automóviles, carruajes y caballerías de la Casa Real, de los Cuerpos Colegisladores y de los Ministerios; los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero, siempre que en los respectivos países gocen de igual reciprocidad los diplomáticos españoles, y los carruajes que se alquilen en paradas públicas, quedando terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

4.ª Se autoriza á los Ayuntamientos para imponer un recargo municipal, que no podrá exceder del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro.

5.ª Para señalar las cuotas establecidas en la base 1.ª, se atenderá á la población de hecho del término municipal donde se halle avecindado el dueño de los carruajes ó caballerías, ó donde ejerzan su industria las Empresas de pompas fúnebres.

Las cuotas á que se refiere la base 2.ª se fijarán con arreglo á la población del término donde estén instaladas las cocheras ó cuadras de los alquiladores.

(1) Véase el Anexo núm. 2.

6.^a Para que puedan circular libremente los automóviles y carruajes sujetos á este impuesto, deberán llevar en sitio visible una etiqueta ó placa que exprese el número de la patente expedida por la Hacienda.

7.^a No podrán celebrarse conciertos generales ni particulares para la realización de este impuesto.

8.^a Se suprimen las dos décimas adicionales establecidas por el artículo 6.º de la ley de 31 de Marzo de 1900.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el impuesto de Casinos y Círculos de recreo en la siguiente forma:

El impuesto del 20 por 100 sobre los alquileres que satisfacen los Casinos y Círculos de recreo, creado por el artículo 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, se exigirá desde 1.º de Enero de 1910 de todas las Sociedades de esa clase, sin excepción alguna.

Cuando los locales que ocupan los expresados Centros sean de su propiedad, pagarán el 20 por 100 de la renta líquida amillarada que corresponda á dichos locales:

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar el impuesto sobre la achicoria en la siguiente forma:

Se reduce á 0,50 pesetas por kilogramo el impuesto establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899 sobre la achicoria tostada ó molida que en la Península ó isla Baleares se produzca.

La rebaja del impuesto se aplicará á la achicoria tostada ó molida que, debidamente precintada, se extraiga de las fábricas desde el día de la promulgación de la presente ley.

Impuesto de Consumos.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar la legislación vigente del impuesto de Consumos, preparando su transformación en recurso propio de la Hacienda municipal, con arreglo á las bases siguientes:

1.^a Desde 1.º de Enero de 1910 se refundirán en el impuesto de Consumos los dos impuestos especiales que hoy gravan el consumo de la sal y el personal de los aguardientes, alcoholes y licores, corriendo á cargo de las Autoridades municipales la administración y recaudación del tributo como recurso de la Hacienda municipal, con la obligación de abonar al Estado el respectivo cupo.

En las poblaciones donde el Estado tenga arrendada directamente la recaudación del impuesto serán respetados, hasta su término legal, los respectivos contratos, y, una vez llegado el vencimiento de éstos, quedarán obligados los pueblos al encabezamiento que les corresponda.

Sin perjuicio de la subsistencia de los arriendos podrán los Municipios utilizar la facultad de establecer los arbitrios que determina esta ley.

2.^a Los cupos de las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, serán los mismos actualmente señalados; pero dejándose de abonar el Estado las cantidades que hoy perciben los Ayuntamientos en concepto de auxilio, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1907 é ingresando, por tanto, en el Tesoro el importe íntegro de aquellos cupos.

3.^a La escala de gravamen individual que sirve de base para el señalamiento de los cupos, con arreglo al artículo 23 de la ley de 19 de Julio de 1904, será sustituida por la que á continuación se consigna, y en la cual se comprende el gravamen total por el impuesto:

PUEBLOS	Máximo.	Mínimo.
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes.	2,45	1,85
De 1.001 á 5.000 ídem.	3,70	3,30
De 5.001 á 8.000 ídem.	4,80	4,05
De 8.001 á 12.000 ídem.	6,50	5,50
De 12.001 á 30.000 ídem.	8,00	7,00

Tanto los cupos actualmente fijados que se hallen dentro de la anterior escala como los que haya que rectificar por no estar acomodados á la misma, solamente podrán ser alterados por una ley.

4.^a Serán incluidas expresamente en la tarifa primera del impuesto, bajo un epígrafe que se titulará «Aceites y grasas de todas clases y las otras materias lubricantes para la maquinaria y tracción», todas las grasas hoy gravadas por el Reglamento y demás disposiciones interpretativas de las leyes de este impuesto que las han comprendido en el actual concepto de «Aceites de todas clases».

5.^a Los Ayuntamientos podrán disminuir ó suprimir el gravamen asignado á alguna ó algunas de las especies, sin perjuicio del cupo para el Tesoro, que no se rebajará por esta causa, y establecer arbitrios municipales sobre las especies comprendidas en las tarifas aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888 en las poblaciones en que hoy no estén gravadas por el Estado.

Los Ayuntamientos que recauden el impuesto por medio de conciertos gremiales ó repartimiento podrán incluir en ellos las cantidades correspondientes á los arbitrios á que se refiere el párrafo anterior, teniendo en cuenta para fijarlas los productos obtenidos sobre las especies objeto de dichos arbitrios, cuando estuvieren gravadas con el impuesto. Los mismos procedimientos podrán utilizar los demás Ayuntamientos para hacer efectivos tales arbitrios, aun cuando sea otro el medio adoptado para la recaudación del impuesto.

6.^a Se mantendrá la libertad de adopción de medios para la exacción del impuesto de Consumos con la amplitud y en los términos consignados en el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, sin que el Estado pueda intervenir para nada en la resolución que acerca de ese particular, como asunto de su exclusiva competencia, adopten las Corporaciones municipales, las cuales, en la ejecución del medio ó medios que hayan adoptado para la exacción del tributo, observarán las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables á cada caso.

Además, en las poblaciones en que el impuesto no se recaude por medio de flelatos podrá establecerse un arbitrio municipal sobre los inquilinatos, cuya cuantía no excederá en ningún caso de 6 por 100 del importe del precio anual de los alquileres, y que deberá cobrarse por trimestres, en la misma forma que los repartimientos vecinales por el impuesto.

Podrán suprimir parcial ó totalmente el impuesto de Consumos los Municipios que cuenten con recursos propios para atender á sus obligaciones, siempre que no tengan débitos á favor de la Hacienda y abonen á ésta puntualmente su respectivo cupo.

7.^a Queda suprimida la obligación impuesta en la base 1.^a, artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, de celebrar concursos públicos para el arriendo directo del impuesto de Consumos, en los casos á que la citada disposición se refiere.

8.^a Recaudará el Estado directamente para el Tesoro, como en los demás pueblos, los impuestos de Cédulas personales, Carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo, en dichas capitales y poblaciones asimiladas, quedando suprimido el recargo municipal de dos décimas que grava el consumo del gas y la electricidad para el alumbrado.

9.^a Subsistirán las demás disposiciones vigentes en la actualidad sobre el impuesto de Consumos, en cuanto no se opongan á los preceptos anteriores, y el Ministro de Hacienda procederá á refundir todas las leyes referentes á este impuesto en una sola, de la cual dará cuenta á las Cortes.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar la legislación vigente que regula el impuesto de transportes con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Las Empresas de tranvías ó de ferrocarriles á que se refiere el número 1.º del artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que rehusaren el concierto como forma de pago, ó se negasen á exhibir los libros de contabilidad, quedarán obligadas á contribuir por dicho impuesto á razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apartaderos, si los hubiese.

2.ª Las Empresas que para el transporte de sus minerales utilicen ferrocarril propio vendrán obligadas á satisfacer el impuesto, tomando como tipo el que tengan designado en tarifa general, aprobada por el Ministerio de Fomento, para los demás minerales ó productos de otras Sociedades ó particulares, y, en su defecto, por el que tengan establecido otras Sociedades análogas.

3.ª En el transporte de maderas realizado á merced de la corriente por las vías fluviales se determinará el precio del tributo por el importe de los jornales que devenguen los peones que impulsen las maderas, indemnizaciones que se paguen á los dueños de molinos y arbitrios que se satisfagan á los Ayuntamientos.

4.ª El premio que en concepto de recaudación percibirán las Empresas de transportes no concertadas será de 1 por 100 de la cuota del Tesoro, sin perjuicio del derecho al redondeo de fracciones para que se hallan actualmente autorizadas.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el impuesto creado por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 23 de Junio de 1898, y modificado por la de 18 de Marzo de 1900, sobre consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El impuesto sobre consumo de gas, electricidad y carburo de calcio se exigirá desde 1.º de Enero de 1910 con sujeción á la siguiente tarifa:

Por cada kilogramo de carburo de calcio, 0,06 pesetas.

Por cada metro cúbico de gas y cada kilowatt-hora de electricidad, el 15 por 100 de su precio.

2.ª El impuesto correspondiente al carburo de calcio se pagará por los fabricantes é importadores en la forma que disponga el Reglamento; y el de gas y electricidad será satisfecho por los consumidores, ya se destinen á luz ó á calefacción, recaudándose por los fabricantes, los cuales percibirán, en concepto de premio de cobranza, el 3 por 100 de las cantidades recaudadas. El impuesto correspondiente á los Ayuntamientos lo ingresarán éstos directamente en el Tesoro, siendo personalmente responsables del pago los Alcaldes y Concejales que dejen de abonarlo ó de consignar en el presupuesto municipal los recursos necesarios para cubrir esta obligación.

3.º No se gravará este impuesto con ningún recargo por atenciones municipales, ni los Ayuntamientos podrán establecer arbitrios ni gravamen alguno sobre los productos que le sirven de base, derogándose, en su consecuencia, la autorización contenida en el artículo 3.º, párrafo 5.º, de la ley de 3 de Agosto de 1907.

4.ª Las fábricas que suministren me-

nos de 1.000 bujías de luz podrán concertar con la Hacienda el pago del impuesto.

5.ª También podrán concertar los fabricantes el consumo de gas y electricidad que produzcan y destinen á uso propio, computándose como precio el 50 por 100 del de venta en la localidad, siempre que no resulte inferior á 0,15 pesetas el del metro cúbico de gas y 0,20 pesetas el kilowatt-hora de electricidad.

6.ª Para los efectos de este impuesto, serán considerados como fabricantes los revendedores de gas ó electricidad, transformen ó no la energía.

7.ª Las fábricas de carburo de calcio serán intervenidas por la Administración, y los fabricantes quedarán obligados á colocar en los hornos de producción contadores de energía y á llevar libros-registros de producción.

8.ª Los fabricantes de gas y de electricidad, en su condición de recaudadores de este impuesto, además de incurrir en las multas reglamentarias por las defraudaciones cometidas, serán denunciados á los Tribunales de justicia como presuntos responsables del delito de malversación.

9.ª La investigación de este impuesto se ejercerá por Ingenieros industriales y Peritos electricistas, los cuales dependerán directamente de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 14. El Ministro de Hacienda dictará los oportunos Reglamentos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre Intervención de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

PROYECTO DE LEY de Intervención de la Administración del Estado.

Á LAS CORTES

De imperiosa necesidad para la normalidad de los organismos económicos en todos sus aspectos es robustecer la acción fiscalizadora, y ello se logra dotando al organismo que la realice de cierta independencia en su funcionar jerárquico. No necesario, es apremiante, contener la laxitud en que ha caído la función fiscal en materia de Hacienda. Atisbos de su importancia se observan de antiguo en las disposiciones orgánicas dictadas para regularizar la marcha económica del Estado.

En la Instrucción general de Rentas de 1816, á poca atención que se le preste en su estudio, se advierte, al tratar de las Contadurías, que ya entonces la acción interventora era considerada como garantía necesaria para el complemento de los actos que se ejecutaran en relaciones de cargo y data en las cuentas que hubieren de rendirse por manejo de fondos y efectos públicos.

La ley de Contabilidad de 1850 omitió, en lo taxativo de su texto, al enumerar las reglas á que hubiere de ajustarse la administración y contabilidad del Estado, el mencionar especialmente la función interventora, presumiendo acaso que, al aplicar sus preceptos á la cuenta y razón, simultáneamente se ejercería la fiscalización del derecho y de la obligación por informarse siempre el dato contable en la causa y la razón que lo produce. Ya fué un adelanto la ley de Bravo Murillo en las prácticas y orientaciones de nuestros organismos económicos. Pero quien en realidad advirtió, y aun previó, la importancia y futuros desenvolvimientos de la gestión interventora fué el señor Figuerola, al dedicar uno de los capítulos de su ley de Administración y Contabilidad (Junio de 1870), todavía vigente, á la forma y ejercicio de tal función. La Instrucción de Contabilidad del Sr. Villaverde en 1879, y la creación de un Cuerpo pericial en 1893 por el Sr. Gamazo, fueron lógicas consecuencias del pensamiento que informa la ley fundamental de la Hacienda pública.

Ahora, al vigorizar ese organismo, sus trayéndolo como dependencia del Ministerio de Hacienda, y atribuyéndolo á la Presidencia del Consejo de Ministros, extiéndese el ejercicio de su función intensificándola, porque al dimanar de lo que es cifra y compendio del Poder ejecutivo, cobra el acto que se realice el consiguiente prestigio para imponerse en la medida de lo necesario.

No bastaría, ciertamente, para prometerse eficaces resultados, un cambio de domicilio, si no fuera aparejado de unas bases sobre las cuales se asentó el organismo que en lo porvenir ha de fiscalizar é intervenir los derechos y obligaciones del Estado. Para ello existe un medio que tiene la ventaja de haber sido contrastado por la experiencia. El Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado en 1893 con reducidos límites, ha dado excelentes resultados en el ejercicio de sus funciones, recogiendo ese personal alguna parte de él dedicado en la actualidad á funciones administrativas y de inspección: sumándole el que ha ingresado por medio de oposición ó integrándole con el que en la actualidad se halla afecto á los servicios de Intervención de Hacienda, es de presumir que se constituya un Cuerpo seleccionado, en el cual se conserve y fomenta aquel espíritu profesional, tan preciso al ejercer funciones que suponen

la garantía de la escrupulosidad y del acierto al administrar los intereses públicos.

Para nutrir el Cuerpo que así se forme habrá de establecerse la oposición entre individuos con título facultativo ó profesional que, por la analogía de los estudios que hubieren hecho para alcanzarlo con la clase de cometido que se le encomienda al Cuerpo, supone, desde luego, con la variedad de materias que sean objeto de los ejercicios de oposición, que tengan la adecuada preparación y especial aptitud que demanda lo delicado y escrupuloso de los cargos que hubiesen de ejercer.

Pero hay que atender también á la interior satisfacción que se determina cuando el esfuerzo y perseverancia en la labor se ven recompensados con estímulos que alienten y fortifiquen los propósitos; y ello se alcanza estableciendo un turno para el ascenso por mérito, que será apreciado y aquilatado por los que tengan la responsabilidad de la buena marcha de los servicios. Así se dignificará también la conciencia del propio valimiento, conflando al trabajo y á la inteligencia lo que en la actualidad se busca por caminos en que el favor ó el afecto prevalecen.

En último término, se señala el turno de antigüedad, que sólo se justifica en la continuidad del servicio, nunca en su mejora.

Con instrumento apto, mejor aún, con órgano adecuado para que la función se realice, es de presumir que la reforma sea de inmediata y ventajosa eficacia para los intereses públicos. Casi unánime es el convencimiento de que, por inteligente y pura que sea una Administración, precisa para estimularla una Intervención que, á la continua, le recuerde el ordenado desarrollo de su gestión y fiscalice todos y cada uno de sus actos para advertirla de sus desmayos y negligencias. Hasta tal punto se cuida de organismos semejantes en algunos países, que los créditos que se consignan en el presupuesto de gastos con tal aplicación se consideran como formando parte del fondo consolidado, créditos indiscutibles, así podrían clasificarse, que las Cámaras diputadas intangibles. No se va en esa dirección con estas reformas, que para este Ministro es siempre soberana la voluntad del Parlamento. Se cita el hecho en abono de lo que se proyecta, que excusa mayor desarrollo en el razonamiento, por ser muy generalizada la persuasión de que, donde quiera que se liquiden obligaciones y derechos de la Hacienda pública, es de absoluta necesidad que haya Agentes ó Delegados que intervengan y fiscalicen el acto administrativo que se produzca.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La intervención general de la Administración del Estado, organismo adscrito al Ministerio de Hacienda, funcionará en lo sucesivo como Centro dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, con las mismas atribuciones que le confieren los artículos 52, 53 y 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Corresponderá á este organismo la formación de los presupuestos generales del Estado, según el plan que determine el Ministro de Hacienda, quien dará cuenta á las Cortes del proyecto que se formule.

Art. 3.º La formación y ajuste de la Cuenta general del Estado será también de la incumbencia de este Centro, y del proyecto, para su aprobación, dará asimismo cuenta á las Cortes el Ministro de Hacienda.

Art. 4.º El Intenventor general de la Administración del Estado asesorará á la Comisión de examen de cuentas del Congreso de Diputados, siempre que se estime necesario esclarecer conceptos contenidos en las cuentas que se relacionen con la ejecución de la ley de Presupuestos á que aquéllas se contraigan.

Art. 5.º Por fin de trimestre, la Intervención general de la Administración del Estado remitirá á la Secretaría del Congreso de Diputados, resúmenes demostrativos de la aplicación del presupuesto de ingresos que se hallase en ejercicio, con notas y observaciones que expliquen y aclaren las desviaciones que se adviertan entre las cifras de previsión, las de los derechos reconocidos y liquidados y las que representen el importe de lo recaudado.

Art. 6.º La Intervención general del Estado ejercerá sus funciones por medio de Agentes directos ó Delegados establecidos cerca de la Ordenación general de Pagos y de las secundarias de todos los departamentos ministeriales, así como de las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, y, en general, de toda oficina que reconozca y liquide derechos y obligaciones de la Hacienda pública.

Art. 7.º Los funcionarios afectos á la Intervención general de la Administración del Estado constituirán un Cuerpo especial denominado «Intervención de la Administración del Estado», que se formará con arreglo á las siguientes bases:

1.º Para desempeñar el cargo de Intenventor general, será preciso contar veinte ó más años de servicios en Hacienda, de ellos, cuando menos, cinco en el ramo de Intervención, y haber desempeñado durante más de dos años destino de Director general en el Ministerio de Hacienda.

2.º Para ser nombrados para cargos de la categoría de Jefes de Administración, será preciso, cuando menos, haber

servido ocho años en el ramo de Intervención y contar quince ó más años de servicios en Hacienda, ó ser ó haber sido Jefe de la Administración del Ejército ó de la Armada. Estos funcionarios serán baja en sus respectivos Cuerpos.

3.º El Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, formará parte integrante del de Intervención de la Administración del Estado, y los individuos que en la actualidad lo constituyen y los que lo formaban en la fecha de su constitución, quedarán incluidos en el nuevo con la misma categoría y clase que tengan, aunque presten sus servicios en distinto ramo.

4.º Los destinos de Jefes de Negociado y de Oficiales, en cualesquiera de sus clases, serán provistos por este orden: a) Con los que se hallasen en servicio activo en la Intervención general, en las provinciales y en la representación del Estado en el arrendamiento de tabacos y dependencias en ella englobadas; b) Con los que hubiesen ingresado por oposición para destino de Oficial de cuarta clase de Hacienda; c) Con funcionarios en activo en otros ramos del Ministerio de Hacienda que hubiesen desempeñado destinos en Intervención cuando menos durante dos años.

5.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y de aspirantes á Oficial serán cubiertas con los que en la actualidad las desempeñan, y las vacantes que ocurran se proveerán por medio de examen.

6.º El ingreso en el Cuerpo de Intervención de la Administración del Estado se verificará por medio de oposición á plazas de Oficiales de segunda clase, entre Licenciados en Ciencias, Profesores mercantiles ú Oficiales de Administración del Ejército y la Armada.

7.º Se establecen tres turnos para el ascenso: 1.º, de oposición entre los funcionarios de la categoría y clase inmediatamente inferior á la vacante; 2.º, de mérito entre los funcionarios que hayan sido propuestos para ascenso, siempre que la propuesta haya tenido la ratificación de la Junta central de Jefes, y 3.º, de antigüedad, que será renunciable, á voluntad de los interesados.

8.º Los individuos del Cuerpo de Intervención de la Administración del Estado no podrán ser separados de sus destinos sino á virtud de expediente gubernativo. Las faltas que se consideren leves serán juzgadas en junta de Jefes, oyendo á los interesados.

9.º Los funcionarios del Cuerpo de Intervención de la Administración del Estado podrán solicitar la excedencia del servicio en activo, sin más derecho que el de reingresar, transcurridos dos años de haberles sido concedida.

10. El Reglamento determinará la forma en que han de verificarse los exámenes y las oposiciones, el número de ejer-

cios y el procedimiento que habrá de adoptarse para la ejecución y desarrollo de estas bases.

11. Al constituirse el Cuerpo de Intervención de la Administración del Estado se formará el consiguiente Escalafón, en el cual no podrán figurar más funcionarios que los que se hallasen en servicio activo y excedentes, en el caso que los hubiere.

12. Los destinos que por consecuencia de esta ley hayan de ser servidos en los Departamentos de Guerra y Marina por funcionarios de la Intervención de la Administración del Estado, serán suprimidos en las plantas del Cuerpo administrativo de dichos Ministerios.

13. La planta de funcionarios de la Presidencia del Consejo de Ministros será fijada por ley. Los que en la actualidad se hallan adscritos á ella optarán por figurar en los Escalafones de los Ministerios de la Gobernación ó de Hacienda. La Presidencia del Consejo designará en cada caso los funcionarios en activo servicio en dichos Departamentos ministeriales, que hayan de desempeñar los destinos que se establezcan en dicha planta.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre emisión de un empréstito en Deuda amortizable al 4 por 100, dedicado exclusivamente á obras públicas.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Vicisitudes políticas primero, guerras coloniales después y el estado angustioso de la Hacienda, siempre fueron causas más que sobradas para que, no obstante la cultura y buen deseo de los elementos directivos, vivamos en lamentable atraso en orden al desenvolvimiento de la vida material de la Nación.

Poco importa que España sea un país fértil, no tanto como supone el optimismo de algunos, ni tampoco como los pesimistas la juzgan; menos importa todavía que sea rico su subsuelo; á nada conducen sus saltos de agua, sus magníficos puertos, sus importantes canteras, si le falta medios de comunicación rápida y barata, embalses para fertilizar sus tierras, crédito para repoblar sus montes, puertos para exportar sus productos, y en general, cauces para movilizar toda su riqueza, facilitando á la producción el consumo.

Ardua empresa es la de difundir la cultura en la Nación, dejando al analfabe-

tismo relegado á la categoría de historia; pero si para formar el maestro y someter gustoso á la enseñanza primaria á todo ciudadano se precisan, además de sabias disposiciones, caudal de tiempo, labor útil y más rápida, se brinda á los Gobiernos celosos y amantes de la cultura, habilitando con presteza locales de enseñanza en condiciones de higiene, arte y recreación, que ofrezcan por sí solos atractivos y comodidades, que si para intensificar la conciencia religiosa se ha entendido siempre que es factor esencial la magnificencia del templo y el esplendor del culto, para hacer amorosa y grata la enseñanza debe ser la escuela el hogar de todos, cómodo, alegre y sano, que despierte en el espíritu sensaciones de bienestar y complacencia:

Las construcciones navales que demandan las primeras y más elementales necesidades de un país de tan vasto litoral, las defensas de nuestras costas y las dotaciones de material del Ejército y de sus fábricas, así como la urgencia del acuartelamiento de las tropas, atenciones son ineludibles para todo pueblo amante de su independencia que, sin sueños de grandeza, estime á cuánto le obliga el deber de ayudar su prudencia con las provisiones naturales que el patriotismo, la posición geográfica y la Historia impone.

Deberes de humanidad y exigencias de la civilización aconsejan habilitar con urgencia los establecimientos penitenciarios, transformando los históricos y lóbregos presidios en lugares higiénicos, de trabajo, de corrección y enmienda.

Los servicios del Estado en las provincias hállanse, en su mayor parte, instalados en viviendas de alquiler deficientes y costosas ó en antiguos, y ruinosos conventos cuya conservación resulta onerosísima. El importe de las cantidades que se satisfacen anualmente por alquileres de casas del Gobierno, Correos y Telégrafos, Delegaciones de Hacienda, cuarteles de la Guardia Civil, etc., es tal, que, capitalizándole, permitiría holgadamente la construcción de tales dependencias por el Estado con singular economía y ventaja para el servicio. No sólo estas razones, que son bastantes para toda Hacienda bien organizada y que puede desenvolverse con holgura, sino otras muy poderosas de decoro nacional, aconsejan proveer á esa necesidad, sin que sea de las menos importantes la que impone la conveniencia de que las dependencias del Poder Central tengan en las provincias aquellas condiciones de higiene, ornato, amplitud y estética que al nacional y al extranjero demuestre la medida del celo y buen gobierno del país.

Vencida, si no ultimada, la penosa labor de liquidar las deudas de recientes y tristes contingencias; fortificado el crédito público, sólidamente afirmada la dotación del presupuesto y con indicios

evidentes de más grandes desenvolvimientos en los ingresos; penetrado el Gobierno de que toda obra pública, sobre ser la mejor inversión del presupuesto, es nuevo cauce que afluye al Tesoro nacional; falta de trabajo una gran parte de la masa obrera; clamando la agricultura, la industria y el comercio por su desenvolvimiento, parece llegada la hora de acudir á tales requerimientos, ordenando y dotando el gasto con aquellas provisiones que aseguren su eficacia. Para lograrlo, bríndanse al Gobierno dos caminos: ó buscar los recursos necesarios en mayores gravámenes, ó apelar al crédito por emisiones de Deuda amortizable en cuantía prudencial, y con restricciones impuestas por la naturaleza de la obligación á que quedase afecta.

No era dudosa la elección. Acaso, ó sin acaso, la potencia contributiva del país permitiría acometer la empresa y dotar su coste; pero no sería ciertamente, sin sacrificio excesivo, ya que recaería sobre contribuyentes hartos sacrificados por el aumento brusco que las guerras coloniales impusieron á todo signo de riqueza; no sería sin daño de la justicia, ya que el atraso en las obras públicas, y aun en los servicios, mantiene en penosa crisis las tierras secas y esquiladas, los montes calvos, la industria, y el comercio lánguidos, la minería sin facilidades de explotación y sin seguridad en los Mercados; no lo sería, finalmente, sin mengua de la equidad, porque el beneficio de tal labor de reconstitución habrán de empézar á tocarle las generaciones que nos subsigan, y es de justicia que á ellas corresponda una parte del gasto que, sin riesgo de error, se haga en su beneficio.

Queda, pues, como procedimiento único, no por razones de egoísmo, ni menos de impotencia, acudir á la emisión de Deuda precisamente amortizable, porque en la amortización lleva la mejor garantía de acierto, ya que en el andar de los tiempos aquella Deuda disminuye, y á la postre se extingue, permitiendo acudir de nuevo á las necesidades del progreso para enjugar el coste de otras obras que, á su vez, estarán á cargo de las generaciones que las disfruten.

Un empréstito de mil millones de Deuda amortizable al 4 por 100, distribuido en diez años, margen de tiempo bastante para la realización del plan, previa la aprobación de proyectos y presupuestos de las obras, no sólo augura una colocación fácil de la emisión, sino que impedirá, por la parsimonia al emitirle, brusquedades nocivas en la cotización de los valores públicos.

Bastara esta previsión y este procedimiento para satisfacer, sin riesgos, la necesidad sentida; pero el Ministro que suscribe juzga que será de provechosa enseñanza para propios y extraños ratificar la eficacia de preceptos contenidos en algún proyecto de ley pendiente de dis-

cusión en el Parlamento. Alúdese en la referencia al proyecto de ley regulando las relaciones del Tesoro público con el Banco de España y al precepto transcrito de la ley de 1882 que se consigna en aquél; á la recogida por el Estado de una masa de Deuda perpetua en poder del Banco por el importe de la quinta parte de los excedentes de los presupuestos liquidados.

Atento el Ministro que suscribe á la conveniencia de afirmar en todo instante la solidez de nuestra Hacienda, á la necesidad de fijar una línea de conducta que, más que por la cuantía de la labor, por la constancia del procedimiento, se encamine á disminuir nuestra excesiva Deuda perpetua, estima que no huelga, como previsión, la de imponer á los Gobiernos la restricción de limitar la emisión de amortizable cuando no se haya recogido en el año antecedente una suma de Deuda perpetua cuando menos igual al importe de los intereses y anualidad de amortización.

Tal procedimiento, á la vez que impondrá á los Gobiernos la obligación de cumplir el precepto, hasta ahora nominal, de la ley de 1882, servirá de regulador á las Cortes para no aumentar innecesariamente los gastos ordinarios, seguros todos de que las economías en los presupuestos sucesivos merecerán las simpatías del país, ya que de la mayor cuantía de los excedentes dependerá la mayor suma de obra útil que podrá realizarse.

Descargado el presupuesto de aquella masa de obras que, por su cuantía y complejidad, no puede estimarse como atención ordinaria en toda Hacienda bien constituida; fomentando los ingresos por las propias obras que se realicen; satisfechas las necesidades de la liquidación, el cambio y la moneda con los sobrantes del Presupuesto, no se pecará de optimista al suponer que, en plazo breve, podrá ser un hecho el anhelo de todos, ó sea una más acertada y menos onerosa distribución de los impuestos: honrada aspiración de los Gobiernos frustrada siempre ante la realidad de excesivas atenciones y de menguados ingresos, aquellas ya, por fortuna, reducidas á límites soportables, en espera éstos, para desenvolverse, de aumentos en la riqueza pública, que en mucha parte dependen del Estado mismo, ya que en las obras públicas los realiza, y, al realizarlos, invita á los particulares á una más acertada y menos egoísta inversión de sus capitales.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para emitir en el plazo de diez

años, á contar de la fecha de la promulgación de esta ley, hasta una suma de 1.000 millones nominales de Deuda del 4 por 100 amortizable.

Art. 2.º La cantidad de Deuda amortizable que se emita por virtud de la autorización que antecede, se aplicará á las obras públicas del Estado, tales como colonización; repoblación de montes; construcción de canales, pantanos y faros, caminos y puentes, edificios destinados á la enseñanza, acuartelamientos, hospitales militares y obras de defensa; construcción de barcos y habilitación de arsenales; material é instalación de Correos y Telégrafos, presidios y toda clase de edificios destinados á los servicios oficiales.

Art. 3.º Para la emisión é inversión de la Deuda que por esta ley se autoriza serán requisitos indispensables:

1.º Que preceda aprobación legislativa del plan y presupuesto de la obra.

2.º Que la obra sea costeada por el Estado, excepción hecha de los edificios dedicados á la enseñanza.

Art. 4.º Cuando en algún año no se hubiere recogido una cantidad de Deuda perpetua cuando menos igual al importe del interés y anualidad de amortización de la suma emitida en dicho año, se limitará la emisión del siguiente á la cantidad necesaria para el pago de las obligaciones ya contraídas.

Art. 5.º Las obras actualmente contratadas seguirán costeándose con cargo á los presupuestos de los departamentos de que dependan.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de las Clases Pasivas del Estado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A LAS CORTES

El extraordinario crecimiento que ha tenido de algunos años á esta parte la cifra asignada en la sección 5.ª de Obligaciones generales, Clases Pasivas, ha sido causa de constante preocupación para los Gobiernos y tema de periódica discusión en el Parlamento. Parece que la lógica imponía, á partir del año de 1900, establecer un sistema ó procedimiento menos gravoso para proveer á esta necesidad, sin perjuicio de buscar remedio al daño ya existente; y, sin embargo, han transcurrido muy cerca de diez años y no han pasado de buenas intenciones traducidas en proyectos los propósitos de las Cortes y de los Gobiernos.

La razón del aplazamiento es obvia y no ha menester de grandes esclarecimientos. Sin necesidad de recordar, como no sea para lamentarla, la historia de los Montepíos, es un hecho innegable que los sueldos en España son escasos y los descuentos excesivos; que no obstante el encarecimiento de la vida moderna, se han mantenido aquéllos en cifras muy modestas y se han aumentado éstos en proporción á las necesidades del Presupuesto; que sobre la cantidad no pequeña de haberes pasivos de la Península, hubo necesidad de acumular las mensiones de las Colonias y sumar sucesivamente á ellas el remanente de personal que sirvió en aquellas posesiones y los consiguientes en el contingente militar á consecuencia de las guerras.

Con tales antecedentes, la justicia, la equidad, mejor todavía, la humanidad, impuso á los Gobiernos el respeto á los derechos adquiridos que no se traducen ciertamente en pingües haberes, siquiera excepcionalmente se hayan entronizado algunos abusos en ésta como en todas las manifestaciones de la vida.

Hubo, en consecuencia, necesidad de partir siempre del respeto al derecho adquirido; pero no se desistió de buscar el alivio al Presupuesto queriendo encontrar rápidamente el remedio á un daño inveterado, y al abordar el problema, se tropezó siempre con un escollo imposible de vencer, y es que toda reducción en la anualidad que respete los derechos adquiridos, se traduce en una prolongación del daño que arroja injustamente sobre generaciones irresponsables la consecuencia de errores, torpezas ó tolerancias que sólo á nosotros afectan.

El hecho de intentar la capitalización, resulta en la práctica un agravio, y aparte la inseguridad de toda operación en ese sentido, es patente la contingencia de llevar á la miseria á quienes, si modesto, tienen en la pensión la garantía de la vida á cubierto del hambre y del desamparo.

De otra parte, se entendió equivocadamente que el aumento sufrido por las clases pasivas en estos últimos años, iría en progresión creciente, sin parar la atención en que estamos en el apogeo del recargo por las acumulaciones de las pensiones ultramarinas y por el mayor contingente de las escalas del Ejército por imposiciones de las guerras civiles y coloniales.

Es innegable que en plazo breve, lejos de aumentar, empezará á decrecer la cifra, y si nos apresuramos á cortar los abusos y extirpar el porvenir obligaciones que pueden ser atendidas en forma menos onerosa, habremos realizado cuanto en justicia podemos; que no es atropellando derechos como se remedian los desaciertos que las motivaron, y sí, procurando evitarlos en lo sucesivo con disposiciones inspiradas en el estudio

mento del problema, y en las lecciones elocuentes de la experiencia.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se cree en el caso de someter á las Cortes un proyecto de ley que sea en síntesis la consagración de todos los derechos adquiridos, nacidos por virtud de las leyes á cuyo amparo entraron á servir los funcionarios, y á la vez el Código fundamental del haber pasivo para el porvenir, que sin descargar al Estado de la tutelar atención que debe á sus servidores empleados ó inutilizados y á sus familias, permita realizar este deber sin grandes sacrificios, y deje ancho campo á los intereses para que sus propósitos de ahorro y sus previsiones, hagan más dulce y más cómoda su vida y las de sus viudas y huérfanos.

En el supuesto, cesará la adquisición del derecho á percibir el haber pasivo para todo funcionario que, desde 1.º de Enero entrase al servicio del Estado; se creará la Caja Nacional de previsión, que registrarán las altas jerárquicas de las dependencias del Estado, si bien intervenidas por el Estado mismo; se dotará, como es racional, con una parte de los descuentos sobre los sueldos, con la diferencia del aumento en la primera mensualidad de los ascensos, con un tanto por ciento de las vacantes, con las imposiciones voluntarias y con la subvención del Estado cuando fuera necesaria, se invertirán las existencias de la Caja en los valores que el Ministro de Hacienda autorice, se ajustarán los haberes pasivos y las pensiones á cargo de la referida Caja á las bases que en el proyecto se detallan, y se encomendará al Consejo de la Caja la propuesta de su organización, estableciéndose la prohibición para el Estado de disponer de los fondos de la misma.

Con medidas tales, no es aventurado suponer que se aliviará en plazo más ó menos largo y se extinguirá, en un porvenir remoto, la Sección 5.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado; se beneficiará ciertamente al empleado ó funcionarios del porvenir, estimulándole al ahorro, y se remediará el daño que hoy padecemos con lentitud, es cierto, pero sin mengua de la justicia: deber de los Estados que son ó deben ser los rectores de la conciencia de los pueblos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Á partir de 1.º de Enero de 1910 quedan suprimidos los haberes pasivos á cargo del Estado para todo funcionario que desde dicha fecha ingrese á su servicio en cualquiera de sus dependencias. La supresión de haberes pasivos se hará extensiva á las pensiones

de la viuda y huérfanos de los referidos funcionarios.

Art. 2.º Se crea una Caja, que se denominará «Caja Nacional de previsión y ahorro de los funcionarios del Estado», que tendrá á su frente un Consejo constituido por los Jefes de la Administración Central de las diversas dependencias, y estará directamente intervenida por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Constituirán la dotación de la referida Caja:

1.º El 1 y 1/2 por 100 del descuento de los funcionarios públicos que disfruten un haber inferior á 4.000 pesetas. El 3 por 100 de los que disfrutaren un sueldo de 4 á 6.000 pesetas inclusive y el 6 por 100 de los que disfrutaren sueldo superior á 6.000 pesetas.

2.º El aumento de la primera mensualidad que debiese percibir todo funcionario ascendido,

3.º El 50 por 100 del importe de todas las vacantes que ocurrieren mientras no se provean.

4.º Las imposiciones voluntarias que en su propio beneficio quisieren realizar los funcionarios.

5.º La subvención que en caso necesario otorgase el Estado.

Art. 4.º Se refundirán en un solo cuerpo legal que se someterá á la aprobación de las Cortes todas las disposiciones vigentes que regulan los derechos pasivos, Montepíos, pensiones y cesantías de los funcionarios que estén ó han estado al servicio del Estado.

Art. 5.º Los derechos, pensiones y más haberes pasivos que habrán de satisfacerse en lo sucesivo á los funcionarios que ingresaren al servicio del Estado, á partir de 1.º de Enero próximo, se ajustarán á las siguientes bases:

1.ª Sólo tendrán derecho á haber pasivo los funcionarios que cuenten treinta y cinco ó más años de servicios efectivos al Estado en destino de Real orden que tenga consignación fija en los presupuestos generales. A los individuos del Ejército y de la Armada empezará á contarse el tiempo de servicio desde su ingreso en filas ó en las Academias como alumnos.

2.ª Para la declaración de haber pasivo es necesario que, además de haber cumplido treinta y cinco años efectivos de servicios tenga el que lo solicitare sesenta y cinco cumplidos de edad, ó se hallare imposibilitado para el desempeño de su cargo. Exceptúanse de esta disposición únicamente los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, á quienes bastará acreditar los treinta y cinco años de servicios efectivos.

3.ª El haber pasivo será siempre para los funcionarios civiles, sin excepción alguna, el 90 por 100 del sueldo máximo disfrutado por más de dos años en destino del ramo en que hubiese prestado la mayor parte de los servicios. Exceptúanse

los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, que disfrutarán haber pasivo cuando fueren forzosamente retirados con arreglo á la siguiente escala:

Á los veinte años de servicios efectivos, 30 céntimos del sueldo regulador. Á los veinticinco años de servicios efectivos, 40 céntimos del sueldo regulador. Á los treinta años de servicios efectivos, 60 céntimos del sueldo regulador. Y á los treinta y cinco años de servicios efectivos, 90 céntimos del sueldo regulador.

Continuarán en vigor los beneficios que concede la ley de 1865 para los subalternos que se retiren por edad forzosa con ocho años de efectividad en sus empleos. A los Capitanes y á los Jefes que contaren de efectividad diez y doce años, respectivamente, se les otorgará el beneficio de los 10 céntimos de su sueldo regulador sobre el que les corresponda, siempre que con dicho beneficio no excediere el haber pasivo de los 90 céntimos del haber que disfrutaren al retirarse.

4.ª Para percibir el haber pasivo será necesario residir en territorio español y su percibo será incompatible con todo sueldo ó retribución del Estado, Provincia ó Municipio.

5.ª Los funcionarios civiles que hubieren prestado más de diez y menos de treinta y cinco años de servicios efectivos en destino de Real orden que, tenga consignación fija en los Presupuestos de Estado, y se inutilizasen para continuar desempeñando sus cargos, tendrán derecho á una pensión igual á la que caso de haber fallecido, legaren á su viuda ó á sus hijos.

6.ª Todo funcionario que se inutilice ó fallezca, hallándose en el servicio activo del Estado, en destino de Real orden pero con menos de diez años de servicios, percibirá, ó legará en su caso á su viuda ó á sus hijos, con el haber del mérito corriente, el importe de tres mensualidades, que serán satisfechas por la oficina correspondiente en el acto mismo de ser acreditada la defunción. Ningún vacante por inutilidad ó defunción de funcionario que falleciese antes de los diez años de servicios se provistarán, salvo caso de apremiantes necesidades del servicio que declarará el Consejo de Ministros, hasta que sean transcurridos los tres meses subsiguientes al fallecimiento del que la motivase.

7.ª Los funcionarios civiles que se inutilizaren ó falleciesen á consecuencia de actos ó funciones desempeñadas en el servicio de la Patria, siempre que dichos actos ó funciones sean por su naturaleza de los que ponen en grave riesgo la vida ó la salud de aquel á quien se encomendase, tendrán derecho, que legarán, en su caso á su viuda ó á sus hijos, á una pensión remuneratoria igual al sueldo íntegro que disfrutasen en el momento de su inutilización ó fallecimiento. La declara-

dón de este derecho en cada caso será facultad privativa de los Cuerpos Colegisladores. Mientras no recaiga la declaración legislativa, el funcionario, ó su viuda ó sus hijos, percibirán la pensión, á tenor de la base 6.ª del artículo 5.º, salvo que hubiesen cumplido treinta y cinco años de servicios, en cuyo caso disfrutará provisionalmente el haber pasivo, según la base 1.ª del citado artículo, ó lo transmitirán, cesando al ser declarado el derecho á la pensión remuneratoria, que sólo se percibirá desde la declaración. Se exceptúan los inválidos del Ejército y de la Armada, que continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

8.ª Las viudas ó huérfanos de funcionarios civiles ó militares, cuyo matrimonio se hubiese efectuado con un año de anterioridad al fallecimiento de éstos y antes de haber cumplido dicho funcionario los sesenta de edad, sólo tendrán derecho á pensión residuando en territorio español y sujetándose á los casos y condiciones siguientes:

1.º Cuando el causante hubiera servido más de diez años y menos de veinte en destino de Real orden con sueldo que tuviera consignación fija en Presupuestos, el 25 por 100 del sueldo máximo disfrutado por más de dos años. Cuando hubiere servido en las mencionadas condiciones más de veinte y menos de treinta, el 30 por 100; y cuando hubiese servido en las mismas condiciones más de treinta años, el 35 por 100. Cuando el funcionario fallezca contando menos de diez años de servicio, legará una pensión de 20 céntimos del sueldo máximo disfrutado durante dos años. Esta pensión será temporal y se disfrutará por un espacio de tiempo igual al número de años de servicio que contara el causante. En ningún caso excederá el haber pasivo de la viuda ó hijos de 5.000 pesetas.

2.º El disfrute de pensión será incompatible con todo sueldo ó retribución por cualquier concepto del Estado, Provincia ó Municipio. Los que ocultasen dicho sueldo ó retribución quedarán obligados, una vez descubierta la ocultación, al reintegro de los haberes percibidos, y perderán á la vez todo derecho á la pensión.

3.º Las viudas conservarán el derecho á la pensión mientras se mantengan en estado de viudez, y se declarará el derecho definitivamente extinguido cuando contraigan segundas nupcias ó su conducta fuese notoriamente inmoral.

4.º Los hijos ó hijas sólo disfrutarán la pensión cuando fuesen huérfanos de madre, contrajese ésta segundas nupcias, estuviese al morir el causante separada de él legalmente, ó fuese privada de pensión por su licenciosa conducta.

5.º Para que los hijos ó hijas puedan disfrutar la pensión, habrán de ser mayores de edad y conservar el estado de soltería. El matrimonio y la mayor edad

extingue definitivamente el derecho. Exceptuándose los locos, imbeciles y los absolutamente inútiles para el trabajo, que tendrán derecho al disfrute mientras subsista la causa que lo motiva.

9.ª Las pensiones que se reclamaren dentro del año en que nazca el derecho á ellas, darán el de percibir las mensualidades vencidas; pero si la reclamación se hiciere con posterioridad, sólo habrá derecho á percibir la pensión desde la fecha en que fuese declarada.

Lo mismo los jubilados y retirados que sus viudas ó huérfanos, podrán percibir, cuando lo estimen conveniente, el importe de las imposiciones voluntarias hechas por los interesados y sus causantes en la Caja Nacional, con los intereses devengados.

Art. 6.º Los ingresos de la Caja Nacional de previsión y ahorro de los funcionarios del Estado se invertirán en valores públicos nacionales de primera clase, previa la autorización del Ministro de Hacienda, á propuesta del Consejo.

Art. 7.º En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá el Estado incautarse de todo ó parte de los fondos de la Caja de previsión.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las oportunas disposiciones para la organización y funcionamiento de la Caja de previsión y ahorro de los funcionarios del Estado, dando cuenta á las Cortes.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre extinción de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillada.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Á LAS CORTES

Índice casi exacto del aprecio y estimación del crédito de un país, es el valor de sus fondos públicos al cotizarse en el extranjero. Desde este punto de vista, nuestra Deuda exterior estampillada en sus cotizaciones en los grandes mercados del cambio internacional, no señala con exactitud, ni siquiera aproximadamente, el relativo desahogo financiero que por fortuna demuestra á la continua nuestra Hacienda nacional, debido, sin duda alguna, á la puntualidad y exactitud con que atiende á sus obligaciones en los plazos de vencimiento.

Ello ocurre seguramente por el carácter de perpetuo que tiene nuestro signo de crédito exterior, que necesariamente dificulta la estimación del valor por su

verdadera cuantía. No sólo á remediar este daño, sino á liberarnos del apremio de una Deuda extraña, se acude ahora en forma de que se extinga esa obligación sin que los recursos del Tesoro sufran detrimento ó se distraigan de atender obligaciones de carácter más preferente.

Puede decirse que el plan á seguir para la extinción de nuestra Deuda exterior estampillada es de un automatismo que excluye contingencias; porque fijada la primera anualidad para amortización, las sucesivas se engendran añadiendo á la cantidad dedicada á recoger Deuda en el año anterior el importe de los intereses que habrían de ser consignados en el Presupuesto como correspondientes á la suma amortizada.

La forma más sencilla y menos onerosa para atender á esta obligación, será la de aplicar, con cargo á los excedentes del año anterior y por cuenta de los ingresos en oro de la Renta de Aduanas, la suma de 6.500.000 pesetas, que, adicionándola cada un año al importe de los intereses de las sumas amortizadas en el anterior, permitirá sin gran esfuerzo liberar al país en plazo relativamente breve de una carga abrumadora.

En efecto, en el cálculo previo realizado para el estudio del proyecto, se tomó como base para su desarrollo una suma inicial de 6.500.000 pesetas. Desarrollando como primera anualidad la citada suma de 6.500.000 y acumulando en años sucesivos el importe de los intereses que dejen de abonarse por las cantidades amortizadas, se llega á un resultado muy plausible para el propósito que informa el proyecto; el de extinguir la Deuda exterior estampillada en cincuenta y un años, cuyo capital en circulación en la actualidad alcanza á 1.028.313.600 pesetas. El cuadro adjunto demuestra el desarrollo de la operación á realizar; y en él se advierte que la suma á abonar en el año 51 de la operación es el residuo á extinguir, ya que no guarda relación alguna aritmética con las derivaciones numéricas que la preceden.

La cuestión del *affidavit*, ó sea la prohibición establecida de poseer los españoles títulos de la Deuda exterior estampillada, consignada en la autorización 5.ª de la ley de 17 de Mayo de 1893 y en el artículo 8.º de la de 2 de Agosto de 1899 y en distintas disposiciones de carácter ejecutivo, no tendría razón de ser al abordarse la extinción de dicha Deuda. Angustias de nuestro Tesoro, dado lo excesiva de la prima del cambio internacional, justificaron la medida adoptada en aquella fecha; pero ya ahora en que se propone medio adecuado de sustraernos de una carga onerosa para nuestro Erario, no cabe sostener justificadamente tal prohibición que coloca en plano inferior á los nacionales en punto á la determinación de actos sugeridos por el interés privado.

La exención de tributos de que gozan los intereses de la Deuda estampillada por efecto de la declaración de 28 de Junio de 1882, que el artículo 9.º de la ley de 2 de Agosto de 1899 autorizaba al Gobierno para modificar, de acuerdo con el Consejo de tenedores de bonos extranjeros de Londres, y que no se logró por causas ajenas á la voluntad del Gobierno que la había gestionado, no puede aplicarse á los nacionales que adquieran y posean títulos estampillados, porque además de la infracción constitucional que se cometería al hacer de mejor condición en el orden tributario á unos españoles con respecto á otros, se daría el caso anómalo de que pechasen con el tributo los que acudieron á la conversión en interior en la época en que fué retirado de la circulación el exterior, beneficiándose con excepción irritante los que se acogieran al artículo 3.º de este proyecto.

Quedan, pues, sometidos los intereses que perciban los españoles poseedores de tal Deuda al gravamen establecido para los demás del Estado por la ley de 27 de Marzo de 1900, sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. Pero como no bastaría ciertamente el mandato legislativo, en el caso de recabarlo el Gobierno, para que la contribución se hiciera efectiva, precisa señalar procedimiento y penalidad para que su eficacia sea inmediata y total. A ello se atiende en la medida que permite un precepto legislativo, sin perjuicio de que en las disposiciones en que se desenvuelva para su ejecución se procure estrechar, y si es posible extirpar, todo intento malévolo de esquivar la contribución.

Nada puede ni debe hacerse en lo relativo á la Deuda exterior no estampillada. Continuarán, pues, rigiendo para ella los preceptos contenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1901 y disposiciones complementarias. La que no hubiese sido convertida en interior, acaso abrigando esperanzas de un retorno á situación análoga á la anterior á Mayo de 1898, procurará recuperar el interés desperdiciado, apresurándose á convertirla en nuestro principal signo de crédito; y la que por negligencia, ú otras causas, de sus poseedores continúa sin convertir, en igual situación seguirá, sin que en nada pueda ni deba afectarle lo que la voluntad del Parlamento decida sobre la Deuda estampillada.

Concretando lo expuesto, es evidente que se consiguen beneficios y ventajas en orden á nuestra economía nacional; porque la amortización robustecerá el aprecio de nuestro signo de crédito exterior, el derogar la prohibición de poseer los españoles Deuda estampillada, borra una desigualdad irritante, que sólo circunstancias angustiosas determinaron que prevaleciera, y el someter á gravamen los intereses de los capitales que sean

propiedad de españoles, acrece los recursos del Tesoro, sin mentar el efecto y consecuencias que necesariamente habrá de producir el propósito perseverante de redimirnos de una carga que nos obliga con apremio oneroso en plazos fatales para con el extranjero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un fondo para extinguir la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 estampillada; el cual se constituirá con la suma de 6.500.000 pesetas oro, por cuenta de los excedentes del Presupuesto y con cargo á la recaudación en oro de la renta de Aduanas y con los intereses que sucesivamente dejaren de pagarse por consecuencia de la amortización que anualmente se realizare.

Art. 2.º Fijada la primera anualidad que hubiere de destinarse á recoger y extinguir Deuda perpetua exterior del 4 por 100 estampillada por su valor nominal, las sucesivas se determinarán acumulando el importe de los intereses que correspondería satisfacer por la cantidad amortizada en el año inmediato anterior.

Art. 3.º Desde la promulgación de esta ley, queda derogada la prohibición establecida en la autorización 5.ª de la ley de 17 de Mayo de 1898, y en el artículo 8.º de la de 2 de Agosto de 1899, pudiendo, en su consecuencia, los naturales del país, residan donde quieran, adquirir y poseer títulos de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 estampillada.

Art. 4.º Al pagarse los intereses representados por los cupones de los títulos de dicha Deuda, que sean de la propiedad de españoles, se deducirá el importe del 20 por 100 en oro, en concepto de contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª, artículo 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 5.º En la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se abrirá un Registro, en el cual se inscribirán los títulos de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 estampillada adquiridos por españoles y que sean de su propiedad, con todos los detalles necesarios para su comprobación y justificación.

Art. 6.º La Deuda perpetua exterior del 4 por 100 no estampillada continuará en las mismas condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Art. 7.º Los títulos de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 estampillada de la propiedad de españoles, serán presentados en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de su adquisición, en la Dirección General de la Deuda y Cla-

ses Pasivas ó en las Agencias del Banco de España en París y en Londres, para cumplir el requisito de la inscripción, de que trata el artículo 5.º

Art. 8.º Los españoles que posean títulos de dicha Deuda estampillada, al omitir la inscripción en el Registro que se establece por el artículo 5.º de esta ley, incurrirán en la penalidad de pagar en concepto de multa una cantidad igual al quintuplo de los intereses anuales de los títulos que se demuestre sean de su exclusiva pertenencia.

Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

CUADRO de amortización de la suma de 1.028.313.600 pesetas, importe del capital de la Deuda perpetua exterior del 4 por 100 estampillada, actualmente en circulación, á extinguir en cincuenta años, quedando un residuo de 35.980.200 pesetas á amortizar al año siguiente de haberse satisfecho la suma correspondiente á la 50.ª anualidad, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del proyecto de ley.

Anualidad,	Importe,
1. ^a	6.500.000
2. ^a	6.760.000
3. ^a	7.030.400
4. ^a	7.311.600
5. ^a	7.604.000
6. ^a	7.908.200
7. ^a	8.224.500
8. ^a	8.553.500
9. ^a	8.895.600
10. ^a	9.251.500
11. ^a	9.621.500
12. ^a	10.006.400
13. ^a	10.406.700
14. ^a	10.822.900
15. ^a	11.255.800
16. ^a	11.706.100
17. ^a	12.174.300
18. ^a	12.661.300
19. ^a	13.167.800
20. ^a	13.694.500
21. ^a	14.242.300
22. ^a	14.811.900
23. ^a	15.404.400
24. ^a	16.020.600
25. ^a	16.661.400
26. ^a	17.327.900
27. ^a	18.021.000
28. ^a	18.741.800
29. ^a	19.491.500
30. ^a	20.271.200
31. ^a	21.082.000
32. ^a	21.925.300
33. ^a	22.802.300
34. ^a	23.714.400
35. ^a	24.663.000
36. ^a	25.649.500
37. ^a	26.675.500
38. ^a	27.742.500
39. ^a	28.852.200
40. ^a	30.006.300
41. ^a	31.206.600
42. ^a	32.454.900
43. ^a	33.753.000
44. ^a	35.103.200
45. ^a	36.507.300
46. ^a	37.967.600
47. ^a	39.486.300
48. ^a	41.065.800
49. ^a	42.703.400
50. ^a	44.416.700

992.333.400

Anualidad.	Imp. porte.
Residuo de capital á satisfacer como 51. ^a anualidad.....	35.980.200
TOTAL.....	1.028.313.600

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley dictando reglas para la consolidación del exceso en la cabida ó en el arbolado que exista en las fincas adquiridas del Estado, á favor de los que así lo soliciten dentro de un plazo de seis meses.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Agusto González Besada.

Á LAS CORTES

El artículo 24 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, reproduciendo preceptos de otras leyes (la de 28 de Junio de 1898 y 5 de Agosto de 1893), concedió un plazo de tres meses para que los compradores de bienes nacionales ó sus causahabientes pudieran solicitar que el Estado les adjudicase la propiedad del exceso de cabida que tuviesen las fincas vendidas, aunque éste fuera superior á la quinta parte de la total extensión.

No se razonó, naturalmente, en las expresadas leyes el fundamento de tales concesiones, pero sabido es que éstas tuvieron siempre por origen, aparte de consideraciones basadas en la conveniencia de dar firmeza á las ventas hechas por el Estado, evitando que la propiedad que de éste procede se mantenga durante largos años en una situación de interinidad por la amenaza de la anulación de las enajenaciones, otros motivos que afectan al interés económico de la Hacienda, para la cual cada declaración de nulidad de venta lleva consigo una larga serie de reclamaciones é incidencias, sobre procedimiento para desposeer á los tenedores, principalmente si la finca se halla en poder de terceros, devolución de plazos, abono de intereses, indemnización de mejoras y pago de premios y honorarios, de todo lo cual no siempre se resarce el Tesoro mediante el precio obtenido en la nueva venta de la finca.

Todos éstos son motivos de carácter permanente que subsisten hoy para justificar una concesión análoga; pero la experiencia de la Administración aconseja ampliar aun más que otras veces los beneficios de la ley, haciéndolos extensivos á todos los propietarios de fincas enajenadas por el Estado, que en la cabida de éstas ó en el arbolado exista el exceso superior á la quinta parte, sin que sea obstáculo á la consolidación del dominio el hecho de que con anterioridad haya for-

mulado reclamación la Administración, ó denuncia los particulares, respecto á tal exceso.

Esta limitación, establecida en las concesiones anteriores, obedeció, sin duda, al propósito de no equiparar al ocultador ya reconocido, ó denunciado como tal, con el que espontáneamente confesara la existencia del exceso. Pero como quiera que los inconvenientes que para la Hacienda tienen las nulidades de ventas, y que ya quedan señalados, alcanzan lo mismo al caso de una ocultación maliciosa que al de una confesión espontánea del exceso en cabida ó en el arbolado, ha parecido preferible que á la concesión que ahora se otorgue puedan acogerse también los propietarios ya sometidos á expediente ó contra quienes se hubiera presentado denuncia, si bien con la obligación de satisfacer los gastos causados en el expediente ó el premio del denunciador, según los casos. De este modo, ni se equipara á los denunciados con los espontáneamente confesos, ni el Tesoro se perjudica, ni se prescinde de los derechos del denunciante, amparados en las leyes; con lo cual, además, la Hacienda no hará sino acomodarse, en cuanto á los compradores de bienes nacionales, al mismo criterio que generalmente se ha adoptado en todas las moratorias á defraudadores por contribuciones é impuestos, á las que han podido acogerse asimismo los contribuyentes denunciados, sin otra diferencia, respecto de los confesos, que la de quedar obligados al pago de la parte de responsabilidad que correspondía á los denunciadores privados, Inspectores, Investigadores y Arrendatarios de los tributos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales, sus causahabientes ó terceros adquirentes que, por ventasya realizadas, soliciten dentro del plazo de seis meses la consolidación del exceso en la cabida ó en el arbolado que resulte en las fincas adquiridas del Estado, aunque éste sea mayor de la quinta parte de la extensión ó del arbolado anunciado en subasta, tendrán derecho á la adjudicación del exceso por la Hacienda, satisfaciendo el valor del exceso en proporción al precio de la venta. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Si, con anterioridad á la publicación de esta ley, el exceso de cabida, ó del arbolado cuya consolidación se solicite, hubiera sido ya objeto de denuncia ó reclamación por parte de la Administración, el dueño de la finca vendrá obligado á satisfacer, al propio tiempo que el primer plazo del precio de consolidación, el pre-

mio del denunciador ó los gastos causados en el expediente, á cuyo fin, al otorgarse la consolidación, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas hará las declaraciones consignientes, respecto al derecho á premio que pudieran tener en cada caso los denunciadores, y á la cuantía de los gastos originados en la tramitación del expediente. Si al publicarse esta ley no se hubiera practicado aún la comprobación pericial del exceso, el denunciador sólo tendrá derecho á la mitad del premio.

En el caso de que no exista reclamación de la Administración ni denuncia de los particulares, ó en el de que, existiendo, no se hubiera verificado el reconocimiento y comprobación pericial del exceso, los gastos de dichas diligencias serán satisfechos por el Estado, pero su importe se adicionará al del primer plazo del precio de consolidación.

Art. 2.º Queda en suspenso, durante el plazo de seis meses, la tramitación de los expedientes de investigación de exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas enajenadas por el Estado, que se hallen en curso.

Las denuncias que durante dicho período se presenten, sólo se notificarán á los denunciados para el efecto de interrumpir la prescripción, pero no producirán efecto alguno á favor de los denunciados más que en caso de que, transcurrido el mencionado plazo, no se hayan acogido los denunciados á los beneficios de esta ley.

Art. 3.º Asimismo quedan en suspenso cualesquiera diligencias que se sigan en ejecución de acuerdos por los cuales se hubiera declarado la nulidad de venta de una finca, á causa de un exceso de cabida ó del arbolado, así como los expedientes de venta y las subastas anunciadas de los mismos bienes. Los primitivos compradores y sus causahabientes ó terceros adquirentes podrán utilizar durante el plazo marcado por esta ley los beneficios de la misma, siempre que la finca no hubiera sido adjudicada por la Hacienda á un nuevo comprador, satisfaciendo, además de los gastos expresados en los artículos anteriores, cuantos hayan ocasionado las mencionadas diligencias de ejecución del acuerdo de nulidad y nueva venta de la finca.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta ley.—Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley

para la construcción de los Pantanos de alimentación y obras necesarias para transformar el Canal de Castilla en Canal de riego.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra,

Á LAS CORTES

A una feliz iniciativa del Rey Carlos I de España, se debe el pensamiento de construir el Canal de Castilla, cruzando una región importantísima desde las sierras de Reinosa, hasta las montañas de Guadarrama.

Las discordias interiores y las guerras que en el exterior hubo de mantener la Nación, fueron causa de que la obra se aplazara durante siglos; pero el deseo de ver realizada la colosal empresa, subsistió siempre en el corazón de los castellanos, y al fin, en 1751, el período de paz y prosperidad, que el reinado de Fernando VI otorgó á España, consintió que los estudios terminaran, y, comenzadas las obras del Canal, en cuatro años se construyeron unos 20 kilómetros.

Los Monarcas Carlos III y Carlos IV, dedicaron atención singular y cuantiosos recursos á este empeño, y al cabo de cuarenta y siete años, se logró tener terminados 122 y medio kilómetros de Canal, la mitad próximamente de la obra proyectada. Los disturbios y preocupaciones de la primera mitad del siglo pasado, no impidieron que la construcción prosiguiera, y en 1849, se dió por terminado y se puso en explotación el Canal, que alcanzó una longitud de 207 kilómetros.

Pero esta explotación, principalmente encaminada á utilizar el Canal como medio de transporte, perdió casi por completo su importancia al construirse el ferrocarril de Valladolid á Santander, y desde entonces, puede decirse que comenzó á cuajarse la idea de utilizar las aguas del Canal para el riego de la dilatada zona que atraviesa.

Recogieron la aspiración insignes castellanos, y es para el Ministro que suscribe, motivo de especial complacencia, el que la fortuna le depare el honor de poner en vía de realización, un pensamiento acariciado por un ilustre hombre público, de dotes excepcionales, que la Patria perdió hace algunos años, y que consagró á Castilla gran parte de su noble y gloriosa vida.

El Canal de Castilla, hoy en poder de una empresa concesionaria, ha de revertir al Estado en 1919, tiempo suficiente, pero no sobrado, para que la Administración acumule y prepare los elementos necesarios para destinarlo á riegos sin imponer al Tesoro público cargas desproporcionadas.

Se necesita reunir cantidad suficiente de agua para convertir en regadío la mayor zona posible de terreno cultivable, y

para comenzar á procurarlo, el Ministro que suscribe ha apresurado la tramitación y aprobado por fin, dentro de sus facultades, la construcción de los pantanos de Entrepeñas y Peña Caballera. Hay que estudiar otros, como los llamados Hoz de Alba, Otero y Recozone, y con todos ellos se logrará regar más de 25.000 hectáreas de terreno, transformando y multiplicando la riqueza de la región con extraordinaria y positiva ventaja del labrador y del obrero. La superficie regable alcanza una extensión mínima de 100.000 hectáreas, y ha de procurarse buscar otros medios, á más de los que se dejan indicados, para aumentar considerablemente la dotación de agua é investigar también las actuales condiciones del Canal y las modificaciones que en él haya que introducir.

Todo ello exige, y más contando con la forzada lentitud con que los servicios administrativos se desenvuelven, tiempo muy superior al que para el instante de la reversión falta, y es deber elemental de previsión que el Estado se prepare para utilizar, desde el primer día en que ello le sea posible, un tan poderoso elemento de riqueza para la sufrida y gloriosa región castellana.

Debe procurarse también consolidar y ampliar el aprovechamiento de los saltos de agua, cuya utilidad no hay que encarecer, haciendo su utilización compatible con el futuro destino de las aguas de que se dispone.

El Canal de Castilla está en totalidad construído.

Los pantanos que lo hayan de alimentar, no pueden ajustarse al régimen vigente ni admitir la subdivisión de la propiedad sindicada establecida para los que están en construcción.

La futura explotación del Canal consentirá que el Estado se reintegre de los sacrificios que ahora se imponga en interés de la riqueza pública, no siendo tampoco de olvidar que la construcción de los pantanos anunciados normalizará el régimen de los ríos Pisuerga y Carrión, y facilitará además eficazmente la construcción del Canal de Alfonso XIII, según dispuso la ley de 16 de Mayo de 1902.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe espera de la sabiduría y el patriotismo de las Cortes, la aprobación del siguiente proyecto de ley.

Madrid, 13 de Abril de 1909.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder á la construcción, con cargo á los Presupuestos generales del Estado, de los pantanos y obras necesarias para la transformación en canal de riego del Canal de Castilla, que por las condiciones de su concesión ha de revertir al Estado, en 1919.

Art. 2.º El Estado aprovechará, en la forma más conveniente á los intereses públicos, la fuerza motriz que sea posible desarrollar en los saltos de agua que le pertenezcan en el Canal.

A la vez lo utilizará como medio de navegación en la medida que permita el fin á que se destina, sin perjuicio, en todo caso, de los derechos que correspondan á la actual Empresa concesionaria.

Art. 3.º Para realizar los estudios y proyectos de modificación del actual Canal de Castilla, determinación de las zonas regables y de la forma de aplicación del riego á las mismas, así como para el estudio, dirección y construcción de las obras de los Pantanos denominados Entrepeñas, Peña-Caballera, Hoz de Alba, Recozones, Otero y los demás que se juzguen necesarios, el Gobierno designará una Comisión especial, compuesta de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y el personal subalterno indispensable, para que las obras de los embalses se terminen con la anticipación conveniente para poder utilizarlas desde la fecha de reversión al Estado del Canal de Castilla.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias al mejor cumplimiento de la presente ley, oyendo al Consejo de Obras Públicas y al de Estado en los casos en que lo requieran las disposiciones vigentes, y cuando se trate de reglamentar y fijar los derechos de los regantes en su relación con el Estado.

Madrid, 13 de Abril de 1909.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 29 de Julio de 1908, el Procurador D. Juan Pérez García dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión contra D. José Martín Magán, arrendatario del Monte comunal de Benahadux, exponiendo:

Que es dueño de un cortijo, cuyos linderos describe, denominado «Los Llorones», sito en dicho término municipal, desde el año 1896, en que lo adquirió por compra, según justifica con la copia de la escritura que acompaña;

Que dentro del perímetro de su finca, inscripto en el Registro de la Propiedad, se encuentra parte de terreno inculto, en que arraigan atochas que producen espartos, los cuales ha venido recogiendo el demandante, sin interrupción, desde que es dueño de la finca, sin que nadie se lo haya prohibido, ni tampoco inten-

tado perturbarle en la posesión de tales terrenos que, con los demás, constituyen su propiedad, se hallan deslindados de los colindantes desde hace muchos años;

Que, días antes de interponer esta demanda, hallándose varios trabajadores en su cortijo cogiendo espartos, penetraron en él dos hijos del demandado, en compañía de un guarda, obligando á los esparteros á que abandonasen su tarea:

Que, pocos días después, por orden del arrendatario del monte comunal, penetró una cuadrilla de sus operarios en la finca del demandante, arrancando los espartos que en la misma existían, no obstante las protestas formuladas por los dependientes del dueño del cortijo; y

Que como tales hechos constituyen un verdadero despojo, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, restituyendo al demandante en la posesión y tenencia de todos los terrenos comprendidos en los linderos de su finca, condenando al demandado al pago de costas, devolución de frutos é indemnización de perjuicios, y previniéndole que, en lo sucesivo, se abstenga de molestarle en dicha posesión;

Que, practicada la información testifical ofrecida, admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el demandado se opuso á ella, excepcionando, en primer término, la incompetencia de jurisdicción, por tratarse, según él, de la posesión de unos terrenos montuosos, pertenecientes al Ayuntamiento de Benahadux, y, en segundo lugar, que él se había limitado á recoger los espartos en los terrenos que se le designaron por la Comisión formada por el Jefe del Distrito forestal y el Alcalde, entre los cuales se encuentra el paraje á que la demanda alude;

Que, recibido el juicio á prueba, y estándose practicando la propuesta, el Gobernador de la provincia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose: en que, ya se estime que los espartos que aprovecha el arrendatario, sean procedentes de terrenos de la propiedad del denunciante, ó pertenezcan desde luego á los montes comunales colindantes, ó, ya se mire la cuestión desde el punto de vista de si tales terrenos se comprendieron en el acta de entrega de los que habían de ser objeto del disfrute, es evidente que en cualquiera de los dos casos existe una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia. En apoyo de su requerimiento cita el párrafo 1.º del artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, el artículo 75 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que tramitado el incidente, el Juzgado

mantuvo su jurisdicción, alegando: que según dispone el artículo 446 del Código Civil, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, pudiendo utilizar, cuando fuere en ella inquietado, la acción de interdicto, cuyo conocimiento corresponde, con arreglo al artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la jurisdicción ordinaria, sin otra excepción que la consignada en el artículo 89 de la ley Municipal, que si bien, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la misma, es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, en nada afecta la cuestión que se ventila á los acuerdos que sobre dichos extremos pueda haber adoptado el Municipio de Banahadux, pues limitada aquélla á resolver si hubo por parte del rematante intrusión en terrenos de propiedad particular, determinando á quién pertenece la tenencia ó posesión real de dichos terrenos, es evidente que sólo se trata de derechos puramente civiles, atribuidos al conocimiento exclusivo de los Tribunales de Justicia por el artículo 267 de la ley orgánica del Poder judicial; que no puede estimarse como aplicable para determinar la competencia, el párrafo 1.º del artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que se cita en el requerimiento, puesto que el demandante en este juicio no ejercita acción alguna contra pertenencias asignadas á montes catalogados, limitándose á reclamar que se le restituya en la posesión que quietamente disfrutaba, con conocimiento del demandado y del Ayuntamiento, el cual, sólo en el caso de usurpación reciente, menor de año y día, podría haber reivindicado administrativamente los terrenos, según se establece en diversas disposiciones, y que tratándose de un procedimiento puramente civil y no de un juicio criminal, como equivocadamente se supone en el requerimiento, no hay cuestión previa que deba decidirse por las autoridades administrativas, ni existe disposición alguna que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual «todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando, 1.º: Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovido por D. Juan Pérez García contra el arrendatario del monte comunal de Benahadux, por el hecho de haberle, dicho arrendatario, invadido, con sus trabajadores, terrenos pertenecientes á una finca que el demandante adquirió por compra, en el año 1896, inscribiendo su título en el Registro de la Propiedad.

2.º Que en tales términos planteada la cuestión, es evidente que en el presente caso se trata de una contienda esencialmente civil entre particulares, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria.

3.º Que con el interdicto propuesto, dirigido á reintegrarse el demandante en la posesión que de antiguo le pertenece, y de la cual ha sido despojado, no se contraría acuerdo ó providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, pues ni consta que por ella se hubiere autorizado al arrendatario para explotar los terrenos á que la demanda se contrae, ni aun en el supuesto de que aquéllos se hubieran comprendido entre los designados en el arrendamiento, podría nunca estimarse tal decisión como acuerdo ó providencia administrativa, contra la cual no puede ejercitarse la vía interdictal, toda vez que se trata de terrenos cuya propiedad funda el demandante en títulos que arrancan del año 1896, y por lo tanto, de bienes, que la Administración no puede ya, por sí sola, reivindicar, facultad que únicamente tiene en los casos de usurpaciones recientes y de fácil comprobación.

4.º Que en materia civil no puede alegarse para sostener la competencia de la Administración, la existencia de cuestiones previas administrativas, único fundamento en que se apoya el oficio inhibitorio, pues tales cuestiones, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen excepciones dilatorias, que sólo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados á entender en el fondo del asunto en que las mismas se proponen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Romaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Antonio Monroy y Ruiz, cese en el cargo de Gobernador militar de Tenerife y pase á la Sección de Reserva del

Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á once de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Antonio Tovar y Marcoleta,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 11 del corriente mes, en la vacante producida, por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, de D. Antonio Monroy Ruiz.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Servicios del General de brigada D. Antonio Tovar y Marcoleta.

Nació el día 13 de Diciembre de 1847 y comenzó á servir, como Cadete de Cuerpo, el 21 de Junio de 1862, cursando sus estudios en el Batallón Cazadores de Cataluña, hasta que en Abril de 1863 pasó á continuarlos en el de Chiclana.

En Noviembre siguiente volvió á causar alta en el Batallón Cazadores de Cataluña, y en Abril de 1864, fué promovido al empleo de subteniente con destino al Cuerpo de Carabineros, concediéndosele en Junio el pase al Arma de Infantería.

Prestó sucesivamente el servicio de su clase en el referido Batallón Cazadores de Cataluña, en el Provincial de Alcalá de Henares y en el Batallón Cazadores de Las Navas, habiendo permanecido en operaciones desde Abril hasta Junio de 1865, en la columna móvil de la línea del Tbro que mandaba el General D. Crispín Ximénez de Sandoval.

En 1867 cooperó á la persecución de las partidas insurrectas que aparecieron en Cataluña y en la provincia de Huesca, hallándose el 30 de Agosto en la acción librada en el puerto de Benasque, por la cual fué recompensado con la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Operó en Agosto de 1868 por el distrito de Navarra, é incorporado en Septiembre al ejército mandado por el Teniente General D. Eusebio Calonge, concurrió el 12 de este último mes al ataque y toma de Santander. Por el mérito que entorces contra, se le concedió el empleo de Teniente.

Fué nombrado en Noviembre de dicho año 1868. Ayudante del Jefe de la 1.ª brigada, de la 2.ª división del Ejército de Castilla la Nueva, quedando de reemplazo en Abril de 1869, hasta que en Diciembre fué colocado en el Batallón Cazador de Barcelona, con el que persiguió, en Agosto y Septiembre de 1870 á las facciones carlistas que vagaban por las provincias de Vizcaya y Burgos. Por estos servicios fué agraciado con el grado de Capitán.

Trasladado en Abril de 1871 al Batallón Cazadores de Arapiles, formó parte del Ejército del Norte de Mayo de 1872, y saliendo á operaciones de campaña, asistió el 28 del propio mes á la sorpresa hecha en Ibarra á la facción Calle,

que en número de 300 hombres entregó las armas; el 18 de Junio á la acción de Zudaire, y el 19 á la de Fuentes de Berdozar, por la que se le otorgó el empleo de Capitán, pasando en Julio á situación de reemplazo y destinándose en Noviembre al Batallón Cazadores de Barcelona.

Emprendió nuevamente las operaciones en Enero de 1873 por la provincia de Valencia y el Maestrazgo, continuándolas después en Cataluña, donde se encontró el 6 de Octubre en la acción de Rocallanza; el 9 en la de Cabrag; el 11 en la de Val Espinosa; el 18 en la de Prades, y el 19 en el combate habido en el mismo punto contra las facciones, fuertes de 3.500 hombres, 200 caballos y dos piezas de Artillería, siendo hecho prisionero al tratar de abrirse paso, arrojadamente, por entre las filas enemigas con unas cargas á la bayoneta, una vez agotadas las municiones. Por su comportamiento en este hecho de armas fué premiado con el grado de Comandante, y habiendo cesado su cautiverio, se incorporó en Noviembre á su Batallón, nombrándosele en Abril de 1874 Auxiliar de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Previo el oportuno expediente y con motivo de haber estado prisionero de los carlistas, le fué concedida en Junio de 1875 la Medalla de Sufrimientos por la Patria, alcanzando en Diciembre el grado de Teniente Coronel por los extraordinarios servicios que prestó en el mencionado Ministerio.

En Enero de 1879 se le promovió al empleo de Comandante, en recompensa de sus méritos de campaña, disponiéndose en Febrero que pasara á situación de reemplazo y en Marzo que quedara agregado al Ministerio de la Guerra.

Fué recompensado en 1881 con mención honorífica, por haber traducido del francés una obra militar.

Se le nombró en 5 de Agosto de 1883 Ayudante de campo, en comisión, del jefe de Estado Mayor General del Ejército de operaciones de Extremadura; salió en dicho día para la plaza de Badajoz, adonde llegó el 7, después de haber sido evacuada por las fuerzas insurrectas; desempeñó en ella, también en comisión, las funciones de Secretario del Gobierno Militar, y regresó el 22 á Madrid, incorporándose á su destino del Ministerio de la Guerra.

Perteneció á la plantilla del mismo desde Noviembre siguiente, hasta que en igual mes de 1885 le fué conferido el cargo de Gobernador político militar de la isla de Negros, en Filipinas.

Nombrado en Marzo de 1889 Secretario del Gobierno Militar de Manila, siguió desempeñando en Comisión este destino al conferírsele en Agosto el de primer jefe del Batallón Disciplinario, y con motivo de su ascenso, por antigüedad, al empleo de Teniente Coronel en Octubre, quedó de reemplazo en Diciembre, continuando, sin embargo, ejerciendo en comisión el citado cargo de Secretario.

Desde Febrero de 1890 mandó en comisión el referido batallón disciplinario y ejerció, no obstante, el cometido de Fiscal de causas de la Capitanía General de Filipinas, hasta que en Julio pasó á mandar el regimiento de Visayas, en el cual fué baja en Marzo de 1891, por habersele nombrado Director de la Academia preparatoria militar establecida en Manila.

Embarcó en Marzo de 1892 para la Península, en donde á su llegada quedó de reemplazo, siendo colocado en Mayo en la zona de Cieza, y trasladado en Junio á la de Toledo.

Destinado en Marzo de 1894 al distrito de Puerto Rico, se le confió en él el mando del batallón Cazadores de Colón, con el que marchó en Mayo de 1895 á la isla de Cuba, para tomar parte en la campaña de la misma. Seguidamente salió á operaciones y, mandando columna muchas veces, se halló el 23 de dicho mes de Mayo en la acción de la Jutfa; el 28 de Junio, en la de los Moscones, donde tomó á la bayoneta un campamento; el 9 de Julio en el combate sostenido en Bijarú; el 11 en el de las lomas de Bágano y poblado de Camasans; el 16 en el de las lomas de San José de Aguarách, por el que se le premió con la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar; el 24 de Septiembre en el del Corojo; el 16 de Octubre en el de Caruje; el 14 de Noviembre en el de la loma de Arroyo Blanco; el 17 en el de Hoyo Pipa, por el que fué condecorado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar pensionada; los días 4 y 6 de Enero de 1896 en los de Jabaco y Tiguabo; el 12 y 13 en los de Cuatro Caminos y Cacao, por los cuales se le ascendió á Coronel; el 21 en el del Paso de la Mula, y el 29 en el de Sabana Barrancas, rescatando el 1.º de Febrero, en las inmediaciones de Veguitas, 200 reses que el enemigo conducía á la sierra.

Asimismo ocurrió el 3 del mes últimamente citado al encuentro habido en la Herradura; el 4 al del Paso del Mayay y Palo Picado; los días 24, 27, 28 y 29 á los combates de Gallegos, Purial, Sabana de Gua y la Gloria; el 3 de Marzo á la acción de Cuchillos, por la que obtuvo la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar; el 18, 19 y 27 de Abril á las de San José de Cañada Honda, Brazo de Buey y Arroyo Azul; el 3 de Mayo á la de San Ramón; el 18 de Junio al reconocimiento hecho en Monte Carretón y al combate sostenido en la laguna de Itabo, y el 25 á la acción de Guajacabo.

Con posterioridad presidió la Comisión de requisa de Manzanillo y mandó media brigada, encontrándose el 6 de Julio del expresado año 1896 en el combate de la Joya; desde el 17 al 25 en los que se sostuvieron en las orillas del río Cauto; el 26 en el librado, al conducir un convoy á Bayamo; el 27 en el de Cannau; el 10 de Agosto en el de Indiecito; el 13 en el de Cayamos, y el 25 de Septiembre en el de Caurege, habiendo estado encargado interinamente en los meses de Octubre y Noviembre de la segunda brigada de la división de Manzanillo y de la Comandancia militar del mismo punto. El 29 del último de dichos meses sorprendió en Sabana la Mar á un campamento insurrecto; el 7 de Diciembre tomó parte en el combate de Caurege; el 9 en el de los Pasos de la Sal; los días 16 y 17 en los de Río de Veguitas, Sabana de Caunao, Paso del Río Buey, Sabana Baunacas, paso del río Babutuaba y Taubeque, por los que se les recompensó con la Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar pensionada: el 18 en la arriesgada marcha de flanco á Bueycito, en la que se le confió el mando de la retaguardia, figurando como distinguido en el Parte Oficial; el 28 en el combate de Soler, y el 30 en la acción de Loma del Horno.

Continuando en campaña y mandando interinamente Brigada en algunos períodos de tiempo, estuvo también el 8 de Enero de 1897 en el combate de Zucaibamita, y el 20, al frente de 1.700 hombres, levantó el sitio de Guamo, por lo que fué felicitada su columna por el General en Jefe; asistiendo el 26 á la acción reñida en Barrancas y altos de Perateo, y ba-

tiendo el 30 y 31 á los rebeldes en las orillas del Cauto.

Concurrió el 25 de Febrero al combate de Babatuaba; el 3 de Marzo, al de Caimito; el 6, al de la Chapala; el 9, al del río Buey; el 15, al de Jucaibamita; el 17, al de Cautillo; el 4 y 5 de Mayo, á los de Caimito y Sabana Barrancas; el 31, al de este último punto; los días 2 y 3 de Junio, á los de Terapalo, Curao y Bejuquero; el 8 de Julio, al de Solís; el 29 y 30 á los de Vihuela; el 22 y 24 de Agosto, á los de Cruz Alta y Arroyar; el 6 de Septiembre, á la destrucción de Yara; los días 19, 20 y 24, á los combates de Rivero, Barrancas y Babatuaba; el 7 de Octubre, al de Sabana Caimito; desde el 29 de Noviembre al 5 de Diciembre, á la recuperación de Guisa y á los combates de la Sierra del mismo punto, y el 16, al hecho de armas habido en los altos de San Francisco, por el que fué agraciado con la Cruz de segunda clase de María Cristina.

Tomó parte los días 16 y 17 de Febrero de 1898 en los combates de Dos Bocas; el 13, 15, 16 y 17 de Marzo, en los del Acantilado de Baire, Mogote de los Negros, Tinajones y Las Cruces; el 22, 23, 24, 25 y 26, en las operaciones sobre Baracoa; el 5 y 6 de Abril, en los de Santa Inés, Mata del Tabaco y las Cabezas, y el 14, en los de San Pedro de Maniabón y El Vedado.

Declarada la guerra con los Estados Unidos, quedó destinado en la División de defensa de la Habana, y mandó luego la segunda Brigada de la misma y el segundo sector de dicha plaza, prestando sus servicios en la línea exterior durante el bloqueo establecido por la Escuadra americana.

El 6 de Noviembre procedió al desarme de las fuerzas movilizadas de la Ciénaga, y en los días 10, 11 y 14 contribuyó á la disolución, desarme y embarco del Batallón de Orden Público, que se encontraba en actitud sediciosa, manifestándole el General en Jefe su satisfacción por el distinguido comportamiento que observó en dichos sucesos.

Regresó á la Península en Enero de 1899, permaneciendo en situación de excedente hasta que en Abril fué nombrado Vocal de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales movilizadas de Ultramar.

Por los extraordinarios méritos que contrajo en la campaña de Cuba fué promovido al empleo de General de brigada en Septiembre de 1900, quedando en situación de cuartel hasta que en Julio de 1901 se le nombró Jefe de la segunda Brigada de la tercera División.

A la vez que este mando ejerció el cargo de Gobernador militar de Alcalá de Henares, pasando en Marzo de 1902 á desempeñar el de Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Desde Septiembre de 1906 está destinado, como Secretario, en la Dirección General de la Guardia Civil, habiéndose encargado del despacho de la misma en distintas ocasiones.

Cuenta cuarenta y seis años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos ocho y seis meses en el empleo de General de brigada; hace el número 10 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito naval.

Dos Cruces rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Dos Cruces rojas de tercera clase de la propia Orden, una de ellas pensionada.

Cruz de segunda clase de María Cristina.

Encomienda de San Benito de Avis, de Portugal.

Gran Cruz de San Hermenegildo.
Gran Cruz de la Estrella Negra, de Benin.

Dos medallas conmemorativas de las campañas de Cuba y las de Sufrimientos por la Patria, Guerra Civil, Mindanao, Voluntarios de Cuba y Alfonso XIII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 28 de la escala de su clase, don Juan López Herrero, que cuenta la antigüedad y efectividad de 24 de Mayo de 1899,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Antonio Tovar y Marcolta, la cual corresponde á la designada con el número 114 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

*Servicios del Coronel de Infantería
D. Juan López Herrero.*

Nació el día 3 de Julio de 1853, y comenzó á servir, como soldado, el 13 de Febrero de 1874, habiendo pertenecido sucesivamente al Batallón de Reserva de Alcalá de Henares y al Regimiento Infantería de Africa, número 7.

Obtuvo por elección los empleos de Cabo segundo y Cabo primero, y formó parte del Ejército del Norte, concurriendo el 11 de Agosto del año últimamente citado á la batalla de Oteiza.

En Noviembre siguiente alcanzó plaza de Cadete en la Academia de Infantería, donde ingresó en el tercer semestre de estudios, siendo promovido al empleo de Alférez en Enero de 1875.

Destinado al Batallón Reserva número 11, volvió á operar en el Norte contra las facciones carlistas, y, entre otros hechos de armas, se encontró el 4 de Mayo de dicho año 1875 en la acción librada en las inmediaciones de Lorca, en la que se distinguió por su arrojo, y el 2 de Junio en la del reduto de Alfonso XII, concediéndosele el grado de Teniente por servicios prestados para el sostenimiento de la línea del Arga, y continuando en campaña hasta Septiembre.

Se incorporó luego al Batallón Sedentario de Castilla la Nueva, al que había sido trasladado; perteneció después al Batallón Cazadores de Cataluña; se le concedió en Julio de 1876 el pase á Cuba, con el grado de Capitán, y estuvo colocado en los Batallones expedicionarios números 13 y 20, saliendo á operaciones al llegar á dicha Isla con este último, que tomó seguidamente la denominación de Batallón Cazadores de Baracoa.

En premio de diversos servicios de campaña, entre ellos el combate en que se halló el 1.º de Abril de 1877, se le otorgó la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, ascendiendo por antigüedad, en Mayo, al empleo de Teniente.

Con posterioridad tomó parte en diferentes operaciones y prestó servicio en la trocha militar de Júcar á Morón, pasando á pertenecer á comisión en el servicio en Mayo de 1878.

Embarcó en Julio del propio año para la Península, donde quedó de reemplazo hasta que en Febrero de 1879 se le destinó al Regimiento de Sevilla, y el 17 de Abril siguiente cooperó al restablecimiento del orden en Zamora, capital en que estaba comisionado para la recepción de reclutas.

Fué destinado, en Enero de 1881, al Ejército de las Islas Filipinas, dándosele colocación á su llegada en el Regimiento de Visayas, y más adelante en el Batallón de Ingenieros y en el Cuerpo de Carabineros.

En unión de otro Oficial escribió un libro titulado *Instrucciones para el servicio del Cuerpo de Carabineros*, el cual libro fué aprobado por el Capitán General, en Marzo de 1885, para que sustituyera al que hasta entonces había regido en el referido Cuerpo.

Se le trasladó en Mayo de 1886 al Regimiento Infantería de España, en Agosto al Batallón de Ingenieros, en Junio de 1887 al Cuerpo de Carabineros, y en Diciembre al Regimiento Infantería de Iberia.

En 1888 tomó parte en las operaciones efectuadas en el archipiélago joloano, asistiendo los días 19 y 24 de Febrero á los reconocimientos hechos en el Parrol y Paticolo; el 3 de Marzo al de Paquitdajú; el 11 al desembarco en las playas de Pandanán é Ingasán, después de cañoneadas; el 15 á la toma y destrucción de las costas de Sarril; el 19 á la expedición sobre Bumbún; el 22 á la toma de las costas de Igasán, Tagglivi y Bughanguinan, y el 26 al reconocimiento y destrucción de las rancherías de Taitim. Por estos servicios fué recompensado con la Cruz roja pensionada de primera clase del Mérito Militar, causando baja en Abril en el Ejército de Filipinas para regresar á la Península, en donde permaneció de reemplazo hasta Julio, que fué destinado al regimiento de León, desde el que pasó en Agosto al de Aragón.

Volvió luego á destinársele al regimiento de León; se le promovió en Junio de 1889, por antigüedad, al empleo de Capitán, en el que más tarde se le asignó la efectividad de 23 de Septiembre de 1879, y se le colocó, con motivo de su ascenso, en el regimiento reserva de Tarancón, trasladándose otra vez al de León en Julio del expresado año 1889.

En Abril de 1893 se dispuso que pasara á servir en el distrito de Filipinas, en donde á su llegada se le señaló la situación de reemplazo, siendo destinado en Junio al regimiento número 73 y en Julio al 20.º Tercio de la Guardia Civil.

Perteneciendo á estos Cuerpos prestó algún tiempo sus servicios en la Subinspección de las armas generales, á cuya plantilla se le destinó en Enero de 1894.

Habiéndosele conferido en Abril de 1895 una comisión del servicio para la Península, quedó afecto al cuadro eventual de excedentes, en el que continuó después de terminar dicha comisión hasta que, puesto en Agosto en posesión del empleo de Comandante que se le había otorgado con la efectividad de 31 de Enero del año últimamente mencionado, se le dió colocación en la Subinspección de las armas generales.

Además de su cometido en la misma ejerció el cargo de Jefe instructor de la Capitanía General desde Diciembre de 1896 hasta que en Enero de 1897 fué nombrado Gobernador civil de la provincia de la Laguna, encargándosele á la vez del mando de una columna, con la que operó contra las partidas insurrectas. Se apartó el 14 de Marzo de un cargo.

pamento en las inmediaciones de Mavi-tac, por lo que se le recompensó con la Cruz de segunda clase de María Cristina; batió al enemigo el 25 en el bosque de Buhanguinán, y el 2 de Abril en el de Banca-banca, librando de insurrectos en el resto de este mes á los pueblos de Pila, Lilio, Calauan, Monte Atinebla y Bay. Por tales servicios le fué concedida la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, y en Mayo marchó á posesionarse del Gobierno político militar de la isla de Samar, que con anterioridad se le había confiado.

Quedó en situación de reemplazo en Febrero de 1898, pasando destinado en Marzo á la Capitanía General y en Abril á las órdenes del Comandante general de Visayas, que le confió el mando de una columna de operaciones. Se halló el 2 de Mayo en la toma de Panay y posteriormente en el levantamiento del sitio de Dao y Dusmarao, y en los hechos de armas sostenidos para desalojar á los rebeldes de las posiciones que ocupaban en las inmediaciones de Jimeno y del pueblo de Batán. Se le nombró luego Gobernador Político Militar de la provincia de Cápiz, y siguió en campaña como Jefe de todas las fuerzas que en ella había, librando combate en 3 de Junio en las cercanías del Pilar, donde se apoderó, además de otras armas, de ocho cañones y de varios aparatos para la carga de cartuchos. También sostuvo acciones el 4 en el barrio de Dulanga; el 17 en el monte de Balisón; el 19 en los de Jating y Actamagón, y los días 22, 23 y 24 de Julio en las alturas de Macahulle y Batiana, alcanzando por méritos contraídos hasta el 25 el empleo de Teniente Coronel. Tomó el 3 de Agosto el pueblo de Tapas y el 9 el de Candelaria; batió al enemigo el 14 en las inmediaciones de Batán; libertó en los primeros días de Noviembre al destacamento de Pasy, en la provincia de Ilo-Ilo, que se hallaba sitiada por los insurrectos, á los que hizo numerosas bajas; prestó hasta Diciembre otros señalados servicios que se le premiaron con la Cruz de segunda clase de María Cristina; embarcó en el propio mes para Zamboanga, y le fué después conferido el mando de un batallón que por orden superior había organizado y que tomó la denominación de Cazadores de Visayas y Mindanao.

Continuó prestando servicio de campaña y rescató el 8 de Abril de 1899, 14 cañones de que los rebeldes se habían apoderado en connivencia con las tripulaciones de los buques, habiendo estado encargado durante el sitio de Zamboanga, además del mando de su batallón, de la defensa del sector de la parte izquierda de dicha población, donde repelió los ataques de los sitiadores, efectuando dos salidas en que les causó muchas bajas, y en una de las cuales resultó herido. Por su distinguido comportamiento fué recompensado con el empleo de Coronel, embarcando el 24 de Mayo para la Península, donde quedó en situación de excedente.

Fué destinado en Julio de 1901 á mandar el Regimiento de Valencia número 23, cooperó el 14 de Enero de 1902 al restablecimiento del orden que había sido alterado en la ciudad de San Sebastián.

Por la aplicación y celo que demostró ideando un aparato que para la instrucción del tiro fué construido bajo su dirección, le manifestó su satisfacción el Capitán general de la sexta Región, y por el buen orden, disciplina y excelente estado de instrucción con que mandando accidentalmente la primera Brigada de la

duodécima División, se efectuó un supuesto táctico en el antedicho año 1902 á presencia de S. M. el Rey, se dignó éste significar su agrado.

Contribuyó en 1903 á restablecer la normalidad, alterada con motivo de la huelga de obreros habida en Bilbao y en las fábricas y minas inmediatas.

Con la Brigada á que pertenecía, embarcó en Febrero de 1904 para el distrito de Canarias, donde permaneció prestando servicio hasta Septiembre, que regresó á la sexta Región, habiendo mantenido en brillante estado la fuerza de su Regimiento, según hizo saber el Jefe de la citada Brigada al revistarle en 7 de Julio.

Se le dieron las gracias de Real orden por las obras que llevó á efecto en la ermita de la Virgen del Mar (Santander) para proporcionar alojamiento á la tropa del Cuerpo de su mando cuando se dedicase al tiro.

En Octubre de 1905 se le trasladó al Estado Mayor Central del Ejército, donde desempeñó las funciones de Jefe de Negociado, confiriéndosele varias comisiones, en las cuales demostró celo y laboriosidad, por lo que en alguna ocasión le fueron también dadas las gracias en nombre de S. M.

Por un proyecto que presentó, de carretilla distribuidora de municiones, fué recompensado con mención honorífica en 1907.

Desde Abril de 1908 manda la segunda media brigada de la primera de Cazadores.

Cuenta treinta y cinco años y dos meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada. Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Dos Cruces de segunda clase de María Cristina.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Naval.

Medallas de Alfonso XII, Cuba, Luzón, Filipinas, Voluntarios de las mismas Islas y Alfonso XIII.

Con arreglo á lo que determina la excepción octava del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengó en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Valencia, para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo en dicha Comandancia, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas, celebra das sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y á virtud de lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Tiburcio José Davara y López, Inspector general, Jefe de la Sección del Cuerpo de Telégrafos, que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 14 del mes actual, fecha del cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe Superior de Administración Civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr. Vista la instancia promovida por Edmundo González Tegerina, vecino de Vega de los Árboles, provincia de León, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 24 de entrada y 480 de tesorería, expedida en 19 de Septiembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Saturio González Blanco, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la Zona de León,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes de que le hubiese correspondido ingresar en filas y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr. Vista la instancia promovida por Magdalena Muguira Aohaval, vecina de Ea, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Adminta

tración de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 73 del tomo número 190, expedida en 29 de Enero de 1906, para redimir del servicio militar activo á su hijo Miguel Irusta Muguira, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Bilbao,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Arturo Villarroya Atard, vecino de Valencia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 544, expedida en 30 de Enero de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Valencia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gregorio Gómez Lama, vecino de Bares, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 594 del registro parcial número 1, expedida en 15 de Diciembre de 1906, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apo-

derada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Cano Taelva, vecino de Ruesga, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según reguardo número 980 de entrada y 314 de registro, expedido en 7 de Enero de 1907, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á su hijo Isidro Cano Cano, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Santander.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.^a Antonina Pedraja Cacho, vecina de Santillana, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según reguardo número 1.004 de entrada y 528 del registro, expedido en 10 de Enero de 1907, para responder á la suerte que pudiera caber en el reemplazo á Guillermo Gómez Pedraja, recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Fernando Niño Viñas, vecino de Corera, provincia de Logroño, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 462, expedida en 31 de Enero de 1907, para redimir del servicio militar activo, á su hijo Juan Niño Balmaseda, recluta del reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Logroño,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la quinta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones presentadas al concurso convocado por Real decreto de 21 de Abril de 1908, para el proyecto y la ejecución por contrata en los Arsenalés de Ferrol y Cartagena de obras navales, civiles é hidráulicas, autorizadas en la ley de 7 de Enero del mismo año:

Vistos los informes emitidos sobre dichas proposiciones por el Estado Mayor Central de la Armada, las Jefaturas de Construcciones Navales y de Artillería, la Intendencia General, la Asesoría General del Ministerio y la Junta Superior de la Armada;

Visto el informe y propuesta del Ministro de Marina al Consejo de Ministros, y declarado por éste que la única proposición que está dentro de las bases de 21 de Abril de 1908, publicadas para el concurso, es la presentada por la «Sociedad Española de Construcción Naval», susceptible de mejora, á juicio del Consejo, introduciendo en ella modificaciones que, en su mayor parte, han sido propuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo, á su vez, en la mayoría de las mismas, con el informe de la Junta Superior de la Armada;

Vista la Real orden de 4 de Febrero del corriente año, que invita á la «Sociedad Española de Construcción Naval» á que manifieste, dentro del plazo de cincuenta días, su conformidad con las modificaciones é estipulaciones que el Consejo estimó necesarias, salvo demostra-

ción que en contrario pudiera hacer la Sociedad, dentro del mismo plazo, sobre alguna ó algunas de ellas;

Vista la contestación dada por la «Sociedad Española de Construcción Naval» en 20 de Marzo último;

Visto el informe de la Junta Superior de la Armada, respecto de las soluciones ofrecidas por dicha Sociedad en la citada comunicación;

Vistos el informe y propuesta al Consejo de Ministros del Ministro de Marina, conforme con la opinión de la Junta Superior de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver se adjudiquen las obras sacadas á concurso por Real decreto de 21 de Abril de 1908 á la «Sociedad Española de Construcción Naval», con arreglo á las bases generales del concurso y á la proposición presentada por la Sociedad en 21 de Agosto del citado año, en cuanto no resulte modificada por las cláusulas de la Real orden de 4 de Febrero del corriente año, aceptadas por dicha Sociedad en su comunicación de 20 de Marzo último, y por las disposiciones siguientes:

GRUPO I.—FERROL

Acorazados.

Se aprueba el proyecto de acorazado presentado por la «Sociedad Española de Construcción Naval» con su comunicación de 20 de Marzo último, y se acepta la disposición de calderas tipo Yarrow para los tres buques. La Sociedad presentará en un plazo de dos meses, á contar de la firma del contrato, el proyecto para su fabricación en el Ferrol, y entonces el Gobierno resolverá en su vista lo que proceda.

Se adoptará la solución con blindaje de menor espesor en los extremos, según el dibujo que contiene la nueva disposición presentada por la Casa, debiendo suprimirse el almohadillado en general, y pudiendo únicamente autorizarse su colocación en la parte de popa, en aquellos sitios que se considere conveniente para el mejor asiento de las planchas.

Cañones.

APARATOS DE INYECCIÓN DE AIRE PARA CAÑONES DE 10 CENTÍMETROS

Con cada montaje, á tenor de lo que ocurre en las torres, la Sociedad suministrará un recipiente para contener aire comprimido que se ha de usar en casos de urgencia, al no funcionar por averías la máquina compresora de aire del buque, ó otra instalación que llene este objeto.

Cañones de desembarco.

La Sociedad reemplazará los cañones de desembarco que propone, actualmente reglamentarios en España, por otro tipo con todos los adelantos que hoy lleva el material de tierra. Los planos de este material se presentarán á la aprobación

del Ministerio de Marina, antes de seis meses, á contar desde la fecha en que se firme el contrato.

Ametralladoras Fusil.

Se elige el nuevo tipo ligero de ametralladora que presentó la Sociedad en su proposición al concurso.

Condiciones generales.

Antes de diez meses, á contar desde la fecha en que se firme el contrato, la Sociedad entregará á la Marina tres colecciones de todos los planos de ejecución del material de Artillería.

La Sociedad deberá presentar también cuando le sea pedido, el detalle de las condiciones de recepción de ese material y las tolerancias de fabricación de las partes más importantes.

OBRAS CIVILES É HIDRAULICAS

Dique.

Se acepta el espesor propuesto en el proyecto, siempre que asiente sobre roca. Según la clase y accidentes del terreno, se procederá, cuando haya lugar, á reforzar y consolidar éste, aumentando el espesor del zampeado, cuando se considere necesario.

Se colocarán las fajas longitudinales en el fondo del zampeado; los muros se reforzarán, y en tal concepto la inspección de las obras deberá, ajustarse para el cálculo de cada sección á los coeficientes de seguridad que resulten de la sección media, reforzada en 50 centímetros, que deberá tomarse como término de comparación.

Dragado.

Con sujeción á las bases del concurso y al acuerdo de 4 de Febrero último, esta obra deberá completarse á todo evento por el precio estipulado.

Taller de Herreros de Ribera.

Deben establecerse abrigos, tanto para la gente como para las herramientas, de acuerdo con la Inspección.

Muelle de armamento.

La Sociedad deberá presentar y someter á la aprobación de la Superioridad el proyecto de grúa flotante que haya de ejecutarse.

GRUPO II.—CARTAGENA

Cañoneros.

Se aprueban los nuevos planos presentados de estos barcos. Sus calderas serán del tipo Yarrow.

Destroyers.

De los dos tipos de calderas presentados en alternativa, se elige el Normand modificado.

ADICIONES

Submarino.

Queda sin efecto la oferta de la Sociedad de aumentar la obra naval contenida en su proposición correspondiente al II grupo (Cartagena) con un submarino de unas 120 toneladas de desplazamiento.

Pertrechos.

Antes de estar mediada cada obra, la Sociedad presentará en el Ministerio de Marina, para su aprobación, relación de todos los pertrechos y piezas de respeto que á cada obra correspondan, ajustados á los usos de la Marina Británica, en los casos que falten en la Marina Española preceptos reglamentarios aplicables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1909.

JOSE FERRÁNDIZ.

Sr. Presidente de la Junta Superior de la Armada.

Sres. Comandantes Generales de los Apostaderos y Generales Jefes de los Arsenales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia de D. Ramón de Cala y López, Farmacéutico de Cuevas de Vera, en esa provincia, en solicitud de que se afirme su derecho á ausentarse de la localidad, siempre que no salga de su jurisdicción y las ausencias duren menos de un mes:

Resultando que, en apoyo de su solicitud, alega que en el año 1895, según consta del certificado que acompaña, abrió en Cuevas una Farmacia, con la autorización debida, que ha conservado abierta hasta que, recientemente, se le ordenó por V. S. cerrarla; que contra ese acuerdo protestó, habiéndole sido necesario para abrirla de nuevo trasladar al pueblo su familia; que los fundamentos de su protesta fueron las prescripciones del artículo 10 de las Ordenanzas, en virtud de las que puede el Farmacéutico ausentarse dejando persona autorizada, siempre que no sea por más de un mes, al frente del establecimiento, y que debe entenderse que no sale del pueblo el que permanece dentro del término jurisdiccional, sin considerar que haya abandono en quien reside dentro de dicho término y paga por el ejercicio profesional la contribución correspondiente:

Resultando que se interesó de V. S. el oportuno informe, y de él aparece, en lo referente á la instancia relacionada, que en virtud de denuncia de la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, reiterada, y previo informe del Subdelegado, en el que se hizo constar que D. Ramón de Cala tiene á su nombre la farmacia, pero reside siempre en Herrerías, donde está empleado en la Sociedad Minera de Almagrera, quedando al cuidado del despacho el dependiente Francisco Guevara, se acordó el cierre del establecimiento mientras no se encargara de él el Farmacéutico:

Resultando un oportuno informe de

V. S., además, con referencia al expediente, que la orden de clausura no se cumplió, á pesar de haber sido reiterada al Alcalde, alegándose por D. Ramón de Cala, que seguía en su farmacia, teniendo en ella personal idóneo y residiendo dentro del término municipal. á cinco kilómetros, algunas temporadas, sin perjuicio de personarse cuando lo reclamaba el servicio, extremo que niega el Subdelegado, pues mantiene que las ausencias de Cala no son por temporadas:

Resultando que por falta de incumplimiento de las órdenes gubernativas, V. S. remitió el expediente al Juzgado, informando respecto á la instancia que motiva este expediente, que se ha reconocido al Farmacéutico Cala el derecho á ausentarse de la localidad, con arreglo al artículo 10 de las Ordenanzas, pero con las limitaciones que las mismas determinan y que ha contravenido reiteradas veces para acomodarlas á sus conveniencias particulares:

Vistas las Ordenanzas de Farmacia señaladamente en sus artículos 9, 10 y 72:

Considerando que por prescripción terminante del artículo 9.º, los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento, dirigir personalmente las operaciones de laboratorio y despachar por sí, ó bajo su inmediata responsabilidad, los medicamentos y las recetas, por lo que ha de entenderse necesariamente que no cumple con este precepto el que no permanece en la Farmacia y habita por temporadas repetidas fuera de la misma, pues que es requisito indispensable el de la permanencia, para que quede justificada la garantía que da al público la intervención del Farmacéutico en el despacho, impuesta por las Ordenanzas como fundamento del carácter facultativo del Establecimiento:

Considerando que las ausencias que autoriza el artículo 10, han de entenderse con criterio restrictivo, pues de lo contrario quedaría anulado el anterior y dueño el Farmacéutico, por la repetición de las mismas, para no permanecer en su farmacia más que escasos días del año, dejando el resto del mismo el despacho á personas sin carácter facultativo, cuando la ausencia fuera menor de un mes; y

Considerando que la interpretación que solicita D. Ramón Cala, si se admitiese, facilitaría, unas veces las intrusiones, permitiendo á un Farmacéutico ostentar la propiedad de un establecimiento que no fuese suyo, otras perjudicaría al público, con notorio engaño, puesto que el despacho se haría sin la garantía facultativa, y siempre constituiría una infracción de los principios que informan las Ordenanzas que sólo admiten las ausencias del Farmacéutico, como excepción, no en concepto de regla general,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se desestimase la instancia de D. Ramón Cala, y que se archivase

que las prescripciones del artículo 10 de las Ordenanzas de Farmacia, han de aplicarse en inmediata relación con las del 9, no permitiéndose por los Gobernadores, dentro de las facultades que les concede el artículo 72 de las mismas, más que las ausencias excepcionales y justificadas que puedan consentirse, sin daño del servicio ni del deber de residencia en el establecimiento, que es la regla general consignada en las dichas Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. S. como resolución de la instancia relacionada, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador Civil de Almería.

Por haberse pa decido errores de copia, se reproduce la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Varias Juntas provinciales y municipales del Censo han consultado, tanto antes como después de terminadas las operaciones previas á la elección y complementarias de aquél y de declarada la vigencia del mismo, las dudas que la interpretación de varios preceptos de la ley les ofrecía y las dificultades que en la práctica y en detalles de procedimiento surgían al aplicarla, principalmente en la parte relacionada con la sustitución de los que no aceptasen los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á fin de evitar la posible y aun probable contingencia de que las Mesas electorales dejasen de constituirse el día y á la hora señalados para la elección, y, en consecuencia, no pudiera ésta celebrarse oportunamente.

La Junta Central, en el acuerdo número 15 de su circular de 3 de Febrero último, consignó que, eximiendo la ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debía entenderse que tal circunstancia también pudiera servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; añadiendo que como aquella no contiene sanción alguna expresa para los que, siendo designados, no acepten los cargos de Presidentes ó Adjuntos de las Mesas electorales, sino que, por el contrario, establece Suplentes para los mismos, no podían definirse como obligatorios, cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son.

Pero, por otra parte, el artículo 62 de la misma Ley determina que el Presidente y Adjuntos, designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el artículo 333 del Código

Penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta; entendiéndose que no lo han hecho así cuando esa causa legítima no la hubieran comunicado al Presidente de la Junta municipal con una hora por lo menos de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Por eso, y en evitación de las confusiones que pudieran producirse al interpretar los preceptos del caso, estima esta Junta de necesidad, dejar debidamente aclarada la diferencia esencial que existe entre la facultad reconocida de no aceptar el cargo, cuando la designación para el mismo sea comunicada al interesado, y la obligación impuesta por la ley, de desempeñarlo una vez aceptado, y considera preciso que se fije plazo prudencial para la no aceptación, ya que la ley sólo lo señala para comunicar la causa legítima que impida su desempeño, una vez aceptado.

Otra aclaración importante demanda la recta interpretación de la última parte del artículo 36 de la ley, en la cual se fija el procedimiento que ha de seguirse si hubiera necesidad de renovar los cargos de Presidentes y sus suplentes por vacantes ocurridas en el bienio; y por eso es igualmente oportuno señalar la indispensable distinción entre el concepto de vacante, que para producirse requiere necesariamente la previa posesión del cargo, posesión que en esta materia debe considerarse sustituida por la aceptación y la simple negativa de ésta; así como prevenir algún otro detalle que por serlo, no podía estar concretamente especificado en la ley, cuya intencionada interpretación se prestaría, por tanto, á actos ú omisiones contrarias á los fines de la misma.

Por tales consideraciones entiende la Junta Central que las consultas pudieran quedar cumplidamente resueltas, con carácter permanente, por medio de las siguientes reglas:

1.ª Todas las Juntas municipales del Censo cuidarán de comunicar inmediatamente, y por escrito, sus nombramientos á los designados, caso de que ya no lo hubieran hecho.

2.ª Los Presidentes designados y sus suplentes que no acepten la designación, lo comunicarán por escrito á la respectiva Junta municipal dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la designación, ó de tres, cuando entre ésta y la señalada para la elección no medie un plazo mayor de quince días. Para los Adjuntos y sus Suplentes será siempre de tres días el plazo, dentro del cual han de comunicar por escrito la no aceptación.

En todos estos casos, y si dentro de los plazos marcados no se hubiere comunicado la no aceptación de los cargos, se entenderán aceptados los mismos, quedando por

tanto los designados sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 62 de la ley Electoral.

En la ocasión presente, y convocadas ya las elecciones municipales para el día 2 de Mayo próximo, todos los plazos señalados en esta regla se entenderán reducidos al de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

3.º No debiendo estimarse que produce vacante la no aceptación del cargo, en la forma que queda definida, se considerará como no hecha la designación de los que no lo hubieren aceptado y las Juntas municipales del Censo volverán á realizarla inmediatamente por el mismo procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la ley y en la circular de la Junta Central, de 2 de Marzo del corriente año; pero sin proceder en sentido inverso al seguido en las anteriores designaciones, y sin más variación que la de prescindir del nombre del elector que no hubiere aceptado, y tomar de la lista en que éste figurase, el de aquél que siga según el orden alfabético; designando para Presidentes, Adjuntos y Suplentes, á los que les corresponda serlo por razón de la mayor edad, de entre los nueve ó de entre los que resulten.

4.º Habiendo de constituirse el día fijado para la votación las Juntas municipales del Censo, á los efectos del artículo 62 de la ley, una hora antes, por lo menos, de la que el 38 señala para la constitución de las Mesas electorales, continuarán aquéllas en sesión todo el tiempo necesario para recibir las comunicaciones en que los Presidentes, Adjuntos ó Suplentes, pongan en su conocimiento las causas legítimas que les impidan concurrir á desempeñar sus cargos; debiendo, una vez recibidas, hacer en el acto, y por el procedimiento legal, señalado en la regla anterior, nuevos nombramientos en sustitución de los que no hayan podido concurrir, y comunicándolos sin demora y por el medio más rápido posible. á fin de que la votación que habrá tenido que ser diferida donde no concurriesen los individuos necesarios para constituir la Mesa, pueda verificarse en la fecha más próxima, que se designará y comunicará á la Junta correspondiente en la forma prevenida en el artículo 40 de la ley.

5.º La sesión que para la proclamación de candidatos han de celebrar las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, el domingo anterior al señalado para la elección, y que con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 de la ley, ha de comenzar á las ocho de la mañana, será de cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en dicho artículo y los siguientes, debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente, y sin interrupción, hasta que queden cumplidos dichos trámites.*

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo, declarando en su vista de perfecta y obligatoria observancia las reglas en él consignadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de...

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado, dentro del plazo reglamentario, á tomar posesión de los cargos que les fueron conferidos por Reales órdenes de 27 de Enero último varios de los funcionarios excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, aspirantes en el concurso anunciado con fecha 26 de Diciembre próximo pasado, en virtud del cual les fueron adjudicadas sus plazas respectivas, y procediendo, por tanto, atender á la provisión de las mismas con la urgencia que el servicio requiere, así como determinar la situación en que deban quedar los aludidos funcionarios, y responsabilidad en que hayan podido incurrir por incumplimiento de las órdenes de este Ministerio;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso para la provisión de las plazas de Directores y Médicos segundos de Estaciones sanitarias vacantes por no haberse posesionado los facultativos excedentes nombrados con fecha 27 de Enero último, y que hubieran dejado de efectuarlo sin que les haya sido concedida prórroga para verificarlo; y

2.º Que se proceda á incoar el oportuno expediente, en virtud del cual, y á propuesta del Real Consejo de Sanidad, se determinen las responsabilidades en que los no posesionados de sus cargos pudieran haber incurrido, así como la situación en que deben ser considerados en lo sucesivo respecto á su clasificación ó exclusión de los Escalafones del Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1909.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RECTIFICACIÓN

En la página 839, línea 3.ª del párrafo 8.º de la primera columna, donde dice *mitológico*, debe decir *etiológico*. (GACETA del día 14 del presente mes.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria, y la propuesta formulada por el Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien darlas su aprobación, y que en su virtud se extienda el oportuno nombramiento en favor del opositor propuesto.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, Catedrático numerario de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Soria, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, á D. Francisco Santamaría Esquerdo, habiendo dispuesto S. M. que se le expida el título profesional en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, á cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á las plazas vacantes de Profesores de Caligrafía de los Institutos de Teruel, Ávila, Santiago, Gerona y Figueras, y el Reglamento de Oposiciones, de 11 de Agosto de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien darlas su aprobación, y que, en su virtud, sean nombrados para las referidas plazas los opositores incluídos en la propuesta del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones á las cátedras de Física y Química de los Institutos de Baeza y Mahón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declararlas desiertas, teniendo en cuenta las vacantes para anunciarlas nuevamente á oposición en la época reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las clasificaciones de haber pasado hechas por este Alto Cuerpo al personal que se expresa, y que se remiten á la GACETA DE MADRID para su publicación.

D. Agustín Cardalda Galindo, primer Maquinista de la Armada, 225 pesetas.
 Federico del Peral Urrutia, Auxiliar primero de Oficinas de Marina, 227,50.
 José Thomás Hernández, primer Practicante de la Armada, 225.
 Trinidad Casquete Novalvas, Coronel de Infantería, 625.
 Enrique Ortiz Clavell, Archivero primero de Oficinas Militares, 562,50.
 Joaquín Sanz Ramos, Coronel de Infantería, 562,50.
 Juan Ballonga Soro, Teniente Coronel de Infantería, 450.
 Lucio Carpio Martínez, ídem de íd., (E. R.), 450.
 Antonio Domínguez Madrigal, ídem de íd., 450.
 Tomás Martí Sancho, ídem de íd., 450.
 Gregorio San José Sardou, ídem de ídem, 450.
 Enrique Pérez Navarro, ídem de íd., 450.
 Miguel Tizón Campoy, ídem de íd., 450.
 José Bádenas Adelantado, Comandante de Infantería, 375.
 Melitón González Fraile, ídem íd., 375.
 Vicente Hinojosa Luque, ídem de Caballería, 375.
 José Ronda Rebollo, ídem de íd., 375.
 Angel del Sar Jiménez, ídem de Infantería, (E. R.), 375.
 Antonio Donaire Peláez, Capellán primero Eclesiástico, 175.
 Juan Dueñas Moreno, Capitán de Infantería (E. R.), 262,50.
 Victoriano García Germán, ídem de ídem, 262,50.
 Sixto Inisterra Pastor, ídem de Caballería, 262,50.
 Deogracias de la Morena Morena, ídem de Infantería (E. R.), 262,50.
 Antonio Muñoz Maldonado, ídem de la Guardia Civil, 291,66.
 Ulpiano Méndez Humara, ídem de íd., 262,50.
 Cástor Pérez Alvarez, Ayudante primero de Sanidad Militar, 262,50.
 Bibino Atienza Ordóñez, Primer teniente de Caballería (E. R.), 208,33.
 Casto García Calavia, primer Teniente para efectos de retiro, Guardia Alabardero, 187,50.
 Hipólito Vázquez Martínez, primer Teniente de Carabineros (E. R.), 187,50.
 Leandro Andrade Carbonell, Auxiliar de primera clase de Administración Militar, 187,50.
 José Domingo De Lago, segundo Teniente de Carabineros (E. R.), 158,66.
 Julián Aparicio Calabat, Sargento de la Guardia Civil, 100.

Francisco Coronel López, ídem de Carabineros, 100.
 Tomás de Diego Ibáñez, ídem de íd., 100.
 Florentino Fernández González, ídem de la Guardia Civil, 100.
 Manuel García Moya, ídem de Carabineros, 100.
 Victoriano Martín Borrego, ídem de ídem, 100.
 Juan Maldonado Govea, ídem de ídem, 100.
 José Moreno Expósito, ídem de Infantería, 75.
 Felipe Miguel López, ídem de Carabineros, 100.
 Manuel Presas Fernández, ídem de ídem, 100.
 Nicomedes Sotillos de Pablo, Músico de primera clase de Infantería, 30.
 Antonio Soto Díaz, ídem de segunda ídem de íd., 30.
 Pascual Soto Martos, Sargento de Carabineros, 100.
 Francisco Sánchez Martín, ídem de la Guardia Civil, 100.
 Regino Treviño García, ídem de Carabineros, 100.
 Ramón Infante Pamiés, Músico de segunda clase de Infantería, 30.
 Eduardo Balboa Núñez, Cabo licenciado de la Guardia Civil, 22,50.
 José García Marín, ídem de la ídem, 28,13.
 Gabriel Alonso Santana, Carabinero, 28,13.
 Eustasio Atauce Pérez, Guardia Civil, 28,13.
 Victoriano Alonso Alonso, ídem, 22,50.
 Ventura Abella Fernández, Carabinero, 22,50.
 Juan Azafrá Gutiérrez, ídem, 28,13.
 Casto Araujo López, Guardia Civil, 22,50.
 Andrés Alonso Martín, Carabinero licenciado, 22,50.
 Ulpiano Borges Ullán, ídem, 22,50.
 Juan Bajo Martín, Guardia Civil, 28,13.
 Manuel Bis Bis, ídem, 28,13.
 Eugenio Carretero Lemas, Carabinero, 22,50.
 José Compau Monserrat, ídem, 28,13.
 Joaquín Cortés Santiago, Guardia Civil, 22,50.
 José Carmona Ordoñez, Carabinero, 22,50.
 Antonio Corpas Morales, ídem, 22,50.
 Roberto Chordá Mollá, ídem, 22,50.
 Cristóbal Carrillo Rozas, ídem, 28,13.
 Alonso Díaz Ruiz, Guardia Civil, 22,50.
 Melitón Díaz Cecillo, ídem, 28,13.
 Gabriel Echevarría Sataolalla, Carabinero, 28,13.
 Aniceto Deogracias Fonfría Vega, Guardia Civil, 28,13.
 Francisco Flores Terrón, Carabinero, 22,50.
 Mariano Frías Frías, ídem, 22,50.
 Salvador Femenía Puchol, ídem, 22,50.
 Angel Fernández Prieto, Guardia Civil, 22,50.
 Santiago Fariña de Bar, Carabinero, 28,13.
 Angel Garrote Pedruelo, ídem, 22,50.
 Eusebio García Lezcano, ídem, 28,13.
 Miguel Gómez López, ídem, 28,50.
 Cándido Giralda Vara, Guardia Civil, 28,13.
 José Gómez Gascón, Carabinero, 22,50.
 Cirilo Guillém Oliver, ídem, 22,50.
 Antonio Galán Moreno, Guardia Civil, 28,13.
 Víctor García Sánchez, ídem, 22,50.
 Gumersindo González Alonso, ídem, 22,50.
 Juan Hernando del Río, ídem, 28,13.

José Ledesma, Ferrer, ídem, 22,50.
 Ambrosio López Martínez, Carabinero, 22,50.
 José Martínez Padilla, ídem, 22,50.
 Raimundo Martín Corredera, ídem, 28,13.
 Juan Mangas Mateos, Guardia Civil, 28,13.
 Manuel Marco López, ídem, 28,13.
 Jacinto Mondilo Lago, Carabinero, 28,13.
 Juan Muñoz Trujillo, Guardia Civil, 28,13.
 Tomás Piérola Arteaga, ídem, 22,50.
 Francisto Prieto Rubio, ídem, 22,50.
 Luis Ruiz, Carabinero, 28,13.
 Mariano Rodríguez Bernardos, Guardia Civil, 22,50.
 Manuel Ruiz Montañez, Carabinero, 28,13.
 José Romera Fernández, Guardia Civil, 22,50.
 Julián Ramírez Fernández, ídem, 22,50.
 José Riveiro Quintas, Carabinero, 28,13.
 Mateo Soler Bonaque, ídem, 22,50.
 Andrés Sanz González, Guardia Civil, 22,50.
 José Sierra Vallejo, ídem, 22,50.
 Ignacio Santiago Ferreras, Carabinero, 22,50.
 José Sierra Bartolomé, Guardia Civil, 22,50.
 Longinos Sierras Santos, ídem, 22,50.
 Raimundo San José Expósito, ídem, 22,50.
 Estanislao de San Eusebio, Carabinero, 28,13.
 Benito Vázquez Fernández, Guardia Civil, 22,50.
 Celedonio Martí Guerrero, Teniente Coronel de Infantería, 450.
 Jesús Sánchez Parra, Comandante de ídem, 375.
 Andrés Fermosó Palmero, Capitán de Caballería, 262,50.
 Bernardo Fernández Ferreró, ídem de ídem, 262,50.
 Benito Sánchez García, ídem (E. R.), de Infantería, 291,66.
 José Ortega Vergara, primer Teniente (E. R.), de Caballería, 187,50.
 Francisco Ramírez de los Angeles, Conserje de segunda de Administración Militar, 93,60.
 Melchor Castro Zamora, Sargento de Carabineros, 100.
 Aniceto Diana Berméjo, ídem de la Guardia Civil, 100.
 Anastasio García Redondó, ídem de ídem, 100.
 Natalio Garrido Montesano, ídem de ídem, 100.
 Inocente García Sánchez, ídem de ídem, 100.
 Santiago Pascual Ortega, ídem de ídem, 75.
 José Portillo Villalba, Maestro sillero de primera clase de Artillería, 50.
 Inocencio Bayón Sánchez, Músico de segunda clase de Infantería, 37,50.
 Santiago Alcántara Conde, Cabo de la Guardia Civil, 28,13.
 Pedro Alonso Pérez, Guardia Civil, 22,50.
 Juan Jiménez Frías, ídem de íd., 22,50.
 Benito Muñoz Sánchez, Carabinero licenciado, 22,50.
 Antonio Ramos Bravo, Guardia Civil, 28,13.
 Juan José Román Herrero, ídem, de íd., 22,50.
 Juan Roperó Carrasco, ídem de ídem, 22,50.
 Santiago Rodríguez Tobal, ídem de ídem, 28,13.

D. Manuel Sendín Rodríguez, Guardia Civil, 28,13 pesetas.
 José Luis Sotelo Villaverde, ídem, 22,50.
 Nicolás Varela Cano, ídem, 22,50.
 Emilio Villacañas Navarro, ídem licenciado, 22,50.
 José Calvo Andrade, Teniente Coronel de Infantería, 450.
 Manuel Tárrega Sánchez Gijón, ídem de Estado Mayor, 420.
 Antonio Álvarez Llorente, Comandante de Infantería, 375.
 Mariano García Sastre, Músico Alabardero, 150.
 Santiago Crende Lacalle, Sargento de Carabineros, 100.
 Pedro Hernández Hernández, Músico de segunda, licenciado de Infantería, 30.
 Emilio Delgado Jiménez, ídem de primera, licenciado de Artillería, 30.
 Bernardo Martín Sanz, Cabo de la Guardia Civil, 28,13.
 Juan Ayuso Vélez, Guardia Civil, 22,50.
 Andrés Díaz García, ídem, licenciado, 22,50.
 José Gómez Corpas, ídem íd., 22,50.
 Nicolás Gómez Molina, ídem íd., 28,13.
 Anselmo Llorente Cañas, ídem íd., 22,50.
 Gil Mateo Ortega, ídem íd., 22,50.
 Manuel Martín Petisco, ídem íd., 22,50.
 Enrique Mata Carrasco, ídem íd., 22,50.
 Onofre Paya Poveda, ídem íd., 22,50.
 Juan Quirós Páez, ídem íd., 28,13.
 Jacobo Torrán Barrera, Carabinero licenciado, 22,50.
 Nicolás Ugarte Gutiérrez, Coronel de Ingenieros, 562,50.
 Ramón Blanco Capín, Guardia Civil, 15.
 Leandro González Moliner, Archivero segundo de Oficinas Militares, 450.
 Francisco Carmona Meneses, Coronel de Caballería, 562.
 Francisco Garcés de Morcillo y Guardiola, Coronel (E. R.) de Caballería, 562,50.
 Madrid, 13 de Abril de 1909.—P. O., El General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 54—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE.
 Islas Canarias.—Puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Luces.

Número 320.—La luz roja de puerto, que se colocaba en la grúa Titán (Cuader-

no de Faros, serie A, página 64) y que se trasladaba a medida que adelantaban los trabajos, se ha sustituido por una luz roja colocada en una boya que señala la rotura del muelle. También se enciende de noche, solamente para el servicio de los prácticos, otra luz roja que se coloca en la boya que marca la extremidad del muelle Sur.

Carta número 234 a y plano 650 de la Sección IV.

Francia.—Ensenada de Benodet.—Destrucción accidental de la torre-baliza.—«Men-Du».—Avis aux Navigateurs número 86/487. Paris, 1909.

Número 321.—Ha sido destruída por la mar la torre-baliza negra, con mira cilíndrica, que marca la roca «Men-Du» en la ensenada de Benodet.

Situación aproximada: 47° 47' 52" N. y 2° 02' 29" E. (4° 09' 51" W. de Gw.)

Carta número 281 de la Sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Rocas de Porsal.—Boya de la Basse.—Paupian.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 84/474. Paris, 1909.

Número 322.—La boya de huso negra, con mira cilíndrica, de la Basse Paupian, de las Rocas del Porsal (Aviso número 302 de 1909), desaparecida accidentalmente, será reemplazada tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 48° 35' 17" N. y 1° 26' 05" E. (4° 46' 15" W. de Gw.)

Carta número 851 de la Sección II.

Derrotero número 35, pág. 200.

Rada del Havre.—Supresión de una boya.—Extracción de un casco.—Avis aux Navigateurs número 83/468. Paris, 1909.

Número 323.—Habiéndose extraído el casco de la barca de pesca Número 53, de Trouville, ido á pique en las proximidades de la entrada del puerto del Havre

(Aviso número 282 de 1909), se suprimió la boya verde luminosa con luz roja que lo marcaba.

Situación aproximada: 49° 29' 36" N. y 6° 16' 46" E. (0° 04' 26" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 96.

Carta número 783 de la sección II.

Derrotero número 35, pág. 317.

MAR DEL NORTE.—Bélgica.—Puerto de Amberes.—Nuevo Faro.—Avis aux Navigateurs número 79/447. Paris, 1909.

Número 324.—El 1.º de Abril se encenderá una nueva luz en la orilla izquierda

del Escalda, aguas arriba del puerto de Amberes.

Carácter: De un destello cada 3 segundos; 2 sectores blancos, un sector rojo.

Alcance: 9 millas.

Altura sobre la pleamar: 6,5 metros.

Situación aproximada: 51° 11' 31" N. y 10° 32' 10" E. (4° 19' 50" E. de Gw.)

Faro: Baliza negra con la parte superior y la linterna blancas.

Fases: Destellos, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Sectores de iluminación: Destellos blancos desde la orilla izquierda del río, aguas abajo, hasta el N. 65° E.

Destellos rojos de N. 65° E. hasta un poco más aguas arriba de la boya de amarre más entrada en el río.

Destellos blancos aguas arriba del último límite citado.

El sector rojo cubre las boyas de amarre fondeadas en el puerto de *Burght* en la curva aguas arriba del muelle del petróleo.

Está prohibido fondear en el sector blanco, aguas abajo del faro, desde el muelle de los vapores *Anvers-Tamise* hasta e través del faro.

Cuaderno de Faros, serie B, pág. 150.

Carta número 802 de la sección II.

Holanda.—Zeegat de Goeree.—Rak van Scheelhoek.—Modificación en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 83/469. Paris, 1909.

Número 325.—Se suprimió la boya cónica negra que marcaba la extremidad N. del banco «Rug van Scheelhoek»; y la boya esférica de fajas horizontales rojas y negras, con mira triangular, indicando la extremidad S. de este banco, ha sido marcada B. G. y N. G. y trasladada á los 51° 52' 36" N. y 10° 13' 23" E. (4° 01' 03" E. de Gw.)

Cartas números 802 y 44 de la sección II.

Barco-faro «Haaks».—Supresión de una boya de naufragio.—Avis aux Navigateurs número 84/475. Paris, 1909.

Número 326.—Se suprimió la boya verde fondeada al SE. del casco del *Nipponia*.

Situación aproximada: 52° 46' 06" N. y 10° 11' 19" E. (3° 58' 59" E. de Gw.)

Carta número 44 de la sección II.

El Director general, Emilio Luanco.